

COMPENDIO DE LEGISLACION SANITARIA

***PROGRAMA DE ENFERMEDADES DE LOS
PORCINOS***

SENASA 2012

CONTENIDOS

- 1. Introducción**
- 2. Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky**
- 3. Certificación de Predios Libres de Tuberculosis**
- 4. Control y Erradicación de la Triquinosis**
- 5. Resolución N° 834/2002. Peste Porcina Clásica**
- 6. Resolución 308/2004. Peste Porcina Clásica**
- 7. Resolución 343/2005. Peste Porcina Clásica**
- 8. Resolución 474/2009. Enfermedad de Aujeszky**
- 9. Resolución 145/2009. Tuberculosis Porcina**
- 10. Resolución 555/2006. Triquinosis**
- 11. Resolución 12/2003. Triquinosis**
- 12. Resolución 740/1999. Triquinosis**
- 13. Resolución 1067/1994. Registro de Veterinarios Privados**
- 14. Resolución 369/2003. Comisión Nacional**

1. Introducción

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

El Senasa es el organismo del Estado argentino encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. El Senasa entiende asimismo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia. También es de su competencia el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

En síntesis, el Senasa planifica, organiza y ejecuta programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

Dentro de su estructura se encuentra la Dirección Nacional de Sanidad Animal. Esta coordina, a su vez, programas sanitarios que llevan a cabo acciones tendientes a prevenir, controlar y/o erradicar enfermedades de los animales. Los Programas generan normativas específicas para regular las actividades pecuarias, colaboran en la capacitación del personal del Servicio, productores y profesionales privados, brindan asesoramiento técnico a otras áreas vinculadas a la actividad, etc. Uno de ellos es el Programa de Porcinos, que funciona dentro de la Dirección de Programación Sanitaria que, a su vez, depende de la mencionada Dirección Nacional.

Actividades del Programa

Una de las patologías que se encuentra bajo vigilancia oficial es la Peste Porcina Clásica (PPC). La República Argentina fue declarada País Libre de la enfermedad en el año 2005. El último foco fue registrado en el año 1999 y luego de un arduo trabajo de control, cumpliendo las directrices generadas desde la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), (www.oie.int) se logra erradicar la enfermedad y declarar, en mayo de 2005 a la República Argentina como libre de PPC. El estatus de Libre posiciona a la República Argentina en un lugar privilegiado y resulta muy importante mantener esa condición a fin de garantizar la comercialización internacional de animales vivos y sus productos. Es por ello que se aplica sobre la PPC un Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para la detección precoz y contención eficiente de posible reintroducción, estudios para descartar la

circulación viral, muestreos en predios y frigoríficos, capacitación para sensibilización del sector, actualización normativa, etc.

Desde el año 2005 a la actualidad, se han llevado a cabo estudios serológicos en todo el país, con el objetivo de comprobar la ausencia de virus / infección siendo todos los resultados negativos. También se implementaron otras acciones tendientes a la vigilancia y detección precoz de la enfermedad, tales como vigilancia en frigoríficos, vigilancia en animales, atención de sospechas, capacitación de veterinarios, etc.

Otra de las enfermedades de los porcinos que se encuentra bajo control oficial es la Enfermedad de Aujeszky (EA). A través de la Resolución N° 474/09 se aprueba el Programa de control y erradicación de la enfermedad. Dentro de las actividades, se administra el registro de establecimientos certificados como "Libres de Enfermedad de Aujeszky y Brucelosis". Todos los predios que comercializan reproductores deben realizar análisis periódicos para comprobar la ausencia de la enfermedad en sus animales y certificar como "libre de enfermedad".

El Programa de control y erradicación de la Triquinosis se encuentra descrito en la Resolución N° 555/06. Uno de sus principales objetivos es prevenir la ocurrencia de casos humanos, para lo cual define estrategias de control de faena y productos derivados. Describe las acciones coordinadas de autoridades nacionales, provinciales y municipales para el control y saneamiento de predios y fiscalización de productos derivados. También describe el procedimiento para la atención de casos. Los casos positivos que registra el Senasa provienen en general de detecciones en frigoríficos, por la aparición de un brote (humanos) o comunicación de resultados de laboratorio. En todos los casos, se desencadena un procedimiento de búsqueda retrospectiva: se identifica el predio de origen del porcino positivo, se interdicta y se lleva a cabo el despoblamiento sanitario. Además en el predio de origen se verifican y registran existencias, estado sanitario, instalaciones, alimentación y control de roedores.

Capacitación

El Programa de Porcinos organiza cursos de capacitación para los profesionales del Senasa que se encuentran en las Oficinas Locales del interior del país: médicos veterinarios responsables de las 350 oficinas locales distribuidas en todo el territorio nacional. Por otro lado, el Senasa realiza la acreditación de médicos veterinarios privados (Res. 1067/96). Los cursos de capacitación son organizados y dictados en forma conjunta con las Universidades, el Senasa y los Colegios de Veterinarios. Tanto en los cursos para veterinarios privados como para los veterinarios oficiales los contenidos están orientados a la actualización de las enfermedades de los porcinos (que se

encuentren bajo control o programa oficial): para su detección precoz, correcta toma de muestras, certificación de predios libres y negativos, atención de emergencias e informar sobre los procedimientos administrativos y normativa vigente.

CONALEP

Comisión Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos

La Dirección Nacional de Sanidad Animal coordina la Comisión Nacional de Lucha contra la Enfermedades de los Porcinos - Conalep (Res. Nº 369/03). La CONALEP es una Comisión asesora que está conformada por representantes de entidades oficiales y privadas (detalladas en el artículo 1º de la norma). El objetivo de su creación fue promover acciones coordinadas y de participación entre las autoridades nacionales, provinciales y el sector privado. La Comisión a través del La Comisión se reúne en forma ordinaria una vez por mes y es coordinada por la Dirección Nacional de Sanidad Animal. A su vez, y de acuerdo a los temas a tratar se crean subcomisiones de orden técnico para el desarrollo de los proyectos específicos.

2. Control y erradicación de la Enfermedad de Aujeszky

La **Resolución Nº 474/09** aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky.

La enfermedad de Aujeszky ocasiona un impacto negativo importante sobre la producción porcina y dificulta su desarrollo a través de la mortalidad en animales jóvenes, presencia de cuadros respiratorios y abortos. Al mismo tiempo, origina dificultades en la comercialización debido a las restricciones a la exportación de productos y subproductos de origen porcino. Los mercados mundiales exigen productos procedentes de predios y Establecimientos Libres de la Enfermedad de Aujeszky. Esta norma pretende determinar las normas técnicas y procedimientos a implementar a fin de unificar los criterios de las estrategias de control y erradicación. Establece cuáles son los requisitos sanitarios obligatorios para autorizar los diferentes traslados de porcinos.

Según el objetivo particular de la norma: "Controlar y Erradicar la Enfermedad de Aujeszky a nivel de Establecimientos, hasta la obtención de áreas y regiones libres de la misma." Se establece la siguiente estrategia a nivel zonal que incluye disponer de una provisión de Reproductores Libres de la Enfermedad, para ello, las Cabañas y los Criaderos Comerciales deberán tener la categoría de Libres para poder vender. Y a nivel de los establecimientos la estrategia general será la de evitar el ingreso de reproductores portadores de virus y disminuir las fuentes de virus a través de la eliminación de los portadores detectados por pruebas de Diagnóstico serológico y adecuadas medidas de aislamiento y bioseguridad.

Para ello se crea el Registro de Establecimientos Libres de EA: que es obligatorio para cabañas y criaderos comerciales que comercializan reproductores, y es requisito para asistir a exposiciones.

Entre los fundamentos que relacionan el comportamiento de la Enfermedad con las técnicas, planes y estrategias adoptadas, se destacan los siguientes:

- a) La fuente de mayor relevancia en la diseminación del virus es el cerdo portador.
- b) Los casos clínicos producen la mayor cantidad de virus infectante y las pérdidas económicas a los productores, las cuales pueden evitarse con vacunaciones.
- c) Las vacunaciones reducen la velocidad de difusión de la Enfermedad dentro de la pira, debido a que los animales infectados vacunados eliminan menos virus que los infectados no vacunados, además, por que la cantidad de virus necesaria para infectar un cerdo vacunado deberá ser mayor.
- d) Es posible Erradicar la Enfermedad de un Establecimiento sin Vacunación mediante la eliminación de los reaccionantes positivos serológicamente, en especial cuando hay baja prevalencia de la Enfermedad.

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION DE PREDIO LIBRE

- 1) Inscripción en la Oficina Local del SENASA correspondiente de acuerdo a la ubicación del predio.
- 2) Contar con un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO por SENASA como responsable sanitario. (Listado en Senasa y/o Colegio de Veterinarios)
- 3) La Certificación inicial se cumple con el análisis de la totalidad de los animales mayores de seis (6) meses y a un 20% adicional sobre el total de la muestra de animales menores de seis (6) meses. Muestras pareadas: Se deben realizar dos muestras tomadas con un intervalo de treinta (30) a noventa (90) días entre ellas.
- 4) Las pruebas de laboratorio se realizan en un Laboratorio de Red Acreditado por SENASA (Listado en página web del Senasa)
- 5) Formularios en la página web de Senasa

PROCEDIMIENTO DE RE-CERTIFICACION (Cada 4 meses)

- 1) Se requiere realizar muestreos cuatrimestrales de acuerdo a cantidad de animales presentes en el predio y sus edades.
- 2) Operativamente se establecieron meses fijos para la recepción de los sangrados cuatrimestrales. Son los meses de: **MARZO – JULIO – NOVIEMBRE.**
- 3) Los predios que no realicen los análisis en tiempo y forma podrán ser dados de baja del Registro.

IMPORTANTE

- Solo deben ingresar al Establecimiento animales provenientes de Establecimientos Certificados como Libres.
- Los cerdos no mantienen contacto con cerdos de establecimientos vecinos.
- La totalidad de animales mayores de seis (6) meses deberán estar identificados mediante numeración o código individual con muescas, tatuaje u otro sistema reconocidamente apto para tal fin.

Los reproductores que se comercialicen en el Territorio Nacional, deberán proceder de Establecimientos Certificados como Libres de Enfermedad de Aujeszky, asimismo no podrán concurrir a Exposiciones Rurales, Reproductores Porcinos que no provengan de Cabañas Certificadas como Libres de la Enfermedad de Aujeszky, vigente a la fecha en que se realice el evento.

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION DE PREDIO NEGATIVO

Este tipo de predios no pueden comercializar reproductores.

Son criaderos comerciales productores de carne que deseen certificar su estado sanitario. En un principio es obligatorio para establecimientos con más de 1000 (mil) madres y próximamente también los será para más de 500 (quinientas) y 100 (cien) madres.

Para ser reconocido como Predio Negativo de la Enfermedad de Aujeszky un predio deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1) Inscripción en la Oficina Local del SENASA correspondiente de acuerdo a la ubicación del predio.
- 2) Contar con un MEDICO VETERINARIO ACREDITADO por SENASA como responsable sanitario. (Listado en Senasa y/o Colegio de Veterinarios)
- 3) Para obtener la La Certificación inicial se deberán efectuar dos (2) muestreos serológicos de sesenta (60) porcinos del predio con un intervalo entre ambos desde treinta (30) a noventa (90) días. En el mismo se deberán incluir treinta (30) hembras madres que tengan el mayor número de partos posible y treinta (30) cerdos del área de engorde de cuatro (4) a seis (6) meses de edad.
- 4) Las pruebas de laboratorio se realizan en un Laboratorio de Red Acreditado por SENASA (Listado en página web del Senasa)
- 5) Formularios en la página web de Senasa

PROCEDIMIENTO DE RE-CERTIFICACION (Cada 6 meses) PREDIO NEGATIVO

- 1) Para mantener la condición de Predio Negativo se deberá realizar un (1) muestreo serológico cada seis (6) meses. La cantidad de porcinos a muestrear dependerá de animales presentes en el predio y sus edades.
- 2) En todos los casos, la totalidad de los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser negativos.
- 3) Los animales que ingresan al establecimiento deben provenir exclusivamente de predios certificados como Negativos o Libres de Enfermedad de Aujeszky.

3. Certificación de predios Libres de Tuberculosis

La Tuberculosis Porcina es una enfermedad zoonótica. Es por ello que corresponde tomar los recaudos sanitarios adecuados para evitar el riesgo de transmisión a la población humana. Además, la presencia endémica de la Tuberculosis Porcina limita las posibilidades económicas del sector y la comercialización internacional, influyendo negativamente en la rentabilidad de las explotaciones y en la calidad de los productos y subproductos de origen animal.

La **Resolución SAGPyA N° 145/2009** establece el procedimiento para la Certificación de Predios Libres de Tuberculosis Porcina.

A través de esta normativa se establece una metodología unificada para la utilización de aquellas pruebas tuberculínicas ya reglamentadas por la Resolución SAGPyA N° 406/84 y que les permite alcanzar la condición de establecimientos oficialmente libres de la enfermedad a los predios con porcinos. También expresa las bases para la prevención y el saneamiento de los predios.

Es de adhesión voluntaria. Además de cumplir con los requisitos para el establecimiento (REGISTRO INDIVIDUAL DEL PRODUCTOR, utilizar solamente ALIMENTOS AUTORIZADOS por SENASA, Contar con UN MÉDICO VETERINARIO ACREDITADO por SENASA, infraestructura del establecimiento que evite el ingreso y la salida de animales a campos vecinos y facilite el manejo de los animales) se deberán llevar a cabo la combinación de pruebas tuberculínicas a todos los planteles de reproductores. Se deben utilizar dos tipos de tuberculinas simultáneamente (PPD bovina y PD aviar) y ambas deben arrojar resultados negativos. Para las pruebas de deben usarse ambas tuberculinas: PPD de origen bovino y PPD de origen aviar. Se debe inyectar 0,1 ml. de tuberculina bovina y 0,1 ml. de tuberculina aviar en la piel de la base de la oreja (intradérmica). La PPD bovina se inyecta habitualmente del lado derecho y la PPD aviar en el izquierdo.

La lectura se realiza a las 48 horas. Toda reacción tísica comprobada por palpación se clasifica como reaccionante: es importante registrar si la misma se debe a la tuberculina bovina o aviar.

La prueba tuberculínica por sí sola no determina la pérdida de la condición de libre.

Se deben analizar los resultados en conjunto:

la **combinación de las pruebas** y las **inspecciones en faena**.

Para la Certificación se debe documentar que no se ha comprobado en los últimos DOCE (12) meses, lesiones compatibles con tuberculosis en la totalidad de los animales remitidos a faena.

PROCEDIMIENTO PARA LA RE-CERTIFICACION (ANUAL)

- Prueba tuberculínica a un porcentaje de la población (Muestreo estadístico).
- Resultados negativos de las Inspecciones Veterinarias del 100% de los animales remitidos a faena durante los últimos DOCE (12) meses.

RESULTADOS POSITIVOS:

Cuando se detecta UN (1) animal positivo a la prueba tuberculínica se confirmará el resultado a través de la inspección en frigorífico de los reaccionantes y por los resultados de confirmación en el laboratorio (cultivo). En frigorífico donde se detectan las lesiones compatibles se deben tomar muestras para remisión al laboratorio.

4. Control y Erradicación de Triquinosis

En el caso de la Triquinosis, su importancia radica en la amenaza que supone para la salud del hombre. Las causas de los brotes en humanos son, casi exclusivamente, debido al consumo de carne de cerdo proveniente de la faena casera o consumo de chacinados sin los controles adecuados.

Se elaboró normativa específica (**Res. N° 555/06**) que aprueba el "Plan de Control y erradicación" siendo uno de sus objetivos evitar la aparición de casos humanos y detectar y atender predios con Triquinosis. El Programa contempla interacción entre municipios, provincias y Senasa en el cumplimiento de los objetivos y en fiscalización de los procesos.

El Senasa lleva a cabo el análisis de todos los animales que se faenan en las plantas habilitadas por Senasa. En el caso de detectarse una res positiva, ésta se destina a digestor (decomiso). Al mismo tiempo se identifica el predio de origen del porcino positivo, se interdicta y se lleva a cabo el despoblamiento sanitario. Se remite la totalidad de los cerdos existentes en el predio a faena controlada por agentes oficiales en frigoríficos con habilitación nacional donde se realiza el análisis correspondiente. El mismo procedimiento de búsqueda retrospectiva se realiza cuando se notifican positivos detectados en laboratorios o por la aparición de casos en humanos.

La casuística indica que los casos o brotes se encuentran focalizados en zonas rurales y suburbanas donde la crianza de cerdos es considerada de subsistencia y se realiza en condiciones de tenencia y alimentación con alto riesgo sanitario especialmente por la utilización de residuos domiciliarios y la presencia de roedores. Es en estos casos, donde la faena se realiza en forma casera y en la mayoría de los casos no analizan la carne antes de ser consumida.

5. Resolución 834/2002

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 834/2002

Apruébase el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004) en la República Argentina.

Bs. As., 11/10/2002

VISTO el expediente N° 4359/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 3959, el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, las Resoluciones Nros. 498 del 4 de noviembre de 1981 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, 241 del 24 de abril de 1991, 79 del 18 de enero de 1993, 807 del 12 de agosto de 1993, 1067 del 22 de septiembre de 1994, 1395 del 11 de noviembre de 1994, 192 del 28 de marzo de 1995, 512 del 26 de agosto de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 392 del 2 de julio de 1998, 108 del 17 de febrero de 2001, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, 779 del 26 de julio de 1999, 354 del 9 de marzo de 2001, 351 del 24 de agosto de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la implementación del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004).

Que el citado Programa contiene una estrategia para erradicar la Peste Porcina Clásica, que facilita la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores, con el objeto de lograr en forma progresiva, la condición de predios libres de Peste Porcina Clásica, áreas libres y País Libre de Peste Porcina Clásica sin vacunación.

Que se hace necesario perfeccionar los sistemas de prevención, control y erradicación de la Peste Porcina Clásica, atento lo expresado en el artículo 10 de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales.

Que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 9° de la Ley N° 3959, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA está facultado para establecer las normas técnicas que deberán cumplirse para la denuncia, notificación y acciones sanitarias a implementar, en el control, prevención y erradicación de las enfermedades de los animales.

Que resulta imprescindible, dentro de los alcances del artículo 2° de la mencionada ley, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de sus respectivos territorios, a los propósitos de dicha norma.

Que por Resolución ex-MAyG N° 498/81, se declaró obligatoria en todo el país, la vacunación contra la Peste Porcina Clásica y, por la Resolución ex-SENASA N° 1395/94, se incorporaron modificaciones a la anterior.

Que por Resolución ex-SENASA N° 79/93, se fijaron las pautas que se deben cumplir con respecto a los controles de las vacunas contra la Peste Porcina Clásica.

Que por Resolución ex-SENASA N° 1067/94, se estableció la creación del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados" y los requisitos que deben cumplir los Médicos Veterinarios Privados, para llevar a cabo acciones sanitarias en el marco del Programa.

Que por Resolución ex-SENASA N° 192/95, se aprobó el Manual de Normas y Procedimientos Técnico-Administrativos y la Guía para la presentación de Planes Especiales de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica. Que el Decreto N° 643/96, en su artículo 6°, regula y especifica las condiciones de tenencia y alimentación de los porcinos.

Que por Resolución ex-SENASA N° 512/96, se creó la sección "Enfermedades de los Porcinos" del Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que se encuentra vigente la Resolución MERCOSUR/ GMC/RES. N° 20/97, que contiene las disposiciones sanitarias para la regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que por Resolución ex-SAGPyA N° 392/98, se aprobó el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, Etapa 1998-2000.

Que por medio de la Resolución SENASA N° 779/99, se encuentra normatizada la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA).

Que mediante la Resolución ex-SAGPyA N° 108/2001, se autorizó la suscripción de convenios con los Entes Sanitarios a fin de ejecutar en común, acciones sanitarias específicas.

Que por Resolución SENASA N° 354/2001, se aprobaron las medidas de bioseguridad que deberán cumplimentar los establecimientos con porcinos para ser certificados como Libres de Peste Porcina Clásica con o sin vacunación o para solicitar la suspensión de la vacunación.

Que por Resolución SENASA N° 351/2001, se aprobaron los Protocolos para la Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica con vacunación y sin vacunación y la recertificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica.

Que existen numerosas y diversas normas por las que se establecen medidas para la lucha contra la Peste Porcina Clásica, por lo que resulta conveniente armonizarlas en un único texto en aras de la claridad y la racionalidad.

Que el desarrollo racional de la porcino-cultura y el aumento de su productividad, se pueden conseguir mediante la introducción de medidas veterinarias encaminadas a proteger y aumentar los niveles de la salud pública y de la sanidad animal.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por este Servicio Nacional, deben ser compiladas en una sola norma que se armonice en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se presentan en el ámbito mundial.

Que los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios, por medio de sus matriculados, que ejerzan la actividad profesional en forma privada, se encuentran incorporados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica,

debiendo notificar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la portación o sospecha de las diferentes enfermedades.

Que se han tenido en cuenta las normas y recomendaciones efectuadas en el Código Zoosanitario Internacional, la UNION EUROPEA y el Plan Continental Para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica de las Américas, propiciado por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION.

Que se deben adoptar disposiciones desde el momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad, con el fin de poder llevar a cabo una lucha inmediata y eficaz en cuanto se haya confirmado.

Que es necesario evitar toda propagación de la enfermedad desde el momento de su aparición y prevenir dicha propagación por medio de un control preciso de los movimientos de los animales y del uso de productos que pudieran estar contaminados, así como recurrir a la vacunación.

Que ante una emergencia zoonosaria es necesario tomar medidas acordes con las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que establecer los procedimientos de notificación de enfermedades y de sacrificio sanitario de animales susceptibles, enfermos y contactos, favorecerá el reconocimiento y las negociaciones con los diferentes países ya libres de las enfermedades consideradas y potenciales compradores de carne argentina.

Que la Comisión Nacional de Lucha Contra las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Servicio Nacional, ha tomado la intervención que le compete.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, incisos e) e i) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004) en la REPUBLICA ARGENTINA que, como Anexos I hasta IX, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Mantener la vacunación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los porcinos existentes en el Territorio Nacional, con vacunas autorizadas y aprobadas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo a lo prescripto en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Las definiciones de términos y los procedimientos a aplicar en las sospechas de focos de Peste Porcina Clásica se regirán de acuerdo a lo prescripto en los Anexos II y III, respectivamente, de la presente resolución.

Art. 4º — Los procedimientos, toma de muestras, diagnóstico y confirmación del diagnóstico, se regirán por lo prescripto en los Anexos IV y V de la presente resolución.

Art. 5° — Las medidas de bioseguridad que deberán cumplimentar los Establecimientos con porcinos para ser Certificados como Libres de Peste Porcina Clásica con o sin vacunación, o para solicitar la suspensión de la vacunación, serán las contenidas en el Anexo VI de la presente resolución.

Art. 6° — Los requisitos a cumplimentar para otorgar la certificación de establecimientos Libres de Peste Porcina Clásica, se regirán por lo prescripto en el Anexo VII de la presente resolución.

Art. 7° — Los Planes Especiales de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica, que se ejecuten en el Territorio Nacional deberán ajustarse a las normas y procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Anexo VIII, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8° — Los procedimientos, atribuciones y responsabilidades de los veterinarios privados acreditados regirán de acuerdo a lo especificado en el Anexo IX de la presente resolución.

Art. 9° — Toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, o cualquier otra persona que por cualquier circunstancia detecte en los animales porcinos a su cargo signos compatibles con la Peste Porcina Clásica, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha o de resultados de laboratorio positivos a dicha enfermedad, está obligado a notificar en forma inmediata el hecho a las autoridades sanitarias de la zona o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — Los laboratorios de diagnóstico comunicarán, en su totalidad, los resultados de las pruebas que efectúen con respecto a la Peste Porcina Clásica. Los protocolos utilizados serán habilitados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal y tendrán carácter de Declaración Jurada y documento público.

Art. 11. — Cuando se confirme oficialmente la presencia de la Peste Porcina Clásica, en todos los casos, la totalidad de los porcinos serán sacrificados sin demora y bajo control de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de tal forma que permita evitar todo riesgo de dispersión del virus; tanto durante el transporte como en el momento de matarlos, se podrá autorizar, bajo control veterinario permanente, el envío directo de los cerdos no afectados ni sospechosos procedentes de la explotación en establecimientos frigoríficos, siempre que dichos porcinos se sacrifiquen sin demora y que las carnes procedentes de dichos animales se sometan a un tratamiento térmico que garantice la destrucción del virus de la Peste Porcina.

Art. 12. — Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, serán las responsables de la fiscalización, control y auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de la presente resolución, dentro de su región, y de la remisión completa y en tiempo y forma, de la información mensual requerida.

Art. 13. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal, procederá a la suspensión temporaria de la acreditación de los Médicos Veterinarios Privados, cuando se constatare incumplimiento, incompetencia técnica o negligencia en el desempeño de las tareas, requisitos y obligaciones que se determinen en el Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica, conforme las indicaciones del Anexo VIII, que forma parte integrante de la presente resolución, pudiendo incluso cancelar en forma definitiva la acreditación conforme a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 14. — Los Entes Sanitarios autorizados formalmente a ejecutar acciones sanitarias, podrán desarrollar las comprendidas en la presente resolución bajo el programa correspondiente y deberán cumplimentar la información requerida en cada oportunidad.

Art. 15. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas, así como también para modificar las técnicas de diagnóstico, determinar las pautas de interpretación y todas aquellas que hagan el mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 16. — En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, la explotación o predio ganadero será considerado de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata el decomiso y posterior sacrificio sanitario, de la totalidad de los animales existentes, sin derecho a indemnización.

Art. 17. — Deróganse las Resoluciones Nros. 241 del 24 de abril de 1991, 807 del 12 de agosto de 1993, 1395 del 11 de noviembre de 1994, 192 del 28 de marzo de 1995, 512 del 26 de agosto de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 351 del 24 de agosto de 2001 y 354 de marzo de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y límitanse los alcances de la resolución N° 392 del 2 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 18. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA PESTE PORCINA CLASICA

ETAPA 2002-2004

El presente Programa propone una estrategia para erradicar la Peste Porcina Clásica, que facilita la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores, con el objeto de lograr en forma progresiva la condición de predios libres, áreas libres y de País Libre de Peste Porcina Clásica.

Este Programa persigue:

- Elevar la productividad y rentabilidad de las empresas ganaderas, simplificando las actividades de manejo y contribuyendo, al mismo tiempo, a una mayor calidad de los alimentos de origen animal.
- Elevar el nivel sanitario de la ganadería para facilitar el comercio exterior y la libre circulación de animales.
- Conseguir la participación activa y responsable de los ganaderos e industrias relacionadas con el sector, en los planteamientos de erradicación de enfermedades.

PROPOSITO:

Lograr, en el mediano plazo, la integración de la producción porcina nacional en el mercado internacional, con el consecuente aumento de la producción, estimulando la inversión en el sector con disminución de costos de producción.

OBJETIVOS:

- Erradicar la Peste Porcina Clásica de la totalidad del Territorio Nacional.
- Reforzar, reestructurar y reorientar el Programa Nacional.
- Adecuar el Programa Nacional al Plan Continental para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica.

- Fortalecer el comercio internacional de cerdos y sus productos minimizando los riesgos sanitarios y favoreciendo el comercio internacional entre países libres de la enfermedad.
- Incrementar la productividad por disminución o ausencia del impacto negativo que produce esta enfermedad.
- Coadyuvar al ordenamiento de la producción porcina nacional.
- Favorecer el proceso de integración regional con el MERCOSUR.
- Mantener la ausencia de casos clínicos de Peste Porcina Clásica.
- Ejecutar la vacunación total, sistemática y periódica por regiones.
- Ejecutar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Control Epidemiológico Intensivo.
- Detectar, en forma precoz, los posibles cambios de la situación sanitaria.
- Identificar la totalidad del rodeo porcino nacional.
- Promocionar la participación sectorial.

ESTRATEGIA:

La ejecución del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica de erradicación nacional, está enfocada fundamentalmente en un nivel nacional a través de la ejecución local; y conforme a los progresos en su aplicación, se establecen TRES (3) zonas sanitarias.

Regionaliza y zonifica el país y califica los establecimientos o predios con porcinos de acuerdo a cantidad y tipo de explotación, haciendo más orgánico el control de la vacunación.

Integra y responsabiliza a los Veterinarios Privados, a través de su acreditación para la vacunación y su certificación, el saneamiento y la vigilancia epidemiológica, con participación activa de las entidades profesionales que los representan, en su capacitación y el control de su accionar ético profesional.

Se implementa la vacunación simultánea que podrá ser coincidente con la vacunación antiaftosa en bovinos. En el período que corresponda se vacunará la totalidad de los reproductores y demás categorías en condiciones de ser vacunadas, igual que en zona de alta densidad porcina.

REGIONALIZACION:

REGION PATAGONIA SUR:

Provincias de: CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y RIO NEGRO.

REGION PATAGONIA NORTE A:

Delimitación: Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al Norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al Oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al Este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES y al Sur por el Río Negro. El límite Sur de esta región está dado por el margen Sur del Río Negro, a excepción del Valle Azul situado en el margen Sur de dicho río, en el Departamento del Cuy; los establecimientos linderos sobre el margen Sur de ese río en el Departamento de Avellaneda; al Este de la Ruta Provincial N° 250 desde el Solito hasta Pomona, al Este de la Ruta Provincial N° 2 en el Departamento de San Antonio y la zona Sur de los Departamentos de Conesa y Adolfo Alsina, Provincia de BUENOS AIRES.

Provincia de BUENOS AIRES: Partido de Carmen de Patagones.

REGION PATAGONIA NORTE B

Delimitación: Provincia del NEUQUEN en su totalidad y Provincia de RIO NEGRO; área delimitada al Norte por el límite Sur de la región PATAGONIA NORTE A, al sur por el límite Norte de la región PATAGONIA SUR y al Oeste por el límite con la REPUBLICA DE CHILE.

REGION MESOPOTAMICA:

Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS.

REGION NOROESTE ARGENTINO:

Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

REGION CUYO:

Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA.

REGION CENTRAL:

Provincias del CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA y BUENOS AIRES.

ZONIFICACION:

Para los propósitos de la aplicación del presente programa se define en UNA (1) zona de acuerdo a sus características epidemiológicas y se llevan a cabo actividades específicas:

Zona de Erradicación:

Es aquella donde ha dejado de haber focos de la enfermedad, situación que permite tomar medidas tendientes a acelerar su erradicación, suspendiendo la vacunación y proceder a su eliminación mediante el sacrificio de animales enfermos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados, pudiendo adoptarse las siguientes acciones:

- Medidas de control de las movilizaciones y cuarentena de los animales.
- Sacrificio y desecho de los cadáveres de animales enfermos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados.
- Ubicación y muestreo de animales centinelas.
- Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.
- Determinación de costo/beneficio; implicaciones sociales y políticas.
- Apoyo legal.
- Capacitación en los procedimientos de erradicación.
- Control en la movilización y cuarentena de los animales y productos derivados del porcino sospechoso.
- Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.
- Campañas de sensibilización a los sectores ganaderos y profesionales relacionados con la sanidad animal para que declaren presencia de brotes de la enfermedad.
- Efectuar simulacros sobre la introducción de la enfermedad.
- Campaña de divulgación para el público en general destacando el impacto económico que se logró con la erradicación y los riesgos de su introducción.

COMPONENTE REGISTRO DE PREDIOS:

OBJETIVO: Mantener y actualizar la Inscripción de la totalidad de los predios en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA). A fin de contar con un registro total y actualizado de los predios y población porcina.

METAS: Registrar el CIENTO POR CIENTO 100%) de los predios con porcinos.

ESTRATEGIA: Clasificar la totalidad de los predios de acuerdo a la siguiente definición:

CABAÑA: Es el predio dedicado especialmente a la explotación y tenencia de reproductores de alto valor genético, puros de pedigrí o híbridos y los porcinos que habitan dicha superficie.

CRIADERO COMERCIAL: Es el predio destinado a la cría de cerdos para el consumo, venta de reproductores o cerdos para engorde de su propia producción, sin efectuar introducción de cerdos para recría o engorde de otro origen.

ACOPIADOR: Es aquél cuya finalidad es adquirir porcinos en distintas cantidades y comercializarlos a otros destinos.

ENGORDADOR O INVERNADOR: Es aquel predio cuya finalidad es el engorde para faena y en el cual ingresan porcinos desde otros orígenes además del propio.

FAMILIAR: Es aquel predio cuya finalidad y la tenencia de porcinos se efectúa en conjunto con otras especies, para sustento familiar.

FAMILIAR DE SUBSISTENCIA: Es aquel predio en que la existencia de sólo porcinos es igual o menor a DIEZ (10).

ACTIVIDADES:

- Relevamiento permanente.
- Control y fiscalización de condiciones.

CONDICIONES:

Todo productor o tenedor de porcinos, ya sea persona física o jurídica, acreditará y reunirá las siguientes condiciones de su establecimiento o predio:

- Acreditar el carácter de la posesión de cada establecimiento o predio y de tenencia de los porcinos; contar con autorización provincial o municipal de radicación.
- El lugar o predio donde se alojan los porcinos, debe estar limitado de tal manera que no se escapen invadiendo otra propiedad o la vía pública.
- El lugar no debe favorecer, por sus condiciones estructurales, edilicias o de manejo, la existencia de roedores (ratones o ratas), debiéndose implementar sistemas de control de los mismos.
- Debe contar con instalaciones mínimas que permitan la realización de maniobras sanitarias (vacunación, sangrado, tratamiento) e identificación de porcinos.
- El propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgada por la autoridad competente; la totalidad de los porcinos deben ser señalados con la primera vacunación anti Peste Porcina Clásica entre los CUARENTA Y CINCO (45) y SESENTA (60) días de edad o antes del primer movimiento, excepto los de pedigrí.
- En caso de realizarse la alimentación de los porcinos, o parte de ella, con desechos de comidas de restaurantes o panificadoras, subproductos de carnicerías, mataderos, industrias cárnicas o lácteas u otros desechos de origen animal, los mismos deberán estar sometidos a proceso térmico que garantice la ausencia de agentes patógenos antes de ser suministrados como alimento, siendo corresponsabilidad del Productor y el Veterinario Acreditado la verificación en el cumplimiento del proceso térmico correcto.

SUB-COMPONENTE IDENTIFICACION:

OBJETIVO: Implementación de un sistema nacional de identificación de los cerdos domésticos en su explotación de origen con una marca indeleble con identificación de su piara; empleando un método fiable de rastreabilidad.

META: Identificación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los cerdos movilizados, con cualquier origen y destino.

ESTRATEGIA: Todo propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgada por la autoridad competente; la totalidad de los porcinos deberán ser identificados o señalados simultáneamente con la primera vacunación anti Peste Porcina Clásica entre los CUARENTA Y CINCO (45) y SESENTA (60) días de edad o antes del primer movimiento, excepto los de pedigrí que se regirán por las normas del registro respectivo.

ACCIONES: Verificación de la identificación en frigoríficos, remates feria, etc.

SUB-COMPONENTE CERDOS SALVAJES:

OBJETIVO: Establecimiento, recopilación y manutención de un sistema de información que permita conocer las características de la población y el hábitat de los cerdos salvajes en todo el país.

META: Confirmación de que no existe presencia de infección, en la población de cerdos salvajes y demostración de la ausencia de infección residual en dicha población.

ESTRATEGIA: Creación de sistemas de cooperación entre biólogos, cazadores, sociedades de caza, servicios de protección de la fauna y servicios veterinarios.

Incentivos a la expedición de permisos de caza y las exigencias a respetar por los cazadores para evitar la difusión de la enfermedad.

ACCIONES:

- Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de la población salvaje.
- Recolectar la información sobre fauna.
- Determinar los mecanismos de recolección y registro.
- Confeccionar mapa de distribución de cerdos salvajes.
- Implementar acciones a fin de determinar la población de jabalíes por provincia o zona.
- Analizar la información recibida y procesada.
- Ubicación y muestreo de animales salvajes.
- Implementar medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos, sean sometidos a las pruebas de detección de la Peste Porcina Clásica.

COMPONENTE VACUNA:

OBJETIVO: Controlar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las series de las vacunas que se liberen al mercado.

ESTRATEGIA: Controlar y someter a fiscalización la totalidad de las series de vacunas liberadas al mercado, efectuando las verificaciones detalladas.

Los controles de Autorización y de Series se efectuarán sobre el producto terminado, envasado y estampillado (estampillado oficial numerado por serie y vencimiento con indicación del número de dosis) de acuerdo a lo establecido. No obstante, el SENASA podrá fiscalizar las distintas etapas del proceso de elaboración de las series de vacunas y controlar cada uno de los componentes de la misma en caso de vacunas de origen nacional.

ACCIONES:

- Las vacunas contra la Peste Porcina Clásica, serán sometidas a los controles bajo la denominación respectiva de:
 - a) Control de Autorización.
 - b) Control de Semilla.

c) Control de Series.

- Para vacunas importadas debe presentarse la documentación debidamente legalizada que acredite que el producto está autorizado para su uso y comercialización en el país de origen.

- Se efectuarán los siguientes controles:

a) Bacteriológico.

b) Inocuidad.

c) Estabilidad de atenuación.

d) Estabilidad.

e) Liofilizado.

f) Identidad.

g) Potencia.

Para que se efectúe el control de potencia la partida deberá haber cumplimentado satisfactoriamente los controles citados en los incisos a), b), c), d) y e).

COMPONENTE VACUNACION:

OBJETIVO: Lograr la inmunización en tiempo y forma de los porcinos de acuerdo a la categoría y período de vacunación y regionalización.

META: Vacunar y registrar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los porcinos bajo campaña de vacunación.

ESTRATEGIA: Se diferencian DOS (2) procesos de vacunación:

- Vacunaciones Emergenciales:

Las vacunaciones emergenciales, se refieren a aquellas que se efectúan en los focos de Peste Porcina Clásica y en los perifocos; serán determinadas por el personal oficial y podrán ser ejecutadas con la colaboración de los Entes Sanitarios, en todos los casos se efectuará una vacunación y revacunación, y previamente se adoptarán las pautas consignadas en el presente Anexo.

La vacunación en anillo comprenderá los establecimientos o predios perifocales con porcinos susceptibles por distancia, categoría, tipo de producción y grado de cobertura vacunal.

- Vacunación Sistemática:

Se refiere a la vacunación periódica y sistemática por regiones, en calendarios previamente determinados por riesgo de ocurrencia y operatividad, en razón de esto la campaña de vacunación tiene las siguientes características:

- Los Entes Sanitarios autorizados efectuarán la ejecución, coordinación y el gerenciamiento bajo su responsabilidad de la totalidad de las actividades de la campaña de vacunación.

- El Médico Veterinario Acreditado, corresponsable sanitario, podrá realizar el acto vacunal, exclusivamente en aquellos predios en los que previamente se haya acordado dicha actividad con el Ente Sanitario.

- Se realizará atendiendo la zona, la categoría y los períodos.

- Los planes de vacunación no se podrán interrumpir sin autorización oficial, para evitar la aparición de cepas atípicas.

- Se aplicará una vacuna anual anti Peste Porcina Clásica a la totalidad de los porcinos por período, que será coincidente con la vacunación antiaftosa. En el período que corresponda se vacunará la totalidad de los reproductores y demás categorías en condiciones de ser vacunadas, igual que en zona de alta densidad porcina.

- El productor optará por que la vacunación sea realizada por el Ente Sanitario o por el Veterinario Acreditado de su establecimiento o predio, que certificará la vacunación con la misma metodología que en zona de alta densidad porcina.
- Para cualquier movimiento que no sea destino a faena, se realizará una vacunación anti Peste Porcina Clásica previa a la carga, también se aprovechará para vacunar todos los porcinos que no estén vacunados en ese momento y estén dentro de las categorías a vacunar.
- Las vacunas serán manejadas respetando la cadena de frío, guardándolas en lugar registrado y cumpliendo las normas de aplicación, con manejo técnico-administrativo y operativo a través del Ente Sanitario u Oficina Local.
- Se confeccionará un Acta por triplicado como constancia de vacunación anti Peste Porcina Clásica firmada por el productor o apoderado, quedando el original en poder del productor o apoderado; siendo el duplicado y triplicado para el Veterinario Acreditado. El productor o tenedor con el original realizará el asentamiento de la vacunación en la Oficina Local. El duplicado será remitido por el Veterinario Acreditado a la Asociación de Productores correspondiente, junto con el arancel percibido en concepto de dosis aplicada para la administración del Plan, quedando el triplicado en su poder.
- La vacunación anti Peste Porcina Clásica acreditada mediante constancia de su registro, será requisito indispensable para la emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA).
- Los períodos de vacunación serán semestrales: 1º de enero al 30 de junio y 1º de julio al 31 de diciembre (primer y segundo semestre, respectivamente).

Animales a vacunar (Categorías):

Reproductores: Machos, UNA (1) vez al año.

Hembras, UNA (1) vez al año, teniendo en cuenta no vacunar desde los VEINTE (20) días antes del servicio y hasta cumplidos los OCHENTA (80) días de gestación.

Cachorras de Reposición: Hasta VEINTE (20) días antes del servicio una vacunación obligatoria.

Lechones: Entre los CUARENTA Y CINCO (45) a SESENTA (60) días de edad.

ACTIVIDADES:

- Verificar la provisión, stock y mantenimiento de la cadena de frío de la vacuna.
- Controlar el equipamiento informático, equipos y elementos e instrumental de vacunación.
- Establecer programación de la vacunación y metodología implementada.
- Verificar procedimiento operativo.
- Controlar la confección del acta de vacunación.
- Auditar el avance de la cobertura vacunal, plazos, fechas y categorías vacunadas.
- Verificar la organización y ordenamiento administrativo, sistema y plazos de la información.

SUB-COMPONENTE PREDIOS CENTINELAS:

OBJETIVO: Selección de predios de distintos tipos productivos, categorías y clasificación a fin de suspender la vacunación obligatoria y efectuar el seguimiento serológico y virológico con respecto a la posible infección por el virus de la Peste Porcina Clásica.

META: Incorporar la mayor cantidad de predios centinelas y predios libres sin vacunación.

ESTRATEGIA: Incorporación proporcional de predios de acuerdo a la ubicación en las provincias, según los distintos tipos productivos, categorías y clasificación etaria.

ACCIONES:

- Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de los predios centinelas.
- Categorización del riesgo individual y zonal.
- Selección de predios.
- Realizar estudios de factibilidad para determinación de predios.
- Seguimiento serológico y virológico.
- Realizar diseño de la muestra para caracterizar los predios centinelas.
- Realizar diseño muestra para la ampliación del número de predios centinelas.
- Los animales centinelas serán controlados clínicamente y aquellos que mueran deberán ser examinados por necropsia y laboratorio autorizado para descartar Peste Porcina Clásica.

CONDICIONES:

El seguimiento serológico y virológico se efectuará:

1) A los SEIS (6) y DOCE (12) meses a partir del día de la suspensión de la vacunación contra Peste Porcina Clásica, se implementará un procedimiento de muestras utilizando exámenes serológicos oficiales de Peste Porcina Clásica que proveen un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidad de detectar la infección en un rebaño en el cual al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos son PPC/seropositivos. Cada grupo segregado de cerdos en corrales individuales tiene que ser considerado como un rebaño separado y muestreado como sigue:

Menos de CIEN (100) cabezas - examinar VEINTICINCO (25).

CIEN (100) – DOSCIENTAS (200) cabezas - examinar VEINTISIETE (27).

DOSCIENTOS UNO (201) – NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999) cabezas – examinar VEINTIOCHO (28).

UN MIL (1.000) y más - examinar VEINTINUEVE (29).

2) Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo, durante los últimos SEIS (6) meses, para realizar los análisis de tonsilas por IFD y las técnicas diagnósticas oficiales que pudieran corresponder para Peste Porcina Clásica. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberán analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

Seguimiento de cerdos no vacunados (centinelas) de acuerdo al siguiente esquema:

Análisis de tonsilas por IFD y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder para Peste Porcina Clásica. Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo durante los últimos SEIS (6) meses. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberá analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

Todo incremento de la tasa normal de mortalidad para las distintas categorías deberá ser comunicado al SENASA por parte del Veterinario Acreditado y deberá tener diagnóstico de laboratorio y descartar la ocurrencia de Peste Porcina Clásica.

COMPONENTE PREDIOS LIBRES:

OBJETIVO: Incorporar a esta categoría los establecimientos y auditar y certificar la totalidad de los predios que cumplieren las condiciones detalladas en el Anexo VI, manteniendo UN (1) registro actualizado de dichos establecimientos.

METAS: Detectar y certificar la totalidad de los establecimientos que cumplan con las exigencias de los Anexos VI y VII.

ESTRATEGIA: Incentivar la presentación de los distintos productores y difundir los beneficios de incorporarse a la categoría de predios libres.

ACTIVIDADES:

- Certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica con o sin Vacunación se aplicará los requerimientos del Anexo VI.
- Certificación de las tareas de saneamiento.
- Control y verificación de las tareas y exigencias.

COMPONENTE ATENCION DE FOCOS:

OBJETIVO: Controlar todas las situaciones donde se detecte presencia del virus de la Peste Porcina Clásica y tomar las medidas necesarias para impedir su diseminación, de acuerdo a la estrategia definida para las zonas epidemiológicas correspondientes, atendiendo las pautas técnicas del presente Anexo.

ESTRATEGIAS: Zona de Erradicación

Ante la sospecha de un foco de Peste Porcina Clásica, se aplicarán las medidas de cuarentena y de confirmar la enfermedad, se dispondrá el sacrificio de los enfermos y contactos en mataderos autorizados.

Los animales sacrificados, así como sus huesos, sangre e interiores, serán sometidos a tratamiento térmico, que asegure la destrucción del virus de la Peste Porcina Clásica.

Paralelamente se realizará un seguimiento del foco en predios, ferias, mataderos y basurales para determinar origen y posible diseminación de la infección.

En la fase final de erradicación, los cerdos de un foco serán destruidos.

En esta zona se podrá comercializar y utilizar la vacuna contra la Peste Porcina Clásica. Se permitirá el ingreso de cerdos para beneficio, provenientes de la zona de control en mataderos previamente autorizados.

Zona Libre:

Ante la denuncia de un posible foco de Peste Porcina Clásica, se instaurará cuarentena y su confirmación determinará el sacrificio de la totalidad de los enfermos y contactos. Dichos animales serán sacrificados y enterrados en el mismo predio, la repoblación se autorizará luego de un vacío sanitario y de la centinelización. Si la envergadura del brote hiciera inaplicable la medida de sacrificio, se procederá de acuerdo a las normas de zona de erradicación, perdiéndose la condición de zona libre en forma temporal. Esta situación se definirá de acuerdo a un estudio epidemiológico previo y oportuno.

En esta zona estará prohibida la comercialización y utilización de cualquier tipo de vacuna contra la Peste Porcina. Se autorizará sólo el ingreso de cerdos vivos para la reproducción, con la certificación correspondiente. Se prohíbe el ingreso de productos y subproductos crudos de origen porcino.

META: Detectar y atender todos los signos clínicos compatibles con Peste Porcina Clásica y su presencia es objeto de investigaciones en el terreno y/o en el laboratorio; atender el CIENTO POR CIENTO (100%) de los focos,

pesquisar sus fuentes de origen y controlar periódicamente los lugares de alto riesgo de diseminación del virus (ferias, mataderos, basurales, etc.).

ACTIVIDADES:

- Recibir, registrar y atender denuncias.
- Controlar los focos de la enfermedad.
- Controlar en forma periódica mataderos, ferias y basurales.
- Realizar seguimiento de focos en ferias, mataderos y predios, a fin de detectar origen del contagio.
- Seleccionar y autorizar mataderos para el beneficio de enfermos y contactos en la zona de erradicación.
- Certificar reproductores con destino a zona de erradicación y libre.
- Autorizar el embarque de cerdos para faenamiento en zona de erradicación.

COMPONENTE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA:

OBJETIVO: Conocer la evolución en el espacio y el tiempo de los factores que condicionan la presentación de la enfermedad y evaluar el riesgo de diseminación y de introducción del agente etiológico, desarrollando un sistema continuo de notificación que aliente la declaración de todos los casos compatibles con la Peste Porcina Clásica.

ESTRATEGIA:

- Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representen la situación de la enfermedad en el país y las provincias, al igual que en el ámbito regional. Realizar estudios que permitan profundizar en el conocimiento de la epidemiología de la Peste Porcina Clásica en el país y los estudios que permitan determinar la factibilidad técnica para realizar los cambios de etapas de control, erradicación y libre.
- Diseñar y analizar las encuestas por muestreo para la declaración de predio, zona y país libre de la enfermedad.
- Diseñar y analizar la encuesta para determinar nivel de conocimiento y comportamiento de los propietarios.

METAS:

- Elaborar un informe mensual resumido que entregue a Nivel Central y Regional una visión de la presentación y distribución de la Peste Porcina Clásica en cada provincia.
- Elaborar un informe anual detallado que incluya análisis de las actividades realizadas y determinar los factores de riesgo que influyan en el equilibrio de los factores epidemiológicos.
- Realizar estudios para determinar la ampliación de las zonas libre y de erradicación, así como la declaración de predios libres, región y país libre de Peste Porcina Clásica.

ACCIONES:

- Definir el tipo y oportunidad de la información requerida en el ámbito de país incluyendo sus diferentes provincias.
- Elaborar y seleccionar indicadores de vigilancia epidemiológica en el ámbito provincial y de fronteras internacionales con cada uno de los países limítrofes.
- Analizar la información recibida y procesada.
- Recopilar y analizar información de carácter epidemiológico.
- Elaborar un informe mensual de situación del país, incluyendo sus provincias.
- Realizar estudios epidemiológicos conducentes a determinar características de patogenicidad del virus en terreno.

- Mantener al día actualizada la información referente a situación epidemiológica de Peste Porcina Clásica en el mundo.
- Realizar estudios de factibilidad para determinar, predios y zonas libres.
- Realizar estudios para caracterizar zona de erradicación.
- Realizar estudios de factibilidad para la ampliación de zonas de erradicación.
- Mantener un sistema de muestreo permanente en los mataderos y frigoríficos con habilitación nacional o provincial, con una frecuencia que variará de acuerdo al avance en las etapas del Programa.
- Identificar las fuentes de origen de desperdicios utilizados en la alimentación de cerdos.
- Identificar predios que alimentan cerdos con desperdicios.
- Realizar el diseño de la muestra que se utilizará para conocer el comportamiento de los propietarios.
- Realizar diseño de la muestra para caracterizar zona de erradicación.
- Realizar diseño de la muestra para ampliación de zona de erradicación.
- Diseñar muestreos serológicos para la declaración de Predio Libre, Región Libre y País Libre de Peste Porcina Clásica.

COMPONENTE CAPACITACION:

OBJETIVO: Lograr que los funcionarios de los organismos o entes sanitarios que participan en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas.

METAS:

- El CIENTO POR CIENTO (100%) de los Médicos Veterinarios que participen en el Programa serán capacitados por medio de la realización de cursos anuales de una duración de TRES (3) días cada uno.
- Se realizarán cursos para Médicos Veterinarios que trabajen en frigoríficos, mataderos y ferias.
- Se capacitarán DOS (2) profesionales de diagnóstico, control de vacuna y epidemiología de Peste Porcina Clásica.
- Se capacitará un profesional en administración de proyectos de salud animal.

ESTRATEGIA:

- Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios sobre: etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de la enfermedad, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un foco.
- Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios de ferias y mataderos en aspectos generales del Programa Nacional y de la enfermedad, relacionados con la función que deben cumplir.
- Capacitación internacional a profesionales del Programa Nacional en las siguientes áreas: Diagnóstico, Administración de Programas de Salud Animal, Evaluación Económica de Proyectos de Salud Animal y Epidemiología.

ACTIVIDADES:

- Preparar el material de apoyo necesario para la capacitación de Médicos Veterinarios de los Servicios Oficiales y de aquellos que trabajen en ferias y mataderos.
- Efectuar cursos continuos de capacitación adaptados a la evolución del Programa.
- Efectuar cursos de capacitación para Médicos Veterinarios de ferias y mataderos.
- Hacer uso de becas de capacitación en el extranjero.

COMPONENTE INFORMACION Y EVALUACION:

OBJETIVOS: Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener un conocimiento permanente de la evolución de la enfermedad y de la marcha del Programa, en lo que se refiere a actividades realizadas y grado de cumplimiento de metas y objetivos.

ESTRATEGIA: Implementar un sistema de información que permita obtener periódicamente información referente a: cumplimiento de los objetivos de cada componente, de las actividades y de la utilización de recursos humanos y materiales.

META: Establecer un sistema de información en el primer semestre del año del Programa, conteniendo los datos contenidos en el Anexo V.

ACTIVIDADES:

- Recolectar la información, de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación.
- Determinar los mecanismos de recolección y registro.
- Confeccionar a las necesidades del Programa los manuales de procedimiento en lo que se refiere a recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información.
- Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la información producida por el Programa.
- Elaborar un boletín anual sobre Evaluación de Actividades y Avance del Programa.

COMPONENTE REGISTRO PROFESIONAL:

OBJETIVO: Registrar la totalidad de los profesionales y Entes sanitarios que actúen dentro del Programa.

META: Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de los profesionales dedicados a la sanidad porcina, se encuentren registrados y acreditados.

ESTRATEGIA: El Veterinario Privado acreditado o el Ente Sanitario, serán los responsables de la aplicación y certificación de la vacunación anti Peste Porcina Clásica, de las medidas de prevención, tareas de saneamiento y vigilancia epidemiológica de los establecimientos o predios con porcinos, que lo contraten.

ACCIONES:

- Controlar que los interesados en participar del Plan Nacional de Control y Erradicación de las enfermedades de los Porcinos, llenen por triplicado la Solicitud de Inscripción.
- Emitir las Credenciales, las que serán refrendadas por el Jefe del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica y remitidas por vía postal o por medio de los Supervisores Regionales.
- Realizarán el saneamiento de los establecimientos que participen del Programa.
- Serán los responsables de la vacunación de aquellas enfermedades consideradas por el Programa y correspondientes al Manual de Normas y Procedimientos Técnico-Administrativos de vacunación contra la Peste Porcina Clásica.
- Auditar la certificación de los animales reproductores que concurren a exposiciones para asegurar que fueron sometidos, con resultado negativo, a las pruebas serológicas correspondientes para cada una de las enfermedades, emitidas por los Veterinarios Acreditados.
- Verificar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos u obligaciones; la falta de orden ético, la incompetencia técnica o la negligencia en el desempeño de sus funciones, dará motivo a la suspensión

temporaria de hasta UN (1) año de la acreditación o a la cancelación definitiva de la misma conforme a la gravedad de la infracción cometida.

- Comunicar las sanciones al Colegio o Consejo de Médicos Veterinarios correspondiente a efectos que proceda a adoptar las medidas que considere adecuadas.
- Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los Médicos Veterinarios Acreditados pudiendo dar de baja del registro con la sola notificación al domicilio declarado.
- Actualizar los listados de Médicos Veterinarios Acreditados periódicamente, cada TRES (3) meses, y distribuirlos como está previsto en la Resolución N° 1067 del 22 de septiembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

COMPONENTE DIAGNOSTICO:

OBJETIVO: Realizar el diagnóstico integral, preciso y rápido de todos los casos en que se sospeche Peste Porcina Clásica de acuerdo al Anexo III, de la presente resolución.

ESTRATEGIA: Mantener el uso de las técnicas más eficientes para la detección de la enfermedad.

META: Analizar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las muestras recibidas.

ACTIVIDADES:

- Mantener en funcionamiento al menos las siguientes técnicas con fines diagnósticos: a) Inmunofluorescencia directa en impresiones, cortes de tejidos y cultivos de celulares. b) Inmunofluorescencia indirecta. c) Seroneutralización.
- Producir cultivos celulares de la línea PK en cantidades suficientes para llenar las necesidades de diagnóstico.
- Realizar el diagnóstico de las muestras recibidas en sospecha de foco.
- Realizar el análisis de las muestras recibidas del muestreo sistemático a nivel de matadero.
- Analizar las muestras de los estudios serológicos a realizar para la declaración de zona y país libre.
- Realizar las pruebas de laboratorio necesarias para la certificación de reproductores con destino a zonas de erradicación o libres.

COMPONENTE MOVIMIENTOS:

OBJETIVO: Lograr que la totalidad de los movimientos de porcinos se efectúen cumplimentando las normas vigentes.

METAS: Controlar y auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los movimientos.

ESTRATEGIA: Efectuar controles permanentes en la totalidad de los lugares habilitados para expedir DTA, corroborando el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes.

ACTIVIDADES:

- Verificar los procedimientos de extensión de DTA y otros documentos que habilitan los movimientos.
- Controlar la normativa vigente con respecto al DTA y que los predios se hallen inscriptos en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA).
- Verificar la identificación de propiedad (señal u otro método oficialmente autorizado).

CONDICIONES:

- Los porcinos, excepto los que tengan destino a faena y los de regiones o establecimientos con certificación de libres sin vacunación, deberán estar vacunados contra la Peste Porcina Clásica, a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días de edad.

- Los porcinos que se movilicen hacia cualquier destino, diferente al de faena, deberán encontrarse vacunados contra la Peste Porcina Clásica entre los QUINCE (15) hasta los TRES (3) días previos al movimiento.
- La validez de la primera vacunación anti Peste Porcina Clásica (primovacuna), se extenderá hasta los QUINCE (15) días posteriores, superado dicho tiempo, los porcinos deberán ser revacunados para poder realizar movimientos.
- Los porcinos que tengan su origen en país, región, establecimiento o predio libre sin vacunación y su destino sea un establecimiento o predio libre con vacunación, deberán hacer una cuarentena en destino de VEINTE (20) días y serán vacunados contra Peste Porcina Clásica a las VEINTICUATRO (24)/CUARENTA Y OCHO (48) horas de su arribo.
- Los predios comprendidos en una región con vacunación y que tengan actividad viral a campo tendrán un régimen especial de control que se determinará de acuerdo al riesgo.
- No se autorizarán movimientos de porcinos de establecimientos o predios libres o infectados con vacunación a establecimientos libres sin vacunación.
- Desde un predio interdictado por foco de Peste Porcina Clásica, se podrá autorizar la carga de porcinos sin sintomatología clínica, con destino exclusivo a faena en establecimiento frigorífico autorizado por el SENASA.
- Los porcinos que salgan de regiones o predios libres sin vacunación e ingresen a zonas libres o con vacunación y permanezcan en ellas (ejemplo: exposiciones), no podrán reingresar a zonas libres sin vacunación.
- Todo reproductor porcino que salga de región o establecimiento libre sin vacunación con destino a establecimiento con igual estatus sanitario y deba ser transportado a través de región con vacunación, para no perder el estatus sanitario de origen, deberá permanecer precintado, no ser descendido del medio de transporte desde origen hasta destino y no transitar por caminos cercanos a focos producidos durante los últimos SEIS (6) meses.

COMPONENTE REMATES FERIAS, CONCENTRACIONES Y EXPOSICIONES:

OBJETIVO: Controlar e inspeccionar la totalidad de las concentraciones, subastas y remates ferias que se realicen, a fin de constatar el estado sanitario y la vacunación de la totalidad de los porcinos concurrentes contra Peste Porcina Clásica.

ESTRATEGIA: Disponer la concurrencia de los inspectores sanitarios a la totalidad de las concentraciones y subastas de porcinos.

METAS: Desarrollar el control sanitario en el CIENTO POR CIENTO (100%) de las concentraciones de porcinos.

ACTIVIDADES:

- Extender la autorización por escrito a las firmas martilleras interesadas en la realización de subastas o concentraciones. Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación mínima de QUINCE (15) días a la fecha de Remate.
- Verificar que las tropas ingresen al local del Remate-Feria amparadas de un Certificado Sanitario, extendido por Médico Veterinario Privado, donde constará que se ha inspeccionado el establecimiento de origen dentro de los CINCO (5) días precedentes al despacho y que durante la misma no se han detectado signos clínicos de enfermedades infecto-contagiosas de denuncia obligatoria.
- Verificar que el Veterinario Privado efectuó la revacunación de la tropa contra Peste Porcina Clásica con una antelación de CINCO (5) días a la fecha de la concentración.

- Si se suspendiese o modificase la fecha de Remate, o si el productor decidiese no remitir los animales cualquiera sea el motivo, la revacunación tendrá una validez de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la misma. Durante este período, el productor podrá enviar su tropa a otro local de Remate FERIA o al mismo en fecha diferida, para lo cual será indispensable contar con una nueva inspección del establecimiento de origen y extraer un nuevo DTA.
- Los Reproductores Puros de Pedigrí concurrentes a exposiciones, muestras ganaderas, remates, subastas o torneos deberán cumplir con iguales normas sanitarias.
- Verificar que en el DTA o en el Certificado Sanitario se detalle claramente la señal de propiedad correspondiente al establecimiento de origen y los datos del propietario, según su procedencia y remitente.

COMPONENTE EDUCACION SANITARIA:

OBJETIVOS: Elevar el grado de conocimiento de la enfermedad por parte de la comunidad, a fin de aumentar el grado de notificación e informar sobre el objetivo y las actividades del Programa con el objeto de lograr la colaboración de los productores y entidades afines.

ESTRATEGIA: Detectar el nivel de conocimiento de la comunidad con relación a Peste Porcina Clásica y elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a la enfermedad y a las actividades del Programa en las distintas zonas epidemiológicas.

METAS:

- El CIENTO POR CIENTO (100%) de los tenedores de cerdos conocerá las medidas sanitarias a aplicar frente a la presentación de la enfermedad.
- Los productores y pequeños propietarios de cerdos, así como todos los organismos vinculados al problema estarán informados de las características de las zonas de control, erradicación y libre y de los predios libres, una vez éstas hayan sido declaradas como tales.

ACTIVIDADES:

- Realizar una encuesta por muestreo a los propietarios de cerdos para determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a la Peste Porcina Clásica.
- Colaborar en la capacitación de los Médicos Veterinarios que participarán en la aplicación de la encuesta.
- Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.
- Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al problema y comunidad del sector rural.
- Participar en charlas y reuniones con personal de Aduanas y Policía que se desempeñen en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

COMPONENTE LEGISLACION:

OBJETIVO: Disponer de un cuerpo legal adecuado a los requerimientos del Programa, que permita su fácil interpretación y aplicación integral.

META: Contar, durante la totalidad del período de ejecución del Programa, con una reglamentación legal adecuada, suficiente y unificada.

ACTIVIDADES:

- Compilar las normas existentes en vigencia.

- Suprimir, modificar y complementar las mismas, con el objeto de establecer un texto conexo, codificado, adecuado a las necesidades del Programa y al conocimiento actual de la enfermedad.
- Obtener su promulgación y publicación para uso del personal, porcicultores y sus organizaciones y organismos relacionados o vinculados con la actividad porcina.

COMPONENTE ANALISIS DE RIESGO:

OBJETIVO: Identificar todos los factores potenciales de aparición de la Peste Porcina Clásica, su historial y riesgo de introducción por medio de la importación o el tránsito por el territorio.

META: Cuantificar el riesgo de:

- a) cerdos vivos;
- b) semen de cerdo;
- c) óvulos/embriones de cerdo;
- d) carnes frescas de cerdo;
- e) productos cárnicos de cerdo;
- f) productos de origen animal (de cerdo) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial;
- g) productos de origen animal (de cerdo) destinados al uso farmacéutico o quirúrgico;
- h) material patológico y productos biológicos;
- i) trofeos derivados de suidos salvajes.

ESTRATEGIA: Desarrollar y mantener actualizado el análisis de riesgo de acuerdo a las pautas del Código Zoosanitario Internacional.

ACCIONES:

- Detectar situaciones de riesgo.
- Determinar las acciones de mitigación.
- Comunicar los posibles riesgos.

COMPONENTE GESTION SANITARIA:

OBJETIVO: Lograr una adecuada planificación, organización y disposición de recursos humanos y materiales, con vistas a la obtención de resultados.

METAS: Obtener en forma permanente la caracterización productiva y epidemiológica con datos de la infraestructura ganadera-comercial e industrial sanitaria y la caracterización de las campañas.

ESTRATEGIA: Recopilación permanente de datos en las distintas acciones sanitarias que se llevan a cabo en los predios.

ACCIONES:

- Identificación de los problemas prevalentes y su ordenamiento en una escala de prioridades.
- La determinación de las acciones sanitarias y tecnologías más apropiadas, para enfrentar los problemas prioritarios.
- La asignación razonable de recursos.
- La ejecución eficiente de las actividades.
- El seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal.
- La evaluación y retroalimentación de los planes.

COMPONENTE AUDITORIA:

OBJETIVO: Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones, en el ámbito local y provincial a través de las Oficinas Locales y las Supervisiones Regionales.

META: Auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los ámbitos regional y local en los que se desarrollen acciones específicas del programa.

ESTRATEGIA: Efectuar un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a:

- La consistencia de los sistemas de información y control.
- La eficiencia y efectividad de los programas y operaciones.
- El fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos.
- La razonabilidad de la situación sanitaria que pretende revelar las condiciones actuales.
- Los resultados de pasadas operaciones del Programa.

ACCIONES: Confección de información sustantiva, implementación de acciones correctivas. Difusión de los resultados obtenidos, seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal, evaluación y retroalimentación de los planes.

Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada.

- Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.
- Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.
- Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.
- Promover mejoras en los sistemas técnicoadministrativos, en las operaciones y en el control interno.
- Corroborar la información generada a nivel regional y local.

ANEXO II

GLOSARIO

Explotación:

El establecimiento, agrícola o no, ubicado en el país en el que se mantengan o críen animales de la especie porcina.

Cerdo de cría:

El animal de la especie porcina destinado a la reproducción o utilizado en tal sentido para la multiplicación de la especie.

Cerdo de engorde:

El animal de la especie porcina sometido a engorde y destinado al sacrificio para la producción de carne al final de su período de engorde.

Cerdo de faena:

El animal de la especie porcina destinado a ser sacrificado en un matadero sin demora indebida.

Cerdo sospechoso de estar infectado con el virus de la Peste Porcina Clásica:

Todo cerdo o canal de cerdo que presente síntomas clínicos o lesiones post mortem o reacciones a las pruebas de laboratorio, que indiquen la posible presencia de la Peste Porcina Clásica.

Cerdo infectado de Peste Porcina Clásica:

Todo aquel cerdo en el que se hayan comprobado oficialmente síntomas clínicos o lesiones post mortem de peste porcina, o en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de dicha enfermedad tras un examen de laboratorio.

Explotación infectada de Peste Porcina Clásica:

Designa una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes en laboratorio.

País o zona infectados de Peste Porcina Clásica en los cerdos domésticos:

Designa un país o una zona en que está situada una explotación infectada de Peste Porcina Clásica.

Piara:

Todo el conjunto de animales porcinos que se encuentran en un Establecimiento.

Planes Especiales de Vacunación:

Son aquellos que se implementarán en la zona del país que se determine con el fin de lograr una total cobertura de vacunación anti Peste Porcina Clásica.

Registro de Vacunación:

La vacunación para ser considerada válida deberá ser registrada por el productor, ante la Oficina Local dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Médico Veterinario Acreditado:

Se considerarán a todos aquellos Médicos Veterinarios Privados inscriptos en el Registro habilitado para el Plan Nacional de Enfermedades de los Porcinos y que hubieran cumplido con los requisitos solicitados.

Médico Veterinario Oficial:

Se considerará a todos aquellos Médicos Veterinarios pertenecientes a la planta estable del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como así también a los pertenecientes a Organismos Provinciales responsables de la Sanidad Animal, quienes podrán ser afectados a las tareas del Plan Nacional de las Enfermedades de los Porcinos, cuando las autoridades provinciales lo determinen, de acuerdo a los convenios que se suscriban con el SENASA.

Laboratorios Oficiales o Autorizados:

Serán aquellos que el SENASA habilite para efectuar las pruebas serológicas tendientes a diagnosticar la presencia o no de animales reaccionantes a la Peste Porcina Clásica, u otras Enfermedades Porcinas, pudiendo los mismos pertenecer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a los Organismos Provinciales de Sanidad Animal, a otras Instituciones del Estado o Laboratorios Privados que consten en el Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ANEXO III

ATENCION DE SOSPECHAS Y FOCOS

Se considera FOCO DE PPC a la aparición de un porcino o más con sintomatología clínica de Peste Porcina Clásica, corroborado el diagnóstico en Laboratorio Central del SENASA en una explotación agrícola, explotación pecuaria o local, incluidos los edificios y dependencias contiguos, donde se encuentran porcinos.

Se considerará SOSPECHA DE PPC a la aparición de porcinos con signos clínicos o lesiones compatibles con Peste Porcina Clásica y que el diagnóstico de laboratorio indica la presencia de otra enfermedad.

Se considerará EXPLOTACION INFECTADA DE PPC, a una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes de laboratorio.

Adopción de medidas cautelares.

1. Cuando en una explotación se encuentren uno o varios cerdos sospechosos de Peste Porcina Clásica, el Veterinario Oficial pondrá en marcha, inmediatamente, las medidas de investigación oficiales para la confirmación o negación de la presencia de dicha enfermedad.

Desde la notificación de la sospecha, la Dirección Nacional de Sanidad Animal ordenará colocar la explotación bajo vigilancia oficial y adoptará las siguientes medidas cautelares:

a) El censado de todas las categorías de cerdos existentes en la explotación, precisando por cada una de ellas el número de animales muertos, si los hubo y los infectados o susceptibles de estar infectados. El recuento se ha de actualizar a fin de tener en cuenta los nacidos y muertos durante el período de sospecha; los datos de dicho recuento se habrán de presentar, si así se solicitare, y podrán comprobarse en cada visita.

b) Todos los cerdos de la explotación serán mantenidos en sus locales de alojamiento o en otros lugares que permitan su aislamiento dentro de la misma explotación.

c) Quedará prohibida:

- La entrada o salida de cerdos en la explotación.

La autoridad competente, si fuere necesario, podrá ampliar la prohibición de la salida de la explotación a los animales de otras especies.

Cuando la enfermedad no se haya confirmado dentro de un plazo de QUINCE (15) días, autorizar la salida de los animales destinados al sacrificio bajo control oficial, siempre que las carnes procedentes de dichos animales no se destinen a la exportación.

- Toda salida de carne o cadáveres de porcino, así como alimentos para animales, utensilios y otros objetos y desperdicios susceptibles de vehicular el virus de la Peste Porcina Clásica, salvo autorización expresa de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

d) Se restringirá al máximo el movimiento de personas y vehículos tanto de entrada como de salida de la explotación, que quedará subordinada a lo que disponga la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

e) Se utilizarán medios de desinfección adecuados en las entradas y salidas de los locales donde se alojen cerdos así como en los de su explotación.

f) Se efectuará una encuesta epizootiológica.

g) Se suspenderá cualquier concentración (feria, mercados, exposiciones, etc.) de ganado porcino dentro de un radio de, al menos, DIEZ (10) kilómetros alrededor del foco sospechoso.

2. Las medidas contempladas en el Punto 1 no se anularán hasta que se desestimen oficialmente las sospechas de Peste Porcina.

Confirmación de Peste Porcina Clásica.

1. Cuando se confirme oficialmente la presencia de Peste Porcina, la Dirección Nacional de Sanidad Animal procederá a declarar oficialmente la enfermedad y, además de las medidas enumeradas en el Punto 1, ordenará que:

a) Se sacrifiquen sin demora y bajo control oficial, todos los cerdos de la explotación, de tal forma que se evite el riesgo de dispersión del virus, tanto durante el transporte como en el momento de sacrificarlos.

b) Se destruyan, bajo control oficial y de forma tal que permita evitar el riesgo de dispersión del virus, los cerdos muertos en la explotación; asimismo, se destruirán las carnes de los sacrificados, tanto tras la confirmación de la enfermedad, como y en la medida de lo posible, los sacrificados en el período comprendido entre la probable introducción de la enfermedad y la aplicación de medidas oficiales.

c) Toda materia o desperdicio que pueda estar contaminado, como los piensos para animales, se someterán a un tratamiento que asegure la destrucción del virus de la peste posiblemente presente, dicho tratamiento deberá efectuarse conforme a las instrucciones del Veterinario Oficial.

d) Después de haber sacrificado los cerdos, se limpien y desinfecten todos los locales en los que se alojen los mismos, así como los vehículos que se hayan utilizado para su transporte y todo el material que pueda estar contaminado.

e) Se efectúe un examen epizootiológico correspondiente.

f) Se establezcan zonas de protección y vigilancia.

g) No se vuelvan a introducir cerdos en la explotación, hasta un mínimo de TREINTA (30) días después que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección.

h) La reintroducción de los cerdos tendrá en cuenta el tipo de cría aplicado en la explotación de que se trate y la reintroducción de los cerdos se iniciará con la introducción de lechones testigo que hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina Clásica y resulten negativos.

Los lechones testigos deberán ser repartidos por toda la explotación infectada, en el número y las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y sometido a nuevas pruebas, a los VEINTIUN (21) y CUARENTA Y DOS (42) días de haber sido trasladados a la explotación, para detectar la presencia de anticuerpos. Si ninguno de los lechones hubiere producido anticuerpos contra la Peste Porcina Clásica, se procederá a la repoblación completa en cuanto se reciban los resultados negativos de la segunda prueba.

La reintroducción de los lechones estará basada en una repoblación total, a condición de que todos los cerdos lleguen en un período de OCHO (8) días y hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina Clásica, con resultados negativos. Ningún cerdo podrá salir de la explotación durante un período de SESENTA (60) días después que la llegada de los últimos cerdos, se someta a la piara repoblada a un examen serológico. Dicho examen no podrá ser efectuado antes de TREINTA (30) días después la llegada de los últimos cerdos.

2. La autoridad competente podrá extender las medidas previstas en el punto precedente a otras explotaciones cuyos cerdos hayan podido contraer la infección como consecuencia de su localización o su contacto directo o indirecto con la explotación infectada.

El examen epizootiológico se referirá a:

1. La duración del período durante el cual puede haber existido Peste Porcina en la explotación, antes de que se notificara.

2. El posible origen de la Peste Porcina de la explotación y la indicación de las demás explotaciones en las que se encuentren cerdos que hayan podido resultar infectados a partir de ese mismo origen.

3. Los movimientos de personas, de vehículos, de cerdos, de animales muertos, de carnes o de materias que hayan podido transportar el virus desde y hacia las explotaciones.

Medidas en los posibles focos primarios de infección.

1. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial estime, según informaciones confirmadas, que se ha podido introducir la Peste Porcina en las explotaciones a causa de personas, cerdos, vehículos o cualquier otro medio:

a) Se someterán a una vigilancia oficial que tendrá como objeto revelar inmediatamente cualquier sospecha de Peste Porcina, proceder al recuento y al control de los movimientos de cerdos, así como iniciar eventualmente la aplicación total o parcial de las medidas previstas anteriormente.

b) Cuando una explotación haya estado sometida a lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá autorizar la salida de la explotación de cerdos que no sean los que hayan motivado la aplicación de dichas medidas, para transportarlos directamente a un matadero bajo control oficial, con el fin de que sean inmediatamente sacrificados.

En caso que se conceda una autorización para transportar cerdos al matadero, la Dirección Nacional de Sanidad Animal adoptará las medidas necesarias para garantizar que el traslado y el sacrificio de los animales que cumplan con las condiciones establecidas, como así también que la carne procedente de dichos cerdos, cumpla las condiciones establecidas.

2. La autoridad competente, en caso que estime que las condiciones lo permitan, podrá limitar las medidas previstas en el párrafo a) del Punto 1, a una parte de la explotación y a los cerdos que se hallen en dicha parte, siempre que las partidas de cerdos se alojen, cuiden y alimenten de forma totalmente separada.

3. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial compruebe o estime, según informaciones confirmadas, que la Peste Porcina se ha podido introducir a partir de la explotación, a causa de movimientos de personas, de cerdos, de vehículos o de cualquier otro medio, se someterán a lo dispuesto anteriormente.

Zonas de protección y de vigilancia.

1. Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de Peste Porcina Clásica en los cerdos de una explotación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal creará alrededor del foco, una zona de protección de un radio mínimo de TRES (3) kilómetros, incluida a su vez en una zona de vigilancia de un radio mínimo de UN (1) kilómetro.

2. Al crear estas zonas, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

a) Los resultados de los estudios epidemiológicos efectuados.

b) Las pruebas serológicas de que se disponga.

c) La situación geográfica y en particular, las fronteras naturales.

d) El emplazamiento y la proximidad de las explotaciones.

e) La estructura del comercio de cerdos de reproducción y de faena y la disponibilidad de matadero.

f) Los medios de control y la naturaleza de las medidas de control empleadas, tanto si el sacrificio se realiza en los locales infectados o no.

3. En caso de que una zona incluya parte del territorio de más de una Oficina Local, la Dirección Nacional de Sanidad Animal lo comunicará para coordinar las actuaciones, a fin de que se establezcan las correspondientes zonas de protección y vigilancia.

4. En la zona de protección se aplicarán las siguientes medidas:

a) Se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones; una vez establecida la zona, las explotaciones serán visitadas por un Veterinario Oficial en un plazo máximo de SIETE (7) días.

b) Se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por caminos públicos o privados. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por barco o ferrocarril sin descargas ni paradas.

Sólo podrán introducir excepciones a las disposiciones anteriores, lo que se refiere a los cerdos de sacrificio procedentes del exterior de la zona de protección y enviado a un matadero situado en dicha zona.

c) Los camiones, vehículos y maquinarias dedicadas al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: pienso, estiércol, etc.) y que se utilicen dentro de dicha zona de protección, no podrán salir de una explotación situada en la zona de protección o de un matadero de esa zona, sin haber sido limpiados y desinfectados con arreglo a los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Dichos procedimientos tenderán a que ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos, pueda salir de la zona sin ser inspeccionado por el Veterinario Oficial.

d) No podrá entrar ni salir de la explotación ningún animal de otra especie, sin la autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

e) Todos los cerdos muertos o enfermos en una explotación deberán ser declarados a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, quien efectuará las investigaciones necesarias para detectar la presencia de Peste Porcina Clásica.

f) No podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta VEINTIUN (21) días después de finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada. Una vez transcurrido dicho plazo, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones:

1. Para transportarlos directamente a un matadero designado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, preferentemente situado en la zona de protección o en la de vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico, se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales, los cerdos hayan sido marcados en la oreja y los animales sean transportados en vehículos precintados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Se informará al Veterinario Oficial, como autoridad responsable del matadero, de la intención de enviar cerdos al mismo.

A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos. Los vehículos y el material que se hayan utilizado para el transporte de cerdos serán limpiados y desinfectados inmediatamente.

Durante las inspecciones ante y post mortem llevadas a cabo en el matadero designado por el Veterinario Oficial, deberá tenerse en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la Peste Porcina Clásica.

2. En circunstancias excepcionales podrán transportarse directamente a otros locales situados en la zona de protección, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico se tome la temperatura corporal a un número proporcional de animales y hayan sido marcados en la oreja.

g) Las carnes frescas de los cerdos contempladas en el párrafo f) se marcarán de acuerdo a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, con DOS (2) trazos perpendiculares en forma de

cruz oblicua que atraviesen el sello y cuya intersección se sitúe en el centro, de forma que se permita la lectura de las indicaciones colocadas en el interior.

Posteriormente, la carne sufrirá un tratamiento térmico. Para el envío de la carne a estos establecimientos, será condición necesaria que el cargamento se precinte antes de la salida y se mantenga precintado durante todo el transporte.

5. En la zona de protección la aplicación de las medidas se mantendrá al menos hasta que:

- a) Se lleven a cabo todas las medidas de limpieza y desinfección.
- b) Los cerdos de todas las explotaciones se sometan a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de Peste Porcina Clásica y a un examen serológico en el que no se detecten anticuerpos del virus de dicha noxa.

Los exámenes mencionados en el párrafo anterior no se efectuarán antes de que hayan transcurrido TREINTA (30) días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

6. En la zona de vigilancia se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se elaborará un censo de todas las explotaciones porcinas.
- b) Se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas, con excepción de las carreteras de servicio de las explotaciones, a no ser que la autoridad competente haya concedido un permiso especial. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por carretera principal o ferrocarril sin descarga ni paradas.
- c) Los camiones, vehículos y maquinaria que se dediquen al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: piensos, estiércol o purines) y que se utilicen dentro de la zona de vigilancia, no podrán salir de ella sin haber sido previamente limpiados y desinfectados en las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.
- d) No podrán entrar ni salir de la explotación, animales de otras especies sin la autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal durante los SIETE (7) días siguientes al establecimiento de la zona.
- e) De todos los cerdos muertos en la explotación, se dará cuenta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la que realizará las investigaciones necesarias para determinar la presencia de Peste Porcina Clásica.
- f) No podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta SIETE (7) días después de finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada; una vez transcurridos esos SIETE (7) días, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones en los siguientes casos:

1°. Para transportarlos directamente a un matadero designado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, preferentemente situado en la zona de protección o vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico, se tome la temperatura corporal de un número proporcional representativo de animales, los cerdos que hayan sido marcados en la oreja y los animales que sean transportados en vehículos precintados por el veterinario oficial.

Se informará al Veterinario Oficial del matadero de la intención de enviar cerdos al mismo.

A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos.

Durante la inspección ante y post mortem llevada a cabo en el matadero designado, el Veterinario Oficial deberá tener en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la Peste Porcina Clásica.

2º. En circunstancias excepcionales, para transportarlos directamente a otros locales situados en la zona de protección o de vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico, se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales y que los cerdos hayan sido marcados en la oreja.

Los camiones y demás vehículos y material que se hayan utilizado para el transporte de los cerdos deberán ser limpiados y desinfectados después de cada transporte.

g) La carne fresca procedente de los cerdos de la zona de vigilancia se marcará y posteriormente sufrirá un tratamiento térmico. Estas operaciones se realizarán en establecimientos designados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Para el envío de la carne a estos establecimientos, será condición necesaria que el cargamento se precinte antes de la salida y se mantenga precintado durante todo el transporte.

7. En la zona de vigilancia se mantendrá la aplicación de las medidas al menos hasta que:

a) Los cerdos de todas las explotaciones se sometan a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de enfermedad que suponga la presencia de la Peste Porcina Clásica.

b) Se efectúe un examen serológico mediante muestreo representativo de las explotaciones, que no hayan dado lugar a la detección de anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina.

Los exámenes mencionados en los párrafos a) y b) no se efectuarán, antes de que hayan transcurrido QUINCE (15) días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

8. La Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá autorizar que se saquen cerdos de la explotación para transportarlos a un matadero donde los mismos sean sacrificados y posteriormente incinerados o enterrados, o bien se lleven a unas instalaciones de aprovechamiento de grasas animales. Se realizarán pruebas al azar en estos animales para comprobar la presencia del virus de la Peste Porcina Clásica.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

9. Las prohibiciones establecidas deberán mantenerse una vez transcurridos los TREINTA (30) días debido a la aparición de nuevos casos de enfermedad y ante problemas para el mantenimiento de los cerdos, la Dirección Nacional de Sanidad Animal, previa solicitud motivada del propietario, podrá autorizar el transporte de cerdos de una explotación situada en la zona de protección o en la zona de vigilancia, siempre y cuando:

a) El Veterinario Oficial haya comprobado los hechos.

b) Se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación.

c) Se efectúe un examen clínico de los cerdos que vayan a transportarse y se tome la temperatura de un número proporcional de animales.

d) Todos los cerdos sean marcados en la oreja.

e) La explotación de destino esté situada en la zona de protección o dentro de la zona de vigilancia.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

10. La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias, para garantizar que todas las personas de las zonas de protección y vigilancia, conozcan perfectamente las restricciones en vigor, y adoptará cuantas medidas se consideren adecuadas para garantizar la correcta aplicación de esas disposiciones.

Control del movimiento de animales.

Cuando se trasladen cerdos fuera de la explotación, irán identificados de forma que sea posible determinar rápidamente la explotación de origen o de procedencia y el movimiento de los animales, mediante marcas oficialmente aprobadas. Asimismo, irán acompañados de la documentación de origen y sanidad establecida en la legislación vigente.

Cualquier persona que se dedique al transporte o a comercio de cerdos, estará en condiciones de proporcionar a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, los datos referentes a los movimientos de los cerdos que haya transportado o comercializado y de aportar todo tipo de pruebas referentes a dichos datos; siendo ésta una obligación que también le incumbirá a cualquier tenedor, en lo que respecta a la entrada y salida de los cerdos de su explotación.

Peste Porcina Clásica en un matadero.

En caso de que en un matadero se confirme la presencia de la Peste Porcina Clásica, se comunicará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que adoptará medidas cautelares en la partida en la que se sospeche la existencia de la enfermedad y ordenará que:

- a) Todos los cerdos que se hallen en el matadero sean sacrificados inmediatamente.
- b) Se proceda a la limpieza y desinfección de los edificios y el equipo, incluidos los vehículos.
- c) Los canales y despojos de los cerdos infectados y sospechosos sean destruidos bajo supervisión oficial, de tal manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la Peste Porcina Clásica.
- d) No se vuelvan a introducir cerdos en el matadero para su sacrificio hasta que no hayan transcurrido al menos VEINTICUATRO (24) horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).
- e) Se realizará una encuesta epidemiológica.

Sospecha de Peste Porcina en porcinos silvestres.

1. Ante la sospecha de Peste Porcina Clásica en jabalíes se notificará inmediatamente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que adoptará todas las medidas que considere adecuadas para confirmar la presencia de la enfermedad, incluidos los análisis de laboratorio de todos los jabalíes muertos por disparo de bala o hallados muertos, e informará a propietarios o criadores de cerdos y a los cazadores.

2. Ante la confirmación de que los jabalíes están infectados, la Dirección Nacional de Sanidad Animal someterá inmediatamente a vigilancia oficial, las explotaciones porcinas situadas en la zona infectada determinada y ordenará que:

- a) Se elabore un censo oficial de todas las categorías de cerdos de todas las explotaciones que el propietario o criador deberá mantener actualizado; la información contenida en el censo deberá presentarse siempre que así se solicite y su veracidad podrá comprobarse en cada inspección.

No obstante, en lo que se refiere a las explotaciones al aire libre, el primer censo que se haga podrá ser efectuado sobre la base de una estimación.

b) Todos los cerdos de la explotación que permanezcan en las pocilgas o en cualquier otro lugar en el que puedan estar aislados de los jabalíes. Estos no deberán tener acceso a ningún material que posteriormente pueda estar en contacto con los cerdos de la explotación.

c) No entren ni salgan cerdos de las explotaciones, salvo si lo autoriza la Dirección Nacional de Sanidad Animal habida cuenta de la situación epidemiológica.

d) Se utilicen los medios de desinfección adecuados en las entradas y salidas de las pocilgas y de la propia explotación.

e) Se efectúen análisis de todos los cerdos muertos o enfermos de la explotación, que presenten los síntomas de la Peste Porcina Clásica a fin de detectar la presencia de dicha enfermedad.

f) No se introduzcan en la explotación carne o restos de jabalí sacrificado o hallado muerto.

3. En cuanto se haya producido la confirmación de la infección de jabalíes, la Dirección Nacional de Sanidad Animal tomará las medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos en la zona infectada delimitada, sean sometidos a las pruebas de detección de la Peste Porcina Clásica. Todos los animales que den resultado positivo se tratarán como materias de alto riesgo.

4. Sin perjuicio de la medida prevista en el Punto 2, el Veterinario Local correspondiente, elaborará y remitirá un plan escrito relativo a las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad, así como en las explotaciones situadas en dicha zona.

5. Cuando las medidas previstas en el plan hayan sido aprobadas, reemplazarán a las medidas iniciales contempladas en el Punto 2, en la fecha decidida en el momento de la aprobación.

6. El plan contemplado en el Punto 4, contendrá información sobre:

a) La zona infectada: para su delimitación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal tendrá en cuenta:

1º La distribución geográfica de la enfermedad.

2º La población de jabalíes en la zona.

3º La existencia de obstáculos importantes al movimiento de los jabalíes naturales o creados por el hombre.

b) El número aproximado de manadas de jabalíes y su tamaño, en la zona delimitada.

c) Las acciones concretas realizadas para determinar, mediante el examen de los jabalíes abatidos por los cazadores o encontrados muertos, o por análisis laboratoriales, la amplitud de la infección en la población de jabalíes.

d) La creación de sistemas de cooperación entre biólogos, cazadores, sociedades de caza, servicios de protección de la fauna y servicios veterinarios.

e) La reducción de la población de jabalíes, la expedición de permisos de caza y las exigencias a respetar por los cazadores para evitar la difusión de la enfermedad. El período para la reducción de la población de jabalíes se compone de un período inicial de erradicación, seguido de un período de vigilancia.

f) El método de eliminación de los jabalíes abatidos por arma de fuego o hallados muertos. En la primera fase (período de erradicación), la eliminación se basará en:

1º El tratamiento definido para las materias de alto riesgo en el marco de la normativa comunitaria relativa a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal.

2º La inspección efectuada por Veterinarios Oficiales y mediante pruebas de laboratorio, en caso de que dichas pruebas den resultados negativos en lo que respecta a la Peste Porcina Clásica.

En la segunda fase (período de vigilancia), la eliminación se efectuará con arreglo a los requisitos establecidos por la autoridad competente.

g) La encuesta epizootiológica efectuada sobre cada jabalí (abatido o encontrado muerto). Dicha encuesta comprenderá obligatoriamente las respuestas a un cuestionario que aporta información sobre:

1º. El sector geográfico en el que el animal ha sido encontrado muerto o abatido.

2º. La fecha en que ha sido encontrado.

3º. La persona que ha encontrado el animal o que lo ha abatido.

4º. La edad y sexo del jabalí.

5º. Si el animal ha sido abatido, los síntomas constatados antes de disparar.

6º. Si el animal ha sido encontrado muerto, el estado del cadáver.

7º. Las conclusiones del laboratorio.

h) Las medidas de prevención de la enfermedad, aplicables a las explotaciones situadas en la zona infectada delimitada, comprenden el transporte y el movimiento de animales en el interior.

i) Los criterios aplicados para el levantamiento de las medidas tomadas para erradicar la enfermedad en las zonas delimitadas y las medidas aplicadas en las explotaciones de la zona.

ANEXO IV

TOMA DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL DIAGNOSTICO

1. Para proceder al aislamiento del virus y a la comprobación de la existencia del antígeno, será necesario obtener tejidos de las amígdalas. También se tomarán muestras del riñón, del bazo y del íleon, así como de los ganglios linfáticos del maxilar y del mesenterio. Cada una de las muestras tomadas se colocarán de forma individualizada en una bolsa de material plástico que se etiquetarán. Las muestras se transportarán y conservarán en recipientes estancos. No se congelarán, sino que se conservarán a la temperatura del refrigerador y se utilizarán sin demora.

2. a) Para aislar el virus, se tomarán muestras de sangre de cerdos febriles o que manifiesten otros síntomas de la enfermedad, utilizando probetas estériles que no sean citotóxicas. Las muestras se conservarán frescas, preferentemente a la temperatura del refrigerador y se utilizarán sin demora en el laboratorio.

b) Para aislar el virus de los leucocitos de los cerdos sospechosos se podrán tomar muestras de sangre. Se asegurará la prevención de la coagulación de la sangre. Las muestras se conservarán frescas en el refrigerador y se utilizarán en el laboratorio en un plazo de DOS (2) días.

3. Las muestras de sangre destinadas a la comprobación de la existencia del anticuerpo, como ayuda para el diagnóstico de los focos clínicos y para vigilancia, se tomarán de animales que ya no se hallen en una fase de infección aguda y de cerdas de las que se sepa que han estado en contacto con dichos animales infectados o sospechosos. En las explotaciones sospechosas conviene tomar muestras de todos los cerdos sospechosos o que hayan estado en contacto con ejemplares infectados o sospechosos, bajo el siguiente procedimiento de muestras utilizando exámenes serológicos oficiales de Peste Porcina Clásica, que proveen un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidad de detectar la infección en un rebaño en el cual, al menos el DIEZ POR CIENTO

(10%) de los cerdos son PPC/ seropositivos. Cada grupo segregado de cerdos en corrales individuales, tiene que ser considerado como un rebaño separado y muestreado como sigue:

- Menos de CIEN (100) cabezas - examinar VEINTICINCO (25)
- CIEN (100) - DOSCIENTAS (200) cabezas - examinar VEINTISIETE (27)
- DOSCIENTAS UNA (201) - NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (999) cabezas - examinar VEINTIOCHO (28)
- MIL (1000) cabezas y más - examinar VEINTINUEVE (29)

ANEXO V

METODOS DE CONFIRMACION DEL DIAGNOSTICO DIFERENCIAL DE LA PESTE PORCINA CLASICA

Sin perjuicio del período necesario para el desarrollo de los anticuerpos, serán aplicables a los métodos de diagnóstico de la Peste Porcina Clásica (PPC) las siguientes directrices, normas y criterios mínimos.

A. Recogida de materiales para el diagnóstico.

1. Para el aislamiento del virus y la detección del antígeno, se obtendrán muestras de tejidos de las amígdalas y del bazo. Se deben obtener también, al menos otras DOS (2) muestras de tejidos linfáticos tales como los ganglios linfáticos retrofaríngeos, parotídeos, mandibulares o mesentéricos, así como del íleon o del riñón. Cada muestra del tejido se colocará individualmente en una bolsa de plástico, que será precintada y etiquetada. Las muestras se transportarán y almacenarán en recipientes estancos y no deberán congelarse sino conservarse frescas, a la temperatura del refrigerador y se analizarán sin demora.

2. Para aislar el virus de los leucocitos, se extraerán muestras de sangre de los cerdos que presenten signos de fiebre o cualquier otro síntoma de la enfermedad. Como anticoagulante se utilizará EDTA o heparina. Las muestras se conservarán a la temperatura del refrigerador y se analizarán en laboratorio sin demora.

3. Para detectar los anticuerpos como parte del diagnóstico de brotes clínicos y para el seguimiento de la enfermedad, se extraerán muestras de sangre de animales que se hayan recuperado de una presunta infección, así como de cerdos que hayan estado en contacto con animales infectados o sospechosos. En las explotaciones sospechosas se tomarán muestras de los VEINTE (20) primeros animales sospechosos, o que hayan estado en contacto con cerdos enfermos y del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los demás. Con objeto de garantizar una alta probabilidad de detección de anticuerpos, en esta fase se recogerán muestras de cada una de las unidades de la explotación.

B. Diagnóstico de laboratorio de la Peste Porcina Clásica.

La base principal del diagnóstico de laboratorio de la Peste Porcina Clásica, consistirá en la demostración de la presencia del antígeno vírico, del virus o de anticuerpos en los órganos o en los fluidos tisulares.

En caso de que los resultados no sean concluyentes, habrá que repetir las pruebas con las mismas muestras. Se recogerán muestras suplementarias de la misma procedencia si persiste la sospecha clínica.

Las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos podrán utilizarse como diagnóstico complementario cuando se sospeche la presencia de PPC.

Si no se consigue demostrar la presencia del antígeno vírico ni aislar el virus en material procedente de explotaciones que hayan estado en contacto con casos de tal enfermedad, se realizarán pruebas para la detección de anticuerpos con muestras de sangre de animales que se hayan recuperado de la presunta infección, o de animales que se sospecha que han estado en contacto con la enfermedad.

1. Comprobación de la presencia del antígeno vírico.

Para comprobar la presencia del antígeno vírico en los tejidos orgánicos es conveniente utilizar el sistema de coloración directa por anticuerpos marcados, de cortes criostáticos de un espesor hasta CINCO (5) micras, de amígdalas y de tejidos de otros órganos tal y como se especifica en el apartado A.1. El reactivo de diagnóstico será un antisuero policlonal frente al virus de la Peste Porcina Clásica, específico de pestivirus, marcado con fluorocromo, una enzima o biotina, según los siguientes criterios:

- a) Se preparará suero hiperinmune de cerdos exentos de la infección o cuyo suero está desprovisto de anticuerpos que pudieran afectar a la especificidad o a la calidad de la reacción.
- b) Las inmunoglobulinas marcadas preparadas a partir de suero hiperinmune de PPC, tal y como se describe en el párrafo a) tendrán un título mínimo de actividad de 1/20, determinado en cultivos de células infectadas por el virus de la PPC y confirmado mediante pruebas sobre cortes tisulares. La dilución de trabajo del conjugado combinará un máximo de señal con un mínimo de coloración de fondo.

Cualquier muestra que presente una reacción citoplasmática específica, se considerará positiva en lo referente al virus de la peste. En tales casos deberán realizarse pruebas suplementarias de conformidad con el apartado B.3.

2. Aislamiento e identificación del virus en cultivos celulares.

- a) El aislamiento del virus a partir de las muestras de tejidos se llevará a cabo en cultivos celulares sensibles PK 15 o en otras líneas celulares que ofrezcan una sensibilidad análoga. La suspensión del órgano procedente de un animal sospechoso se inoculará en una dilución de 1/10.
- b) El aislamiento del virus a partir de las muestras de sangre tomadas y manipuladas conforme al apartado A.2 se efectuará mediante inoculación de los cultivos celulares con una suspensión de glóbulos blancos reconstituida al volumen de sangre inicial.
- c) Para la detección del antígeno vírico en el citoplasma de monocapas inoculadas, los cultivos celulares serán tratados con suero policlonal marcado. La tinción se efectuará a intervalos de VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) horas a partir del momento de la inoculación.
- d) Los cultivos que den resultados positivos se someterán a pruebas de diagnóstico diferencial, tal como se especifica en el apartado B.3. Si se obtienen resultados negativos tras el primer paso por el cultivo celular, podrá ser preciso repetir la operación una o varias veces, con objeto de aislar el virus.

3. Tipificación con anticuerpo monoclonal de los virus de la peste aislados.

- a) Los duplicados de cortes criostáticos de tejidos o de cultivos celulares que den reacciones positivas con el antisuero policlonal descrito en los apartados B.1 y B.2, serán objeto de mayor análisis mediante anticuerpos monoclonales marcados para diferenciar el virus de la PPC, de la Diarrea Vírica Bovina (DVB) y de la Enfermedad de la Frontera ("Border Disease", BD).
- b) Sólo se utilizarán anticuerpos monoclonales autorizados oficialmente por el laboratorio comunitario de referencia para la Peste Porcina Clásica.
- c) Los anticuerpos monoclonales se repartirán en cuatro grupos de la manera siguiente:

Grupo	Reactividad
1	Todos los virus de la peste
2	Todos los virus de la PPC
3	Cepas de la vacuna de la PPC
4	Todos los virus de la DVB y BD

Cada uno de los grupos puede estar representado por un solo anticuerpo monoclonal o por una mezcla de varios anticuerpos monoclonales, siempre que el espectro de reactividad corresponda al expuesto.

d) La interpretación de las pautas de reacción se puede resumir como sigue:

Grupo				Interpretación
1	2	3	4	
+	+	-	-	PPC confirmada
+	+	+	-	Cepa de la vacuna de la PPC
+	-	-	+	Virus de DVB y BD
+	-	-	-	Virus sin clasificar, se requieren más pruebas

C. Detección de los anticuerpos del virus de la Peste Porcina Clásica.

La detección de los anticuerpos del virus PPC en muestras de sangre se efectúa para facilitar el diagnóstico de la peste porcina en explotaciones en las que haya cerdos que presenten los síntomas clínicos de la enfermedad o que hayan estado supuestamente en contacto con cerdos infectados. También podrá realizarse con fines de Vigilancia o para controlar piaras de situación desconocida.

A tal efecto, las muestras de sangre se someterán a una prueba autorizada.

Se aceptará la utilización de las siguientes pruebas, que habrán de efectuarse con inclusión de sueros controles positivos y negativos.

Las cepas de virus que vayan a utilizarse para las pruebas serológicas, deberán ser autorizadas expresamente por los Laboratorios Nacionales para la detección de la Peste Porcina (LNPP) y se facilitarán a éstos cuando lo soliciten.

Todos los métodos de prueba utilizados darán resultados satisfactorios con los sueros de referencia de la PPC proporcionados por el laboratorio.

1. Prueba de neutralización del virus.

Esta prueba se basa en la determinación del título neutralizante final al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Se inocularán cultivos con mezclas de suero diluido y una cantidad constante de virus tras un período determinado de incubación a TREINTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (37°C). Los resultados se basarán en la ausencia de replicación vírica perceptible mediante un sistema de anticuerpos marcados. Pueden utilizarse tanto las pruebas de neutralización-inmunofluorescencia como las de neutralización-inmunoperoxidasa.

Para la detección, los sueros se diluirán inicialmente a 1/10. Cuando sea necesaria una titulación completa, se prepararán sucesivas diluciones dobles de suero, empezando por 1/10. Cada una de las diluciones se mezclará con un volumen igual de suspensión vírica que contenga 100 ($\pm 0,5 \log. 10$) dosis infectantes de cultivo tisular (TCID 50). Para cada grado de dilución se utilizarán por lo menos DOS (2) cultivos. Tras un período de incubación apropiado, los cultivos celulares se fijarán y se detectará el antígeno vírico mediante un sistema de coloración por anticuerpos marcados. Los resultados se expresarán como la recíproca de la dilución del suero inicial con la que la mitad de los cultivos celulares inoculados revele un marcado específico. Se determinará el título entre DOS (2) grados de dilución.

2. Método inmuno-enzimático (ELISA).

Pueden utilizarse las técnicas de competición de bloqueo o indirecta en cualquier soporte adecuado.

Se recomienda que las pruebas utilizadas reduzcan al mínimo las reacciones cruzadas con el virus de la Diarrea Viral Bovina y otros pestivirus. Sin embargo, el sistema de pruebas deberá garantizar la identificación de todas las infecciones de PPC, en todas las fases de la respuesta inmunitaria a la infección.

Antígeno: El antígeno procederá de proteínas víricas (o corresponder a ellas) de una de las cepas recomendadas de virus PPC. Las células utilizadas para preparar el antígeno estarán exentas de infección por cualquier otro virus del género pestivirus.

Antiseros: Los antiseros policlonales para las pruebas de competición o de bloqueo se obtendrán en cerdos o en conejos mediante la infección de una de las cepas de virus de la PPC recomendadas o con la cepa C lapinizada. Los anticuerpos monoclonales deberán ir dirigidos contra una proteína vírica inmunodominante del virus de la PPC o corresponder a ella. Las pruebas indirectas deberán usar un antisuero antiinmunoglobulina porcina que detecte tanto las IgG como las IgM.

La sensibilidad de la prueba ELISA deberá permitir registrar como positivo cualquier suero que reaccione en la prueba de neutralización, y también los sueros positivos de referencia facilitados por el laboratorio comunitario de referencia para la PPC.

La prueba ELISA sólo se podrá realizar con muestras de suero o plasma obtenidas de un solo cerdo a la vez.

Si el método ELISA empleado no es específico para la PPC, las muestras positivas deberán ser objeto de las pruebas diferenciales suplementarias contempladas en el apartado E.

D. Evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio.

1. La comprobación de la existencia del antígeno del virus de la PPC en tejidos orgánicos o cultivos celulares tras el aislamiento del virus en muestras de tejidos según las técnicas definidas en los apartados B.1., B.2. y B.3., constituirá la base para confirmar la presencia de la enfermedad, salvo que se demuestre que se trata de una reacción atribuible al virus vacunal contemplada en el apartado B.3. La comprobación de la existencia del antígeno de DVB/BD según el apartado B.3 descartará la sospecha de PPC siempre que no haya otros motivos de sospecha.

Si se obtienen resultados inhabituales o inesperados en la tipificación por anticuerpos monoclonales realizada según el apartado B.3, los pestivirus aislados se considerarán no clasificados y la piara de origen será sospechosa, a la espera de pruebas ulteriores, concretamente el envío del virus a un laboratorio de referencia para su caracterización, así como investigaciones serológicas de la piara de origen.

2. En caso de haber comprobado la existencia de anticuerpos que reaccionan con el virus de la PPC, la piara de origen se considerará sospechosa:

a) Con el fin de descartar toda sospecha de PPC producida por la detección de anticuerpos, se aplicará la prueba que se describe en el apartado E para distinguir entre los anticuerpos que reaccionan a la PPC que puedan haber sido inducidos por otros pestivirus y los debidos al propio virus de la PPC. Todas las muestras de origen se habrán de someter a la prueba diferencial.

b) Si la primera prueba diferencial no aclara la sospecha, se llevará a cabo otra prueba al menos TREINTA (30) días después con el fin de estudiar la posible propagación de la infección.

3. Interpretación de los resultados serológicos.

Un título de neutralización del virus 1/10 en un cerdo, junto con las comprobaciones clínicas o epizootiológicas que permitan sospechar la existencia de enfermedad, constituirá un diagnóstico positivo. Un título 1/10 en un

cerdo, sin comprobación clínica ni epizootiológica, permitirá sospechar la existencia de enfermedad, debiéndose llevar a cabo a continuación el procedimiento de diagnóstico diferencial.

Los mismos criterios se aplicarán a los cerdos que den un resultado positivo en la prueba ELISA.

E. Pruebas serológicas para el diagnóstico diferencial entre Peste Porcina Clásica y otros pestivirus.

1. Las pruebas para el diagnóstico diferencial en la PPC y otras infecciones producidas por pestivirus, se basan en las titulaciones paralelas de los sueros con cepas de virus de la PPC y de DVB/BD, según métodos totalmente comparables.

Las cepas víricas de PPC y de DVB/BD: para descartar cualquier sospecha de peste porcina clásica provocada por la detección de anticuerpos, las muestras de sangre serán objeto de titulación comparativa de los anticuerpos neutralizantes del virus de la PPC y del virus de DVB/BD.

Al efectuar la prueba ELISA bloqueante, podrá utilizarse una comparación del porcentaje de bloqueo con antígenos de PPC y de DVB/BD.

2. Los resultados de las pruebas serológicas comparativas que utilicen cepas de referencia de la PPC y otros pestivirus, deberán interpretarse del siguiente modo:

a) Si de las pruebas comparativas se deduce que más de un cerdo tiene el anticuerpo del virus de la PPC pero no el de otros pestivirus, el resultado de la prueba se considerará positivo para la PPC.

b) Si las pruebas comparativas muestran que los títulos relativos al virus de la PPC son superiores o iguales a los títulos relativos a otros pestivirus en más de un animal, se sospechará la existencia de Peste Porcina Clásica y la diferenciación se hará como se indica a continuación:

1. Los cerdos cuyos títulos neutralizantes con el virus de la PPC sean superiores o iguales a los títulos contra otros pestivirus deberán ser sacrificados. Sus tejidos y, cuando se trate de hembras preñadas, los fetos se examinarán a fin de detectar el antígeno o el virus de la PPC, según el procedimiento definido en los apartados B.1, B.2 ó B.3.

2. Si se detecta el antígeno o el virus de la PPC la presencia de Peste Porcina Clásica está confirmada.

3. Si el examen descrito en el párrafo anterior no revela la presencia de antígeno o de virus de la Peste Porcina Clásica, la explotación se considerará sospechosa hasta que una nueva serie de muestras de sangre obtenida como mínimo TREINTA (30) días más tarde, haya sido sometida a más pruebas comparativas.

4. Si estas otras pruebas revelan en todos los animales un título significativamente mayor —por lo menos CUATRO (4) veces— contra el virus de la DVB/BD, que contra el de la PPC, se descartará la sospecha.

5. Si uno o más animales presentan frente al virus de la PPC un título mayor o igual que frente a los virus de la DVB/BD, se considerará que el resultado es positivo respecto a la presencia de PPC.

c) Si los títulos de la DVB/BD no permiten excluir la posibilidad de Peste Porcina Clásica, la explotación se considerará sospechosa y será sometida nuevamente a pruebas una vez que hayan transcurrido más de TREINTA (30) días.

F. Diagnóstico diferencial de la Peste Porcina Africana (PPA).

La PPA no puede distinguirse de la Peste Porcina Clásica mediante exámenes clínicos ni autopsia, por lo que en el diagnóstico diferencial de cualquier síndrome hemorrágico agudo febril de los cerdos, deberán considerarse ambas enfermedades.

Las pruebas de laboratorio son esenciales para diferenciar estas dos enfermedades. Un diagnóstico positivo en un país indemne de PPA deberá basarse en el aislamiento y la identificación del virus de la PPA.

La base principal del diagnóstico de laboratorio de la PPA será la demostración de la presencia del virus, el antígeno vírico o de anticuerpos en órganos y fluidos tisulares.

Si son negativos o poco concluyentes los resultados obtenidos en un mínimo de DOS (2) pruebas con muestras procedentes de animales sospechosos de padecer la Peste Porcina Africana o con material procedente de explotaciones que hayan estado en contacto con casos de dicha enfermedad, se recogerá en esa misma explotación material suplementario de animales que hayan estado en contacto con la enfermedad.

1. Demostración de la presencia del antígeno vírico.

Para demostrar la presencia del antígeno vírico, se aplicará la inmunofluorescencia directa, o cualquier otra técnica adecuada para el examen de cortes finos criostáticos de tejidos orgánicos, de frotis o de sedimentos de cultivos leucocíticos. Los procedimientos empleados son similares a los descritos en el caso de la PPC, con la diferencia de que se utilizan reactivos específicos para la PPA.

2. Aislamiento e identificación del virus.

a) Prueba de hemoadsorción (HAD): esta prueba se realiza inoculando en cultivos primarios o de leucocitos porcinos, suspensiones tisulares al 10 por 100 o sangre extraída directamente de cerdos supuestamente infectados, o preparando cultivos de leucocitos con la sangre de cerdos febriles inoculados en el laboratorio o extraída directamente en la explotación. La hemoadsorción consiste en la adsorción de un gran número de eritrocitos porcinos a la superficie de las células infectadas y sirve de diagnóstico de la PPA.

b) Inoculación en cerdos: se prepara una mezcla formada por alícuotas de suspensiones tisulares al 10 por 100 y se inoculan intramuscularmente a cuatro cerdos a una dosis de DOS (2) mililitros por cerdo, DOS (2) de los cuales estarán vacunados contra la peste porcina clásica y dos no. Se observará diariamente si aumenta la temperatura rectal de los animales y si aparecen síntomas clínicos durante un período de veintiún días. En el caso de que aumente la temperatura, se extraerán muestras de sangre para preparar cultivos leucocitarios destinados a la prueba de hemoadsorción (autorrosetas e inoculación de cultivos leucocitarios primarios del cerdo). Si no aparece ningún síntoma clínico, se tomarán muestras de sangre para detectar los posibles anticuerpos después del período de observación de VEINTIUN (21) días.

G. Detección de los anticuerpos inducidos por el virus de la PPA en muestras de sangre y en fluidos tisulares.

La detección de los anticuerpos en muestras de suero o de fluido tisular se lleva a cabo para facilitar el diagnóstico de la PPA en las explotaciones donde existan cerdos con síntomas clínicos que hagan sospechar la enfermedad o en cerdos de los que se suponga que han estado en contacto con cerdos infectados por la PPA. También se puede realizar para el seguimiento o el examen de las piaras de situación desconocida.

Para estos fines, se someterán las muestras a una prueba autorizada.

Están autorizadas las siguientes pruebas, y deben realizarse con los sueros testigos positivos y negativos apropiados:

a) Prueba de la inmunofluorescencia indirecta (IFI)

b) ELISA

H. Diagnóstico Diferencial entre Peste Porcina (PP) y Diarrea Vírica Bovina (DVB)

1. Las pruebas que habrán de realizarse para el diagnóstico diferencial entre la peste porcina (PP) y la diarrea vírica bovina (DVB) se basarán en las determinaciones paralelas en el punto terminal de los sueros, con cepas del virus de PP y cepas del virus de DVB, según métodos plenamente comparables. Lo mismo si se trata de PP que

de DVB. Para descartar cualquier sospecha de peste porcina en caso de detección del anticuerpo en cerdos, las muestras de sangre habrán de examinarse por medio de determinaciones comparativas en el punto terminal, a fin de investigar el anticuerpo neutralizador del virus de PP y del virus de DVB.

1. Los resultados de las pruebas serológicas comparativas de la peste porcina y de la diarrea vírica bovina habrán de interpretarse del siguiente modo:

a) Si de las pruebas comparativas se dedujere:

— que más de un cerdo tiene el anticuerpo de la PP pero no tiene en cambio el de la DVB, o

— que los títulos contra el virus de la PP son iguales o superiores a los títulos contra la DVB en una gran proporción de cerdos, se confirmará la existencia de la peste porcina.

b) Si las pruebas comparativas mostraren que determinados títulos relativos al virus de la PP son iguales o superiores a los títulos relativos al virus de la DVB, en una determinada proporción de cerdos, se sospechará la existencia de peste porcina y la diferenciación se hará como a continuación se indica:

— Los cerdos cuyos títulos neutralizadores contra el virus de la PP sean superiores o iguales a los títulos contra la DVB, deberán sacrificarse y sus fetos, así como todos los tejidos que se consideren interesantes, se habrán de examinar a fin de detectar el antígeno o el virus de la peste porcina.

— Si se detectare el antígeno o el virus de la PPC, se confirmará la peste porcina.

— Si el examen contemplado en el segundo guión no revelare presencia alguna de antígeno o de virus de la peste porcina, la explotación se considerará sospechosa hasta que una nueva serie de muestras de sangre, tomadas como mínimo TREINTA (30) días más tarde, haya sido sometida a pruebas comparativas posteriores.

— Si estas otras pruebas comparativas revelaren un título significativo en todos los animales por lo menos CUATRO (4) veces más considerable contra el virus de la DVB que contra el de la PP, se desestimará la sospecha.

— Si uno o varios animales presentaren un título contra el virus de la PP igual o superior al título que presentan contra el virus de la DVB, se confirmará el diagnóstico de peste porcina.

c) Si los títulos de la DVB fueren tales que no excluyeren la posibilidad de peste porcina, se habrá de considerar la explotación como sospechosa y se la someterá nuevamente a las pruebas después de transcurridos por lo menos TREINTA (30) días.

ANEXO VI

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

Niveles de bioseguridad:

Nivel A. Establecimiento a certificar como Libre, en confinamiento.

Nivel B. Establecimiento a certificar como Libre, en confinamiento parcial o de no confinamiento.

Condiciones de bioseguridad a cumplimentar:

Nivel A (en confinamiento)

A.1. De los Animales.

A.1.1. Sistema de control de ingreso

A.1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para el Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte, número de habilitación del SENASA, nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

A.1.1.2. Los animales deben ser originarios de establecimientos que como mínimo, sean de igual nivel sanitario.

A.1.1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

A.1.1.4. El vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de una constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

A.1.1.5. El transporte debe ser desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

A.1.1.6. El establecimiento debe contar con un lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto, a los fines de su control y adaptación.

A.1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

A.1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos con igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos A.1.1.5 y A.1.1.7. del presente Anexo.

A.2. De las instalaciones.

A.2.1. El establecimiento debe contar con cerco perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de animales, personas y vehículos en forma no controlada.

A.2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de un sistema de producción en más de un sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

A.2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

A.2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y un sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

A.2.3.2. Debe contar con vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento.

A.2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

A.2.3.4. Debe contar con un sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas, (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas dentro del establecimiento.

A.2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

A.2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

A.2.3.7. Se tendrá un programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

A.2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso, y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción.

A.2.3.9. Deberá habilitarse un sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

A.2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de origen animal.

A.2.3.11. Deberá implementarse un sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar necesarias para ingresar a los diferentes sectores.

A.2.3.12. El vehículo de transporte deberá transponer el cerco perimetral.

A.2.3.13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso, disponiendo de un sistema de desinfección para todo el vehículo, el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto A1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

A.2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

A.2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

A.3. De las personas.

A.3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

A.3.2. Toda persona para ingresar a la zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

A.4. De la ubicación geográfica del establecimiento.

A.4.1. Se deberá presentar un croquis que abarque un radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

A.4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos de CINCUENTA (50) metros de un camino público.

A.5. De los desechos de origen animal.

El establecimiento deberá poseer un lugar destinado a la eliminación de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por un cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que, no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

A.6. De los efluentes y excretas.

El establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con un sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

Nivel B (en confinamiento parcial o de no confinamiento)

B.1. De los animales.

B.1.1. Sistema de control de ingreso

B.1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte con número de habilitación del SENASA, nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

B.1.1.2. Los animales deben ser originarios de establecimientos que como mínimo, sean de igual nivel sanitario.

B.1.1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

B.1.1.4. El vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de una constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

B.1.1.5. El transporte debe ser directo, desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

B.1.1.6. El establecimiento debe contar con un lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto, a los fines de su control y adaptación.

B.1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

B.1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos que como mínimo, sean de igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos B1.1.5 y B1.1.7. del presente Anexo.

B.2. De las instalaciones.

B.2.1. El establecimiento debe contar con alambrado perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de animales, personas o vehículos en forma no controlada.

B.2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de un sistema de producción en más de un sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

B.2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

B.2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y un sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

B.2.3.2. Debe contar con DOS (2) vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento. Un vestuario será el de ingreso, para dejar toda la ropa de calle. El otro será el vestuario donde estará la ropa limpia y el calzado del establecimiento. Ambos estarán aislados entre sí, y sólo comunicados a través de las duchas.

B.2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

B.2.3.4. Debe contar con sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas, dentro del establecimiento.

B.2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

B.2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

B.2.3.7. Se tendrá un programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

B.2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso, y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción en confinamiento.

B.2.3.9. Deberá habilitarse un sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

B.2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de cerdo sin cocción.

B.2.3.11. Deberá implementarse un sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar necesarias para ingresar a los diferentes sectores de producción en confinamiento.

B.2.3.12. Los vehículos de transporte de alimento no deberán transponer el cerco perimetral.

B.2.3.13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso, disponiendo de un sistema de desinfección para todo el vehículo, el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto B1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

B.2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

B.2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

B.3. De las personas.

B.3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

B.3.2. Toda persona para ingresar a la zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

B.4. De la ubicación geográfica del establecimiento.

B.4.1. Se deberá presentar un croquis que abarque un radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

B.4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos de CINCUENTA (50) metros de camino público.

B.4.3. Ningún área de producción en no confinamiento podrá estar a menos de DOS (2) kilómetros del establecimiento o lugar con porcinos con inferior estatus sanitario.

B.5. De los desechos de origen animal.

El establecimiento deberá poseer un lugar destinado a la eliminación de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por un cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

B.6. De los efluentes y excretas.

El sector del establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con un sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

El sector del establecimiento con producción en no confinamiento, no deberá producir un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

ANEXO VII

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION

ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC CON VACUNACION

Para que un establecimiento porcino sea certificado por parte del SENASA como "Libre de Peste Porcina Clásica con Vacunación" deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Certificación por parte del SENASA de vacunación contra Peste Porcina Clásica desde el 1° de septiembre de 1999, del Veterinario Acreditado y del productor. En la certificación de vacunación se indicarán las fechas de registros de las inmunizaciones contra Peste Porcina Clásica.
- b) Certificación por parte del Veterinario Acreditado, que en los últimos DOCE (12) meses no ha ocurrido ninguna manifestación clínica ni diagnóstico positivo de Peste Porcina Clásica en Laboratorio Oficial.
- c) Adjuntar el Programa de Bioseguridad en ejecución, homologado por el SENASA y adecuado al nivel sanitario del Establecimiento solicitante.
- d) Certificación por parte del Veterinario Acreditado, que tonsilas de TREINTA (30) cerdas de más de un parto enviadas a faena, durante los últimos SEIS (6) meses, fueron en su totalidad negativas para PPC por IFD y los procedimientos oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder, realizados en el Laboratorio Central del SENASA o laboratorio de red habilitado. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas.
- e) Cumplimentados y aprobados estos requisitos, el SENASA extenderá el Certificado de "Establecimiento Libre con Vacunación".
- f) A los VEINTICUATRO (24) meses posteriores a la fecha de certificación, el establecimiento deberá recertificar como libre con vacunación, debiendo cumplimentar los Puntos b), c), d) y e) o tramitar la suspensión de la vacunación contra Peste Porcina Clásica.
- g) En cada Acta de Vacunación, el Veterinario Acreditado certificará el cumplimiento del Programa de Bioseguridad.

CONDICIONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE LA VACUNACION CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA

- a) Seguimiento de cerdos no vacunados (centinelas) de acuerdo al siguiente esquema:

Se seguirán SEIS (6) grupos de cerdos no vacunados. Los cerdos no vacunados de cada grupo serán seleccionados e identificados en forma permanente y verificable en el momento de la primera vacunación de sus contemporáneos. Cada grupo controlado incluirá el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos destetados esa semana y en ningún caso será menor a VEINTE (20) animales. Se incorporará un grupo por mes, sucesivamente, durante SEIS (6) meses y el seguimiento de los animales de cada grupo se extenderá hasta los CIENTO CINCUENTA (150) días de edad. Todos los animales centinelas que componen cada grupo deberán ser sangrados

al momento de su identificación, a los CIEN (100) días y a los CIENTO CINCUENTA (150) días de edad. Los animales centinelas deben ser controlados clínicamente y aquellos que mueran deberán ser examinados por necropsia y laboratorio autorizado para descartar PPC.

b) Análisis de tonsilas por IFD y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder para PPC. Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo durante los últimos SEIS (6) meses. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberá analizarse la totalidad de las cerdas descartadas.

c) Todo incremento de la tasa normal de mortalidad para las distintas categorías deberá ser comunicado al SENASA por parte del Veterinario Acreditado y deberá tener diagnóstico de laboratorio y descartar la ocurrencia de Peste Porcina Clásica.

d) Durante DOCE (12) meses deberán cumplimentarse las condiciones citadas en los puntos anteriores del presente Anexo, y la serología de los centinelas deberá arrojar resultados negativos en la detección de anticuerpos contra Peste Porcina Clásica en la totalidad de las muestras. Tampoco deberá detectarse Peste Porcina Clásica por IFD y las técnicas oficiales de diagnóstico que pudieran corresponder, en las tonsilas de las cerdas de descarte.

e) Adjuntar el Programa de Bioseguridad, en ejecución, homologado por el SENASA y adecuado al nivel sanitario alcanzado.

f) Bajo estas condiciones el SENASA podrá otorgar el permiso para suspender la vacunación contra Peste Porcina Clásica, a todos los cerdos del Establecimiento.

g) En caso de resultados de laboratorio positivos a Peste Porcina Clásica (virus o anticuerpos), confirmados por el Laboratorio Oficial del SENASA, el establecimiento pierde la condición de libre con vacunación.

ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC SIN VACUNACION

a) Haber finalizado exitosamente la etapa anterior.

b) Mantener en ejecución la normas de bioseguridad adecuada, homologadas por el SENASA para el nivel sanitario alcanzado.

c) A los SEIS (6) y DOCE (12) meses a partir del día de la suspensión de la vacunación contra Peste Porcina Clásica, se sangrarán CINCUENTA (50) animales de CIENTO CINCUENTA (150) a CIENTO OCHENTA (180) días de edad. Este sangrado será supervisado por un Veterinario del SENASA, el que además firmará la planilla de sangrado.

d) Se tomarán muestras en frigorífico a CINCUENTA (50) cerdas como mínimo, durante los últimos SEIS (6) meses, para realizar los análisis de tonsilas por IFD y las técnicas diag-nósticas oficiales que pudieran corresponder para Peste Porcina Clásica. La toma de muestras de tonsilas en frigorífico puede ser reemplazada por colecta de tonsilas mediante biopsias, efectuadas en el establecimiento por el Veterinario Acreditado a la misma cantidad y categoría de cerdas. Para establecimientos que descarten menor número de cerdas en ese período, deberán analizarse a la totalidad de las cerdas descartadas.

e) Habiendo cumplimentado los Puntos a), b), c) y d) del presente apartado, en su totalidad, la serología deberá arrojar resultados negativos en la totalidad de las muestras para la detección de anticuerpos contra PPC. Todas

las muestras de tonsilas de las cerdas de descarte deberán arrojar resultados negativos a las técnicas oficiales de diagnóstico en laboratorio habilitado.

f) En caso de resultado positivo a la detección de anticuerpos contra Peste Porcina Clásica, o a identificación del virus de la Peste Porcina Clásica, es responsabilidad del Laboratorio autorizado y del Veterinario Acreditado, la comunicación al SENASA en forma inmediata. En caso de confirmación del diagnóstico por el Laboratorio Oficial del SENASA, el establecimiento pierde la condición de libre.

g) Bajo estas condiciones el SENASA podrá extender la certificación de Establecimiento Libre de Peste Porcina Clásica sin Vacunación.

h) En caso de la ocurrencia de casos clínicos de Peste Porcina Clásica, confirmados por Laboratorio oficial, el SENASA determinará la vacunación, el sacrificio o el rifle sanitario.

RECERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE PPC

a) La certificación de establecimiento libre de PPC sin vacunación tendrá una validez de DOCE (12) meses.

b) El SENASA recertificará a los establecimientos libres en forma anual, luego de realizarse un sangrado de CINCUENTA (50) animales (como mínimo), que tengan entre CIENTO CINCUENTA (150) y CIENTO OCHENTA (180) días de edad. No deberán transcurrir más de DOCE (12) meses del último sangrado para certificación o recertificación. Este sangrado será supervisado por un Veterinario del SENASA, el que además firmará la planilla de sangrado.

c) La serología deberá arrojar resultados negativos en su totalidad. Estos resultados deberán ser presentados al SENASA con no más de TREINTA (30) días después del sangrado.

d) En caso de serología con resultado positivo a la detección de anticuerpos contra PPC, es responsabilidad del Laboratorio autorizado y del Veterinario Acreditado, la comunicación al SENASA en forma inmediata, perdiendo la condición de Libre en caso de confirmación del diagnóstico de PPC por parte del Laboratorio Oficial del SENASA, debiendo comenzar con las tareas de saneamiento.

ANEXO VIII

GUIA PARA LA ELABORACION DE PLANES ESPECIALES DE VACUNACION CONTRA LA PPC

La presente guía tiene como objetivo primario, la orientación de aquellos Entes Sanitarios a fin de facilitarles la elaboración de un Plan de Control de la Peste Porcina Clásica.

1. Marco de referencia: contendrá la información necesaria que posibilite identificar el área de trabajo, programar las actividades y presupuestar el operativo.

1.1. Localización, descripción y estratificación del área:

1.1.1. Mapa detallado con divisiones políticas y límites geográficos del área que abarca.

1.1.2. Superficie catastral del área discriminando, de ser posible, superficie de los establecimientos, zonas urbanas, espejos de agua, ríos, arroyos, caminos, etc.

1.1.3. Número de establecimientos con ganado porcino en la zona, estratificarlos por hectáreas y por número de cabezas. Indicar tipo de actividad (cabaña, cría, mixto, engorde, etc.), como están compuestas las piaras. Indicar cantidad de reproductores (discriminados en madres y padrillos).

1.1.4. Distribución de los establecimientos por distrito según tamaño de las piaras: 1-100, 101-300, etc.

1.1.5. Mapa indicando los lugares de concentración de hacienda porcina y su área de influencia. Indicar frigoríficos, mataderos y usinas lácteas.

- 1.1.6. Movimiento mensual de porcinos según destino.
- 1.1.7. Instituciones Ganaderas Oficiales y Privadas; Instituciones y Organizaciones Intermedias ya sean educativas o culturales.
- 1.1.8. Médicos Veterinarios Privados: cantidad y localización.
- 1.1.9. Casas expendedoras de productos veterinarios.
- 1.1.10. Centros de diagnósticos.
- 1.1.11. Focos de Peste Porcina Clásica en los últimos años (casuística y somera descripción sobre tipo de presentación y control).
- 1.1.12. Telecomunicaciones y otros.
2. Comisión Zonal.
3. Propósito del Plan Especial dentro del marco del Plan Nacional:
 - 3.1. De la vacunación:
 - 3.1.1. Estrategia de la vacunación: Será definida en cada caso particular, de acuerdo a cada Plan Especial de Vacunación, tomándose como premisa básica que un Médico Veterinario Acreditado tenga la responsabilidad de la Certificación el acto vacunal.

Las modificaciones reglamentarias sobre la estrategia de la vacunación, de ser necesarias, se harán tomando como base los avances que se lograren en la cobertura vacunal.

En todos los casos el SENASA, homologará mediante Resolución específica el funcionamiento de estos Planes Especiales de Vacunación. Esta homologación se realizará para un territorio definido y por un lapso determinado y será requisito indispensable de esta homologación la aprobación por parte de la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) correspondiente y el acuerdo de lo productores y Médicos Veterinarios del territorio, expresado fehacientemente mediante la documentación que el SENASA oportunamente establezca.
 - 3.2. De la Vigilancia Epidemiológica.
 - 3.2.1. Catastro de Productores y localización de las piaras.
 - 3.2.2. Control del movimiento de hacienda porcina:

Ingreso al área.

Egreso del área.

Movimientos en el área.
 - 3.2.3. Evaluación por muestreos serológicos (se determinará prueba)
 - 3.2.4. De la Educación Sanitaria.
 - 3.2.5. De la Difusión y Comunicación Social.
4. Metas:
 - 4.1. Relativas a la vacunación.
 - 4.2. Relativas a la Comisión Zonal.
5. Actividades:
 - 5.1. Instrumentación del sistema administrativo y operativo.
 - 5.2. Definición de la responsabilidad de los Médicos Veterinarios.
 - 5.3. Definición de la responsabilidad de los productores.
 - 5.4. Descripción del aprovisionamiento de la vacuna y su control.

5.5. Descripción del aprovisionamiento de la vacunación.

5.6. Control del movimiento de la hacienda porcina.

5.7. Participación de laboratorios de diagnóstico.

6. Evaluación.

PRESENTACION DEL PROGRAMA

1. Area Programática.

Se informará a las Comisiones Zonales sobre los Partidos y/o Departamentos y/o áreas donde la implementación de Planes de Lucha será obligatoria.

2. Marco de Referencia.

Será específico para cada unidad geográfica y/o política, debiendo incluir: superficie, número de explotaciones porcinas, oficinas y organismos oficiales del área, actividad profesional específica en cuanto a cantidad de Médicos Veterinarios y su distribución en el área, casas expendedoras de productos veterinarios habilitadas, movimiento de hacienda porcina mensual en el área, laboratorio de diagnóstico respectivo, etc.

3. Propósito.

La Lucha y Control de las Enfermedades de los Porcinos atendiendo en primera instancia a la PPC a través de un efectivo aumento en la cobertura de vacunación, debiéndose asegurar, mediante los Médicos Veterinarios Acreditados, responsables ante SENASA, los mecanismos de una correcta aplicación del inmunógeno.

4. Estrategia.

4.1. Utilizar sólo vacunas aprobadas por el SENASA de acuerdo al plan previamente elaborado, con el fin de hacer un uso racional de los recursos humanos y materiales existentes. Se debe propender a la obtención de una excelente cobertura vacunal de piara.

4.2. Vigilancia Epidemiológica: La infraestructura existente facilitará el reconocimiento en la evolución de la enfermedad, no obstante ello, cuanto mayor sea la cantidad de personal afectado a este Programa, su accionar será más efectivo. Se deberá tener en cuenta que las pruebas serológicas que se utilicen en el diagnóstico sean sencillas y de bajo costo, para poder cubrir la vigilancia.

4.3. Educación Sanitaria: El control de la Peste Porcina Clásica debe ser una propuesta económicamente atractiva para los productores y para todos aquellos relacionados con el sector porcino. Es necesario que todas las personas involucradas conozcan los fundamentos y las ventajas de encarar este Programa, en particular los beneficios económicos que traerá aparejado al incrementar la productividad por disminución o ausencia del impacto negativo que esta enfermedad produce y favorecer el comercio internacional entre países libres y/o con Planes de Lucha de la enfermedad, estimulando el crecimiento del sector al competir libremente y en igualdad de condiciones.

4.4. Financiación: A determinar en Comisión.

5. Objetivos:

5.1. La vacunación de la totalidad de los porcinos contra la Peste Porcina Clásica se realizará, según el esquema de vacunación propuesto en el punto 6.2.1., y será exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario Acreditado.

5.2. Controlar y fiscalizar sanitariamente los remates-feria y toda concentración de hacienda porcina que se realice en el área, verificándose el cumplimiento de toda la documentación de tránsito respectiva.

5.3. Se deberá evaluar el Plan de vacunación mediante muestreos serológicos post vacunales, cuando la Comisión Técnica o el Consejo Técnico lo determine.

5.4. Se desarrollará una amplia campaña de difusión, sobre las ventajas que acarreará la vacunación en la lucha para el control de esta enfermedad. Podrán utilizarse todos los medios de comunicación oral y escrito disponibles en la zona. También se aprovecharán las reuniones que se produzcan de las comisiones zonales del área para darle difusión a este Programa.

6. Metas:

6.1. De la Vacuna.

6.1.1. Toda la vacuna a utilizarse en los Planes será la constituida por la Cepa China de existencia en el mercado.

6.1.2. La comercialización del inmunógeno estará únicamente a cargo de las casas expendedoras de productos veterinarios habilitadas.

6.1.3. Se deberá garantizar una correcta refrigeración en el transporte y lugares de almacenamiento y distribución. Deberá mantenerse entre CUATRO (4) y OCHO (8) grados centígrados.

6.2. De la Vacunación.

6.2.1. Lechones: entre los CUARENTA (40) a SESENTA (60) días.

Cachorras de reposición: como mínimo veinte (20) días antes del servicio.

Reproductores: una vez al año.

Previo a todo movimiento, excepto el de faena, se realizará con vacunación entre los QUINCE (15) a TRES (3) días previos al mismo. En el caso de primovacunados la validez de la misma será hasta los QUINCE (15) días posteriores a su inoculación.

6.3. Del control de Movimiento y Concentraciones de hacienda porcina:

6.3.1. Deberán cumplimentar las disposiciones sanitarias en vigencia.

6.3.2. Remates-Feria: Se controlará la documentación respectiva. Pudiendo resultar los lugares apropiadas para realizar vigilancia epidemiológica mediante el sangrado para pruebas serológicas.

6.4. Muestreos: Será mediante el diagnóstico serológico, el que se efectuará en laboratorios regionales de la DILACOT, o laboratorios oficializados, libremente elegidos por los responsables del Plan.

6.5. Sistema Informativo: Se adaptará a los mecanismos utilizados por otros planes y a la red de información que el SENASA oportunamente implemente.

6.6. Administración del Programa: Será por parte de la Comisión Zonal.

7. Estructura y Organización:

7.1. Nivel Regional:

7.1.1. La Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) integrada por los representantes nacionales y provinciales de Salud Animal, por los representantes de las distintas entidades que nuclean a los productores y por los Colegios de Médicos Veterinarios.

7.1.2. Responsabilidades: Las mismas que la COPROSA lleva en la actualidad, coordinando las actividades zonales y regionales.

7.1.3. Actividades Técnicas:

a) Analizará la planificación y programación de las tareas zonales, para posteriormente elevar a consideración con opinión del nivel central.

b) Interrelación de la información con organismos provinciales y privados de la región que posean datos históricos y actuales sobre la prevalencia de la enfermedad para poder evaluar su incidencia.

7.2. Comisión Zonal: Estará integrada por representantes de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales de Salud Animal, por representantes de las distintas entidades que nuclean a los productores, por representantes de los Médicos Veterinarios, representantes de la Industria (de la carne y biológicos), por otras instituciones que se desempeñen en los distintos ámbitos y que estén relacionadas con el sector, etc. A partir de ella se generarán dos consejos: uno Administrativo, constituido por representantes de los Productores y otro Técnico, integrado por Médicos Veterinarios, que representarán exclusivamente u organismos técnicos (Dirección Nacional de Sanidad Animal, Universidad, Colegios y/o Círculos de Médicos Veterinarios). Esta Comisión tendrá pleno conocimiento del Grupo Operativo ejecutor del Plan. El funcionamiento de los dos consejos debe obligatoriamente mantener una mutua y armónica relación e interacción a los fines de optimizar objetivos comunes.

7.2.1. Responsabilidades generales:

a) Definiciones de políticas sanitarias locales acordes a la política sanitaria nacional y regional, es decir la Planificación Estratégica.

b) Recepción y tramitación de las inquietudes de los productores y Médicos Veterinarios involucrados en el plan.

7.2.2. Actividades Generales:

a) Establecer políticas sanitarias locales que respondan a las estrategias sanitarias nacionales y/o provinciales.

b) Establecer reuniones periódicas para evaluar las opiniones de los productores y Médicos Veterinarios en cuanto al seguimiento del proyecto a nivel local.

7.3. Consejo Administrativo: Conformado por los Representantes de los productores.

7.3.1. Responsabilidades: Administrar los Recursos Económicos.

7.3.2. Actividades:

a) Participar a través de reuniones periódicas con el grupo técnico zonal en la programación para la ejecución del Plan.

b) Elaborar un presupuesto anual para cubrir los gastos operativos de vacunación y vigilancia epidemiológica.

c) Adquirir las vacunas, equipos de frío y todos aquellos elementos que sean necesarios para un correcto desarrollo del programa.

d) Contratación de personal auxiliar administrativo, paratécnico y profesional veterinario para tareas inherentes al Plan.

e) Impresión de folletos, formularios, afiches, etc.

7.4. Consejo Técnico: Integrado por los Representantes de los Médicos Veterinarios oficiales y privados, Representantes de los Médicos Veterinarios Acreditados y Médicos Veterinarios de la Universidad que desempeñen funciones afines.

7.4.1. Responsabilidades

7.4.1.1. Programar la ejecución del Plan

7.4.1.1.1. Programar con la máxima eficiencia el desarrollo del Plan de acuerdo a los parámetros técnicos estipulados por las normas vigentes.

7.4.1.1.2. Seguimiento del desarrollo del Plan.

7.4.1.1.3. Participación en la difusión del Plan.

7.4.2. Actividades.

7.4.2.1. Realizar estudios poblacionales para planificar acciones de control de vacunación y de vigilancia epidemiológica.

7.4.2.2. Realizar reuniones periódicas con los Médicos Veterinarios Acreditados oficialmente para evaluar técnicamente la marcha del Plan.

7.4.2.3. Informar a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, COPROSA, y Colegios de Médicos Veterinarios, sobre la presunción o detección de incumplimiento de los requisitos y obligaciones, faltas éticas, incompetencia técnica y negligencia en el desempeño de las tareas relacionadas con el Plan.

7.4.2.4. Solicitar y consensuar ante quien corresponda, cuando estime necesario, monitoreo de distintos aspectos que hagan al funcionamiento del Plan.

7.4.2.5. Realizar vigilancia epidemiológica, principalmente mediante control de documentación y análisis por muestreos en remates-feria y lugares de internada y/o acopio.

7.5.2.6. Establecer un sistema de extensión y difusión de los aspectos técnicos del Plan para su posterior publicación.

7.5. Grupo Operativo: Estará conformado por todos los Médicos Veterinarios Acreditados oficialmente para la ejecución directa del Plan, no constituyendo obligación la radicación ni la exclusividad de ejercicio del profesional en el Área de Aplicación del Plan.

Para la conformación del Grupo operativo, el Colegio de Médicos Veterinarios deberá tener abierto en forma permanente un registro de solicitud de inscripción a los cursos y/o seminarios habilitantes para los Médicos Veterinarios que deseen participar en el Plan, quienes tendrán que seguir los siguientes lineamientos:

7.5.1. Para solicitar ante el Colegio de Médicos Veterinarios su inscripción en los cursos habilitantes a fin de obtener la credencial oficial, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

7.5.1.1. Deberá estar matriculado y ejerciendo desde por lo menos UN (1) año antes de la solicitud.

7.5.1.2. No haber incurrido en sanciones éticas durante los TRES (3) últimos años, si ya cuenta con éste período de ejercicio profesional o sino desde el inicio de su actividad como tal.

7.5.1.3. Acreditar su relación vocacional con el sector a través de su trayectoria y revalidarla mediante su permanente y obligatoria capacitación y actualización, según lo disponga el SENASA u otro organismo técnico para permanecer habilitado como participante del Plan.

7.5.1.4. No pertenecer a ningún organismo técnico oficial, sea éste nacional, provincial y/o municipal.

7.5.2. Una vez concretado el curso o seminario para la habilitación, el SENASA, otorgará la credencial oficial que lo faculta a participar en el Plan. Las nóminas de habilitados estarán publicadas en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, para una fácil consulta por parte de los Productores. Las nuevas habilitaciones se incluirán inmediatamente en las nóminas, como así también todas las novedades en forma periódica.

7.6. Responsabilidades y Actividades.

7.6.1. Responsabilidades.

7.6.1.1. Ejecutar las distintas actividades del Plan de acuerdo a los parámetros técnicos estipulados en las normas vigentes.

7.6.1.2. Favorecer con su accionar la eficiencia del inmunógeno y por ende el éxito del Plan.

7.6.1.3. Ejecutar las distintas actividades del plan de acuerdo a las directivas estipuladas.

7.6.1.4. Procesamiento de la información.

7.6.1.5. Evaluar periódicamente los operativos.

7.6.2. Actividades.

7.6.2.1. Realizar el acto vacunal conforme a las directivas técnicas, a la ética correspondiente y a lo dispuesto por el Plan.

7.6.2.2. Confeccionar las actas de vacunación, según la práctica desarrollada rubricándola con su firma y la del productor. Las actas serán provistas por el Colegio de Médicos Veterinarios, impresas por Triplicado, con más una planilla resumen, por cada talonario.

7.6.2.3. Entregar el Original del Acta de Vacunación al productor corresponsable; el Duplicado para el Ente y el Triplicado para el Médico Veterinario.

7.6.2.4. Información a la Comisión Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de las novedades.

7.6.2.5. Mantener una permanente y fluida comunicación entre los distintos componentes, a efectos de informar los avances operativos.

7.6.2.6. Procesar y evaluar la información obtenida a partir de las actas de vacunación y remitir la misma en tiempo y forma.

7.6.2.7. Realizar estudios poblacionales semestrales para planificar acciones de control de vacunación y de vigilancia epidemiológica.

7.6.2.8. Evaluación de sueros post-vacunales para seguimiento de la campaña.

7.6.2.9. Realizar vigilancia epidemiológica, control de documentación y análisis por muestreo en remates-feria.

7.6.2.10. Médico Veterinario del SENASA, realizará en conjunto con el Consejo Técnico en forma mensual un muestreo estadístico al azar para evaluar las vacunaciones del área.

7.6.2.11. Los análisis serológicos correspondientes se realizarán en los laboratorios oficiales y/o privados habilitados. La habilitación de laboratorios privados se regirá por las normas vigentes.

7.7. Productores Propietarios Titulares

7.7.1. Responsabilidades.

7.7.1.1. El Productor será corresponsable ante el SENASA de la vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

7.7.1.2. Los Propietarios deberán poseer Libreta Sanitaria y quedarán inscriptos con la presentación de la primer Acta de Vacunación para su registro en la oficina de la Dirección Nacional de Sanidad Animal correspondiente.

7.7.1.3. Contraerá el compromiso y la responsabilidad de apoyar al Médico Veterinario Acreditado para que pueda cumplir con los procedimientos que establecen las reglamentaciones vigentes.

7.7.1.4. El acto vacunal es exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario Acreditado.

7.7.2. Actividades:

7.7.1.1. El Productor contratará por libre elección al Médico Veterinario Acreditado para la ejecución de los trabajos que el Plan establece y con el que pactará directamente los honorarios.

7.7.1.2. Pondrá a disposición del Médico Veterinario Acreditado, la totalidad de los porcinos existentes en el Establecimiento.

7.7.1.3. Asentará la vacunación en las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, presentado el acta de vacunación extendida por el Médico Veterinario Acreditado responsable, correctamente certificada en forma conjunta, dentro de los DIEZ (10) días de realizada.

7.7.1.4. Señalar en forma indeleble a los animales de primovacunación a modo identificatorio de tal acto, para lo que deberán poseer Boleto de Señal.

7.7.1.5. Avisar al SENASA la aparición, existencia y/o sospecha de enfermedades de denuncia obligatoria.

ANEXO IX

REGISTRO DE VETERINARIOS Y HABILITACIONES

1. De los Médicos Veterinarios Acreditados.

1.1. Los Médicos Veterinarios particulares que deseen participar del Plan Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos deberán inscribirse en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de esta jurisdicción, o en los lugares que oportunamente se determine.

1.2. Al haber cumplido con todos los requisitos el Médico Veterinario inscripto, recibirá la credencial que lo faculta a participar en el Plan Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos. En dicha credencial constará el apellido y nombres, número y tipo de documento de identidad y el número de matrícula profesional.

1.3. El Médico Veterinario Acreditado deberá avalar con su firma y número de credencial de acreditación (número de Provincia seguido del número de matrícula), las actas de vacunación que los Establecimientos deben presentar a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal para acreditar la vacunación. Esta firma lo compromete al cumplimiento de las normas establecidas.

1.4. Los Médicos Veterinarios Oficiales, no podrán ser acreditados.

2. De los Propietarios y/o Titulares.

2.1. Los propietarios de los establecimientos de las áreas bajo planes oficializados de vacunación anti Peste Porcina Clásica quedarán inscriptos con la presentación de la Primer Acta de Vacunación.

2.2. Al firmar la solicitud el productor deberá declarar que conoce todas las disposiciones establecidas en la resolución vigente referidas a las normas y procedimientos del Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

DE LOS COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES.

1. De los Médicos Veterinarios Acreditados.

1.1. El Médico Veterinario Privado para ser acreditado al Plan Nacional de Lucha Contra las Enfermedades de los Porcinos, deberá asistir obligatoriamente a los cursos y/o seminarios que oportunamente definirá la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

1.2. Los Médicos Veterinarios Acreditados serán responsables ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal, de la vacunación contra la Peste Porcina Clásica de los establecimientos a su cargo.

1.3. Deberán informar a la Oficina Local de su jurisdicción sobre las actividades desarrolladas, mediante la planilla de resumen de acta que a tal fin se diseñará; asimismo, también deberán informar, en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas toda situación sanitaria que le impidiere realizar el acto vacunal.

1.4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones, la falta de orden ético, la incompetencia técnica y/o la negligencia en el desempeño de las tareas relacionadas con el Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica, dará lugar a que la Dirección Nacional de Sanidad Animal proceda a la suspensión

temporaria de la acreditación hasta la cancelación definitiva de la misma, conforme a la gravedad de la infracción cometida. La sanción será comunicada al Colegio y/o Consejo de Médicos Veterinarios a los efectos que corresponda.

1.5. Comunicar las sospecha o existencia de enfermedades de denuncia obligatoria.

1.6. El Médico Veterinario Acreditado podrá informar a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal sobre los establecimientos a su cargo a los fines del presente Plan.

2. De Los Propietarios y/o Titulares.

2.1. El productor contratará por libre elección al Médico Veterinario Acreditado para la ejecución de los trabajos que el plan prevé, debiendo comunicarlo a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

2.2. El productor contraerá el compromiso y la responsabilidad de apoyar al Médico Veterinario Acreditado para que pueda cumplir con los procedimientos que establezca el Plan Especial de Vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

2.3. El productor presentará, al momento de la vacunación, la totalidad de los porcinos existentes en el establecimiento.

2.4. El productor será el encargado de asentar la vacunación en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, presentando el Acta extendida correctamente, certificada por el Médico Veterinario Acreditado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de realizada.

2.5. El productor será corresponsable ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal de la vacunación contra Peste Porcina Clásica.

2.6. El productor deberá dar aviso a la Dirección Nacional de Sanidad Animal ante la aparición, existencia o sospecha de enfermedades de denuncia obligatoria.

3. De la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

3.1. Una vez recibidos los formularios correspondientes a la Inscripción de los Médicos Veterinarios que deseen participar en el Programa de Enfermedades de los Porcinos, la Dirección Nacional de Sanidad Animal confeccionará las credenciales que los facultará a participar del Programa, las que serán giradas a los remitentes para su distribución.

3.2. Confeccionará listas actualizadas de los Médicos Veterinarios Acreditados, las que serán remitidas a las Direcciones Provinciales de Sanidad Animal u Organismos equivalentes de las Provincias y a los Colegios y/o Consejos de Médicos Veterinarios, respectivamente y Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, para que estén a disposición de los Productores.

3.3. Recibirá en las Oficinas Locales, de parte de los Médicos Veterinarios Acreditados toda la información referida a las actividades por éstos desarrolladas, las que quedarán archivadas en carpetas individuales para cada Médico Veterinario Acreditado.

3.4. Realizará monitoreos de los establecimientos a efectos de constatar el cumplimiento de los compromisos asumidos entre los Médicos Veterinarios Acreditados y los Productores participantes. Como así también controles post-vacunales al azar mediante test de Elisa, Seroneutralización, Inmunofluorescencia Indirecta, o la prueba que se considere más apropiada.

6. Resolución 308/2004

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 308/2004

Prohíbese la vacunación contra la Peste Porcina Clásica, en todo el territorio de la República Argentina.

Bs. As., 27/2/2004

VISTO el Expediente N° 1802/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. 498 del 4 de noviembre de 1981 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, 79 de fecha 18 de enero de 1993, 1395 del 11 de noviembre de 1994, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; 392 del 2 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; 779 de fecha 26 de julio de 1999, 834 de fecha 11 de octubre de 2002, ambas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Peste Porcina Clásica es una enfermedad de denuncia obligatoria y se encuentra incorporada al Artículo 6º del Reglamento General de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales.

Que por Resolución N° 498 del 4 de noviembre de 1981 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, modificada por la Resolución N° 1395 del 11 de noviembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se declaró obligatoria en todo el país, la vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

Que por Resolución N° 79 del 18 de enero de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se fijaron las pautas que se deben cumplir con respecto a los controles de las vacunas contra la Peste Porcina Clásica.

Que por Resolución N° 392 del 2 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se aprobó el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, Etapa 1998-2000.

Que por medio de la Resolución N° 779 del 26 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentra normada la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA).

Que por la Resolución N° 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se sancionó el Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004), el que prevé las condiciones técnicas y demás acciones sanitarias para mitigar los riesgos de transmisión y difusión de dicha enfermedad.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que por la aplicación de las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, Etapa 1998-2000 y Etapa 2002-2004, no se ha detectado la presencia clínica de dicha enfermedad desde el mes de mayo de 2000.

Que un riguroso trabajo científico realizado por técnicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determinó que los estudios efectuados permiten demostrar la ausencia de actividad viral e indicó las medidas a tomar para mitigar la posibilidad de reintroducción de la enfermedad, estableciendo asimismo el nivel de riesgo.

Que el seguimiento y control epidemiológico de los establecimientos centinelas seleccionados de acuerdo a lo previsto en el Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004), permite asegurar la inexistencia de actividad viral.

Que a la fecha ha quedado demostrada la erradicación de la Peste Porcina Clásica en todo el Territorio Nacional.

Que se encuentran previstos por la Ley Nº 3959, los mecanismos indemnizatorios pertinentes en caso de tener que realizarse sacrificios sanitarios.

Que se han tenido en cuenta las normas y recomendaciones efectuadas en el Código Zoosanitario Internacional, la UNION EUROPEA y el Plan Continental para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica de las Américas, propiciado por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO).

Que corresponde suspender transitoriamente los Certificados de Libre Uso y Comercialización de vacuna contra la Peste Porcina Clásica de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por los Decretos Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, reglamentario de la Ley Nº 13.636.

Que a través de la Asociación Argentina de Productores Porcinos, de la Cámara de la Industria de Chacinados y Afines, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), de la Dirección de Ganadería de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y del Grupo de Intercambio Tecnológico de Explotaciones Porcinas se ha dado amplia difusión a las estrategias y acciones sanitarias indispensables para proceder al cese de la vacunación contra la Peste Porcina Clásica.

Que la Comisión Nacional de Lucha Contra las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, y las Direcciones de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, y de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y en función de lo normado por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la vacunación contra la Peste Porcina Clásica, en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, de todas las especies susceptibles.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por propuesta de la Dirección Nacional de Sanidad Animal regulará:

- a) La prohibición de ingreso al Territorio Nacional de animales vacunados contra la Peste Porcina Clásica.
- b) La realización de vacunaciones estratégicas en caso de reintroducción de la enfermedad, de acuerdo a lo establecido por normas internacionales.
- c) El tránsito internacional e interjurisdiccional de todos los productos, subproductos y derivados de origen porcino u otras especies susceptibles.
- d) Las medidas necesarias sobre los objetos y cosas que pudieran vehiculizar el virus de la Peste Porcina Clásica.

Art. 3º — Ningún animal susceptible a la Peste Porcina Clásica podrá transitar por el Territorio Nacional sin su correspondiente Certificación Sanitaria Oficial, ni ingresar al Territorio Nacional sin la Certificación Sanitaria Oficial extendida por la autoridad competente del país de origen sanitariamente reconocido. El incumplimiento de lo establecido en ambos casos traerá aparejado, como medida preventiva, el inmediato decomiso y/o sacrificio de los animales, objetos y cosas que pudieran vehiculizar el virus de la Peste Porcina Clásica, en la forma y condiciones que la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA determine.

Art. 4º — Toda gestión por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA sobre reconocimiento de la situación epidemiológica en materia de Peste Porcina Clásica ante Organismos Internacionales, será previamente puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Lucha Contra las Enfermedades de los Porcos.

Art. 5º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, tomará las medidas necesarias para documentar e interdictar el stock de vacuna contra la Peste Porcina Clásica existente en Entes Sanitarios Locales, Casas de Venta de Productos Veterinarios, Laboratorios, etc., hasta tanto se determine su destino final.

Art. 6º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

7. Resolución 343/2005

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 343/2005

Declárese a todo el territorio de la República Argentina como "País Libre de Peste Porcina Clásica".

Bs. As., 18/5/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0132159/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 308 del 27 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 422 del 20 de agosto de 2003 y 712 del 13 de octubre de 2004, ambas del mencionado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se aprobó el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, Etapa 2002-2004, el que fue ejecutado adecuadamente y en su totalidad.

Que por Resolución Nº 308 del 27 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se prohibió la vacunación anti- Peste Porcina Clásica en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de todas las especies susceptibles.

Que por Resolución Nº 712 del 13 de octubre de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aceptó la donación sin cargo de la cantidad de CIEN MIL (100.000) dosis de vacuna anti-Peste Porcina Clásica, destinadas exclusivamente a la conformación del Banco de Vacunas, la que es almacenada, conservada y administrada por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y utilizada de acuerdo a las indicaciones de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que se han cumplimentado las exigencias previstas en el Capítulo 2.6.7 del Código de los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que a través de la Unidad de Análisis de Riesgo del citado Servicio Nacional, se ha realizado una evaluación a fin de identificar todos los factores potenciales de aparición de la Peste Porcina Clásica en el país, así como su historial.

Que la Resolución Nº 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION incorpora a la Peste Porcina Clásica como una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país y establece que todos los signos clínicos compatibles con su presencia son objeto de investigaciones en el terreno y/o en el laboratorio.

Que a través de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS (CONALEP), y de la actividad privada ligada al sector, se desarrolla en forma permanente un programa continuo de concientización, que alienta la declaración de todos los casos compatibles con la Peste Porcina Clásica.

Que se ha comprobado la condición epidemiológica del país, con respecto a la Peste Porcina Clásica, demostrando la ausencia de actividad viral de acuerdo a lo requerido en el Artículo 2.6.7.4. del Código de los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Que la REPUBLICA ARGENTINA posee un eficaz sistema de vigilancia sanitaria y un dispositivo reglamentario completo de lucha contra esa enfermedad.

Que se han fortalecido e instrumentado las medidas sanitarias adoptadas a los efectos de evitar la reintroducción del agente al país, tanto en su aspecto normativo como operativo.

Que se ha ajustado un sistema adecuado de vigilancia epidemiológica capaz de implementar las medidas de emergencia necesarias que las circunstancias que se susciten lo requieran.

Que los motivos expuestos y los eficaces resultados del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, Etapa 2002-2004, han permitido llegar a un status sanitario suficiente para declarar a todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA como "País Libre de Peste Porcina Clásica".

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado conocimiento de la presente normativa, no encontrando reparos que formular.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004 y en función de lo normado por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003

Por ello,

EL SECRETARIO

DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese a todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA como "País Libre de Peste Porcina Clásica".

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, queda facultado para proponer la adecuación de la reglamentación e implementar las medidas sanitarias que resulten necesarias para mantener el status sanitario al que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

8. Resolución 474/2009

Aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky.

BUENOS AIRES, 31-07-2009

VISTO el Expediente N° 5008/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 3.959, el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 607 del 17 de noviembre de 1983 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 1.067 del 22 de septiembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 510 del 26 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 779 del 26 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 369 del 1 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la implementación del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky (Etapa 2009-2012).

Que dicho programa está enfocado a contemplar las diversas situaciones sanitarias del país, a través de su ejecución por etapas anuales en las que se determinará en una primera etapa: la tasa de infección y la calificación de predios, en una segunda etapa: la regionalización geográfica, operativa y epidemiológica, y en una tercera etapa: la ejecución nacional conforme a los progresos en su aplicación.

Que el citado programa contiene una estrategia para controlar y erradicar la enfermedad de Aujeszky que facilita la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores con el objeto de lograr en forma progresiva la condición de predios libres, áreas libres y país libre de tal enfermedad.

Que por Resolución N° 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA

DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Enfermedad de Aujeszky fue incorporada a las enfermedades a que se refiere el Artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobado por el Decreto N° 3.909 de fecha 8 de noviembre de 1906 (Ley N° 3.959).

Que por la Resolución N° 510 del 26 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se implementó el Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky por el cual se unificaron las normas técnicas y procedimientos, el cual, en la actualidad, es indispensable adecuar a los adelantos tecnológicos, científicos y metodológicos elaborando un nuevo Programa Nacional para la Etapa 2009-2012.

Que el propósito que anima dicho programa consiste en lograr, en el mediano plazo, la integración de la producción porcina nacional en el mercado internacional, con el consecuente aumento de la producción, estimulando la inversión en el sector y la disminución de los costos de producción.

Que conforme el Artículo 10 de la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 17.160, se hace necesario perfeccionar los sistemas de prevención, control y erradicación de la Enfermedad de Aujeszky.

Que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 9° de la Ley N° 3.959, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para establecer las normas técnicas que deberán cumplirse para la denuncia, notificación y acciones sanitarias a implementar, en el control, prevención y erradicación de las enfermedades de los animales.

Que resulta imprescindible, dentro de los alcances del Artículo 2° de la mencionada ley, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de sus respectivos territorios, a los propósitos de dicha norma.

Que por Resolución N° 1.067 del 22 de septiembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se estableció la creación del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados" y los requisitos que tales profesionales deben cumplir.

Que por Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 se le asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución N° 779 del 26 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se estructura el funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA).

Que mediante la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó la suscripción de convenios con los Entes Sanitarios a fin de ejecutar acciones sanitarias específicas.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que el mercado mundial exige productos procedentes de predios y establecimientos libres de la enfermedad de Aujeszky.

Que es imprescindible determinar estrategias para las diferentes regiones geográficas y topologías productivas, como así también las exigencias sanitarias que se deben implementar a fin de proceder a autorizar los diferentes traslados de porcinos.

Que se deben adoptar disposiciones desde el momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad, con el fin de poder llevar a cabo una lucha inmediata y eficaz en cuanto se haya confirmado la presencia de la enfermedad.

Que es necesario evitar toda propagación de la enfermedad desde el momento de su aparición y prevenir dicha propagación por medio de un control preciso de los movimientos de los porcinos y del uso de productos que pudieran estar contaminados, así como recurrir a la vacunación.

Que ante una emergencia zoonosaria es necesario tomar medidas acordes con las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos, creada por la Resolución N° 369 del 1 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA han tomado la debida intervención.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2.102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 2.102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky (Etapa 2009-2012) en la REPUBLICA ARGENTINA que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Las actividades señaladas en esta resolución están destinadas particularmente a la especie porcina. En otras especies, las acciones se limitarán a evitar su contacto con cerdos de predios bajo sospecha o con diagnóstico positivo a la enfermedad de Aujeszky con el fin de limitar las posibilidades de contagio.

ARTICULO 3º.- Apruébase la definición de términos y los procedimientos a aplicar en los casos de sospecha o foco de la enfermedad de Aujeszky que como Anexo II forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- Los procedimientos de toma de muestras, diagnóstico de laboratorio y métodos de confirmación del diagnóstico se regirán por lo prescripto en el Anexo III de la presente resolución y se utilizará como "Protocolo de extracción de muestras" el modelo que figura en el Anexo IV de la presente resolución.

ARTICULO 5º.- Los únicos formularios autorizados para la inscripción en el Programa y la certificación de predio Libre de la Enfermedad de Aujeszky deben responder a los modelos contemplados en los Anexos V y VI de la presente resolución.

ARTICULO 6º.- Apruébase el GLOSARIO, que como Anexo VII forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 7º.- Las medidas de bioseguridad que deberán cumplimentar los predios con porcinos para ser Certificados como Libres de la Enfermedad de Aujeszky se hallan contenidas en el Anexo VI de la Resolución Nº 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 8º.- Es obligatorio para la totalidad de los establecimientos inscriptos como cabañas -cuyos porcinos se encuentren o no inscriptos en los correspondientes registros genealógicos- y para los

establecimientos proveedores de genética contar con la certificación de establecimiento Libre de Enfermedad de Aujeszky. La certificación tendrá una vigencia de CIENTO VEINTE (120) días y deberá ser renovada de acuerdo a lo indicado en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 9º.- En los casos en que el plazo de CIENTO VEINTE (120) días sea sobrepasado el establecimiento perderá inmediatamente su condición de Libre de Enfermedad de Aujeszky, la que solo podrá recuperar mediante el cumplimiento de las exigencias previstas en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 10º.- Los criaderos comerciales con más de CIEN (100) hembras madres deberán contar con la condición de Predio Negativo y para ello deberán cumplir con las exigencias que figuran en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Las vacunaciones de tipo emergencial, supresora y de saneamiento podrán ser aplicadas en los casos que se considere necesario con la previa autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

ARTICULO 12.- Los predios con porcinos -cualquiera fuera el fin- deberán contar con las instalaciones necesarias y adecuadas que permitan el control permanente de los animales alojados e instalarse solamente en las zonas permitidas por las autoridades municipales o provinciales, para lo cual los propietarios deberán contar con el permiso o certificación correspondiente.

ARTICULO 13.- Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo establecido en la presente resolución, como así también a la adecuación de sus normas y a que la emisión de las guías y removidos de porcinos se efectúe de acuerdo a lo prescrito en el presente acto.

ARTICULO 14.- Toda Autoridad Nacional, Provincial o Municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier predio con porcinos, industrial o doméstico, o cualquier otra persona que por cualquier circunstancia detecte en los porcinos a su cargo signos compatibles con la enfermedad de Aujeszky, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha o de resultados de laboratorio positivos a dicha enfermedad, está obligado a notificar en forma inmediata el hecho a las autoridades sanitarias de la zona o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 15.- Los laboratorios de diagnóstico comunicarán a la correspondiente Coordinación

Regional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la totalidad de los resultados de las pruebas que efectúen con respecto a la enfermedad de Aujeszky. Los protocolos utilizados serán los autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal de dicho Servicio Nacional y tendrán carácter de Declaración Jurada y documento público.

ARTICULO 16.- Declárase obligatoria la denuncia inmediata de la aparición o detección de serología positiva en porcinos alojados en predios ganaderos, concentraciones en locales de exposición o venta o en tránsito por caminos públicos.

ARTÍCULO 17.- La declaración de infección por enfermedad de Aujeszky en zonas, predios o locales de concentración de animales será dejada sin efecto dentro de los plazos y condiciones que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 18.- Los propietarios o responsables de los predios con porcinos deberán permitir el ingreso a sus instalaciones del personal técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quienes deberán cumplir con las normas de bioseguridad, a los efectos de comprobar la exactitud de las inspecciones y procedimientos de saneamiento instaurados.

ARTICULO 19.- Cuando en cumplimiento de una orden judicial por desalojo, los propietarios o personas autorizadas deban movilizar o trasladar porcinos de un predio en el cual se hubiese comprobado o se sospeche la existencia de la enfermedad de Aujeszky, deberán gestionar previamente la autorización pertinente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 20.- Cuando se confirme oficialmente la presencia de la enfermedad de Aujeszky los porcinos deberán ser sacrificados sin demora y bajo control de la correspondiente Coordinación Regional y de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se podrá autorizar que los porcinos con resultado positivo sean remitidos exclusivamente a faena en un frigorífico, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días, bajo el control de la Coordinación Regional de dicho Servicio, siempre que dichos porcinos y la carne procedente de esos animales no se destinen a la exportación. Asimismo, se podrá realizar un Programa de Saneamiento acordado entre la Dirección Nacional de Sanidad Animal, el Veterinario Acreditado y el Productor.

ARTÍCULO 21.- La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá intimar al propietario, poseedor o tenedor de porcinos a sanear el establecimiento dentro de un plazo determinado. Transcurrido el mismo, sin haber dado cumplimiento a dicha intimación, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, se podrá prohibir la extracción o introducción de animales hasta tanto se compruebe el inicio de las acciones de saneamiento.

ARTÍCULO 22.- Todos los porcinos reproductores que se destinen a ferias, subastas o exposiciones deberán previamente contar con el resultado negativo a las pruebas diagnósticas de la enfermedad de Aujeszky.

ARTÍCULO 23.- Los martilleros, consignatarios y transportistas que intervengan en operaciones de comercialización o traslado de porcinos deberán exigir la presentación de toda la documentación sanitaria establecida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA antes de proceder al transporte o venta de los mismos.

ARTICULO 24.- El personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA velará para que todas las acciones y prácticas veterinarias, sanitarias y de producción con porcinos se realicen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en lo que respecta a la protección y bienestar de los animales involucrados en los procesos de producción utilizados, los que podrán ser objeto de supervisión veterinaria.

ARTÍCULO 25.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico coordinará, fiscalizará y auditará la ejecución de las acciones sanitarias previstas en la presente reglamentación.

ARTICULO 26.- La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a solicitud de la Coordinación Regional procederá a la suspensión temporaria de la acreditación del Médico Veterinario Privado, cuando se constatare incumplimiento, incompetencia técnica o negligencia en el desempeño de las tareas, requisitos y obligaciones que se determinan en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky, pudiendo incluso cancelar en forma definitiva la acreditación conforme a la gravedad de la falta cometida, previo proceso que garantice el derecho de defensa.

ARTICULO 27.- La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá determinar los modelos y contenidos de los certificados y demás formularios, los que tendrán carácter de Declaración Jurada y en todos los casos deberán ser suscritos en conformidad, por el responsable o propietario de los porcinos.

ARTÍCULO 28.- La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas y de todas aquellas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 29.- En caso de detectarse la violación de las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, la explotación o predio ganadero será considerado de alto riesgo sanitario, pudiéndose proceder al decomiso y posterior sacrificio sanitario de la totalidad de los porcinos existentes, sin derecho a indemnización.

ARTICULO 30.- Las Coordinaciones Regionales serán las responsables primarias de la ejecución de las acciones en el terreno previstas, de la actualización permanente del registro de predios que se deberá llevar con los porcinos existentes y de la remisión completa, en tiempo y forma de la información epidemiológica y de los certificados de Predios Libres de la Enfermedad de Aujeszky que correspondan a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 31.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas hará pasible a las personas físicas o entidades responsables de las sanciones establecidas en el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 32.- Déjense sin efecto las Resoluciones Nros. 510 del 26 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 607 del 17 de noviembre de 1983 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 33.- La presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. **Ing. Agr. Carlos Alberto Cheppi**

RESOLUCION N° 474

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION
DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY
(ETAPA 2009-2012)

El presente Programa propone una estrategia para controlar y erradicar la Enfermedad de Aujeszky, que facilita la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores, con el objeto de lograr en forma progresiva la condición de predios libres, áreas libres y de País Libre de la Enfermedad de Aujeszky.

La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, con el conocimiento de la Comisión Nacional Asesora para la Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos, determinará las exigencias mínimas de cumplimiento para todo el territorio nacional, de acuerdo a la prevalencia de la infección, riesgo sanitario, peligro para la salud pública, características de la explotación, razones de oportunidad, regiones y demás condiciones de las acciones tendientes al control y erradicación de la enfermedad en todo el Territorio Nacional.

Este Programa persigue:

- Elevar el nivel sanitario de la ganadería porcina para facilitar el comercio exterior y la libre circulación de animales.
- Elevar la productividad y rentabilidad de las empresas ganaderas, simplificando las actividades de manejo y contribuyendo, al mismo tiempo, a una mayor calidad de los alimentos de origen animal.
- Mejorar la calidad sanitaria de los productos de origen porcino estableciendo un control estricto sobre la Enfermedad de Aujeszky, permitiendo con ello a la porcicultura nacional desarrollarse en mejores condiciones sanitarias
- Conseguir la participación activa y responsable de los ganaderos e industrias relacionadas con el sector, en los planteamientos de erradicación de enfermedades.

PROPOSITO:

Lograr en el mediano plazo la integración de la producción porcina nacional en el mercado internacional, con el consecuente aumento de la producción, estimulando la inversión en el sector con disminución de costos de producción.

OBJETIVOS:

- Controlar y erradicar la Enfermedad de Aujeszky en la totalidad del Territorio Nacional.
- Fortalecer el comercio internacional de cerdos y sus productos minimizando los riesgos sanitarios y favoreciendo el comercio internacional entre países libres de la enfermedad.
- Incrementar la productividad por disminución o ausencia del impacto negativo que produce la

Enfermedad de Aujeszky.

- Coadyuvar al ordenamiento de la producción porcina nacional.
- Favorecer el proceso de integración regional con el MERCOSUR.
- Implementar acciones de saneamiento de predios infectados
- Ejecutar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Control Epidemiológico Intensivo.
- Detectar, en forma precoz, los posibles cambios de la situación sanitaria.
- Identificar la totalidad del rodeo porcino nacional.
- Promocionar la participación sectorial.

ESTRATEGIA:

La ejecución del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky (Etapa 2009-2012) se encuentra enfocado fundamentalmente a nivel nacional a través del cumplimiento de etapas anuales. En una primera etapa se determinará la tasa de infección y la calificación de predios, en una segunda etapa se llevará a cabo la regionalización geográfica, operativa y epidemiológica, y en una tercera etapa se ejecutará a nivel nacional conforme a los progresos en su aplicación.

La Primera Etapa: Determina la tasa de infección y califica los establecimientos o predios con porcinos de acuerdo a la cantidad y tipo de explotación, haciendo más orgánico el saneamiento y certificación de predios libres. Integra y responsabiliza a los Veterinarios Privados, a través de su acreditación para la certificación, el saneamiento y la vigilancia epidemiológica, con participación activa de las entidades profesionales que los representan, en su capacitación y en el control de su accionar ético-profesional.

La Segunda Etapa: Determina la Regionalización Geográfica, Operativa y Epidemiológica.

La Tercera Etapa: Ejecuta a nivel nacional el Programa de acuerdo a los progresos evidenciados y evaluados adecuadamente.

1. COMPONENTE CLASIFICACION EPIDEMIOLOGICA DEL TERRITORIO NACIONAL

OBJETIVO:

Clasificar a la totalidad del país dentro de TRES (3) zonas epidemiológicas definidas de acuerdo a la prevalencia de la enfermedad y a sus características epidemiológicas en las cuales se llevarán a cabo diferentes acciones sanitarias.

METAS:

Clasificar el CIEN POR CIENTO (100 %) del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo a sus características epidemiológicas.

ESTRATEGIA:

Diferenciar el territorio nacional en las siguientes zonas epidemiológicas.

1.1. Zona Libre

Es la zona que establecerá la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en la que se deberán reunir las condiciones descritas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

1.2. Zona de Erradicación

Es la zona que determinará la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en base a las evaluaciones sanitarias pertinentes donde ha dejado de haber casos o focos de la infección / enfermedad. Esta situación permitiría adoptar medidas tendientes a acelerar su erradicación procediendo con el sacrificio de los porcinos enfermos y de aquellos con alto riesgo de haber sido contagiados, pudiendo adoptarse las siguientes acciones:

- Medidas de control de las movilizaciones y cuarentena de los animales.
- Sacrificio y desecho de los cadáveres de animales enfermos y de aquellos con alto riesgo de haber sido contagiados.
- Ubicación y muestreo de animales centinelas.
- Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.
- Campañas de sensibilización a los sectores ganaderos y profesionales relacionados con la sanidad animal para que declaren presencia de brotes de la enfermedad.
- Campaña de divulgación para el público en general destacando el impacto económico que se logró con la erradicación y los riesgos de su introducción.

1.3. Zona de control

Es aquella zona que la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establezca donde las acciones sanitarias estarán orientadas a disminuir las fuentes de infección y la circulación viral mediante un control estricto de los focos y predios seropositivos hasta lograr niveles compatibles con la erradicación.

Implica llevar a cabo las siguientes acciones:

- Intensificación de la vigilancia epidemiológica (pasiva/activa).
- Medición de la prevalencia y distribución de la enfermedad.
- Diagnóstico en el ámbito nacional.
- Continuar con la capacitación profesional de los médicos veterinarios y otros técnicos que participarán en la Etapa de Control y de resultar necesario se acreditarán a los mentados profesionales como participantes del Programa.
- Implementación o fortalecimiento de un sistema para el control de las movilizaciones de porcinos.
- Implementación, en los casos que se considere adecuado, de un plan de inmunización de saneamiento.

- Saneamiento de predios infectados y manejo de los desperdicios.

ACCIONES:

La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de las Coordinaciones Regionales, desarrollará las acciones de vigilancia epidemiológica que considere pertinentes a fin de detectar casos de porcinos infectados de Enfermedad de Aujeszky o sospechosos de estarlo, con el objeto de determinar la prevalencia de dicha enfermedad en la población, de acuerdo a las estrategias determinadas anualmente.

2. COMPONENTE REGISTRO DE PREDIOS**OBJETIVO:**

Mantener y actualizar la inscripción de la totalidad de los predios en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) a fin de contar con un registro total y actualizado de los predios y población porcina.

METAS:

Registrar el CIEN POR CIENTO (100%) de los predios con porcinos.

ESTRATEGIA:

- Clasificar la totalidad de los predios de acuerdo a lo establecido en las resoluciones Nros. 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y 555 del 8 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.
- Realizar relevamientos permanentes.
- Controlar y fiscalizar las condiciones.
- Controlar y actualizar de existencias porcinas.

CONDICIONES:

Todo productor o tenedor de porcinos, ya se trate de una persona física o jurídica, deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones para los predios previstas en las resoluciones Nros. 555/06 y 834/02 ya mencionadas.

3. COMPONENTE CLASIFICACION EPIDEMIOLOGICA DE LOS PREDIOS**OBJETIVO:**

Clasificar a la totalidad de los predios con porcinos.

METAS:

Clasificar el CIEN POR CIENTO (100%) de los predios con porcinos.

ESTRATEGIA:

En las regiones y zonas de erradicación, control o libres los predios serán periódicamente reclasificados, cualquiera sea su importancia, en categorías que permitan establecer gradualmente su estado de infección y se procederá a fiscalizar en las mismas la circulación de porcinos de acuerdo a la clasificación otorgada.

La clasificación de establecimientos comprenderá las siguientes categorías:

3.1. Predio Libre

Para ser reconocido Libre de Enfermedad de Aujeszky un predio deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El predio deberá contar con los servicios de un Médico Veterinario Acreditado.
- b) El propietario o responsable deberá solicitar la inscripción a través de la planilla de Inscripción de Establecimiento Libre (Anexo V).
- c) No debe haberse observado ningún signo clínico, virológico o serológico de enfermedad de Aujeszky en un período no menor a UN (1) año.
- d) No debe haberse vacunado contra la Enfermedad de Aujeszky a ningún animal del predio ni haber introducido porcino vacunado contra la Enfermedad de Aujeszky en un período no inferior a DOCE (12) meses.
- e) Se deben haber sangrado en DOS (2) oportunidades la totalidad de los porcinos mayores de SEIS (6) meses y un VEINTE POR CIENTO (20%) adicional sobre el total de la muestra de porcinos menores a SEIS (6) meses con un intervalo mínimo entre cada extracción de TREINTA (30) días y un máximo de NOVENTA (90) días.
- f) Los animales que ingresan al establecimiento deben provenir exclusivamente de predios certificados como Libres de Enfermedad de Aujeszky.
- g) Los cerdos del predio certificado como Libre de Enfermedad de Aujeszky no deben mantener contacto con cerdos de predios vecinos.
- h) La totalidad de los porcinos mayores a SEIS (6) meses deben estar adecuadamente identificados.
- i) Los propietarios de las cabañas deberán disponer de un listado actualizado de todos los reproductores machos y hembras.
- j) Cada vez que se introduzcan en el predio cerdos, semen u óvulos/embriones de cerdos deberán respetarse las condiciones de importación definidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
- k) Para mantener la certificación de establecimiento libre se deberán efectuar pruebas de diagnóstico cada CIENTO VEINTE (120) días. La cantidad de animales a muestrear dependerá de la cantidad de animales que posea el predio: Si posee más de CIEN (100) animales se tomarán muestras de SESENTA (60) porcinos mayores a SEIS (6) meses y a TREINTA (30) porcinos de CUATRO (4) a

ANEXO I

SEIS (6) meses de edad y todas las muestras deberán arrojar resultado negativo. Si el establecimiento tiene de UNO (1) a CINCUENTA (50) reproductores se muestrearán todos o hasta TREINTA Y CINCO (35) animales mayores a SEIS (6) meses. Si tiene de CINCUENTA Y UNO (51) a CIEN (100) reproductores se muestrearán CUARENTA Y CINCO (45) animales mayores a SEIS (6) meses. En los establecimientos con UNO (1) a CIEN (100) reproductores se muestrearán, además, TREINTA (30) animales de CUATRO (4) a SEIS (6) meses de edad.

Cuadro resumen de categorías y cantidad de animales a sangrar cada CIENTO VEINTE (120) días para mantener la Certificación de Libre de enfermedad:

Cantidad de reproductores en el predio	Animales MAYORES a 6 meses	Animales de 4 a 6 meses de edad
1 a 50 animales	35 (si tiene menos, se muestrean todos)	30
51 a 100 animales	45	30
Más de 100 animales	60	30

- l) La suspensión de la Certificación de Establecimiento Libre de la Enfermedad de Aujeszky sucederá toda vez que se compruebe la existencia de cualquier porcino que reaccione positivamente o cuando no se haya cumplido en tiempo y forma con el sangrado cuatrimestral obligatorio.
- m) Para poder obtener nuevamente la Certificación de Libre de la Enfermedad de Aujeszky se deberá cumplimentar con los sangrados que figuran en el punto e) del presente componente.
- n) Para la obtención de la Certificación, para su mantenimiento y para la Re-certificación de predios Libre de Enfermedad de Aujeszky los diagnósticos de laboratorio deben arrojar resultados negativos en el CIENTO POR CIENTO (100%) de los porcinos sangrados.

3.2. Predio Negativo

Para ser reconocido como Predio Negativo de la Enfermedad de Aujeszky un predio deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Contar con los servicios de un Médico Veterinario Acreditado.
- b) El propietario o responsable deberá solicitar la inscripción a través de la planilla de Inscripción de Establecimiento Libre (Anexo V).
- c) Se deberán efectuar DOS (2) muestreos serológicos de SESENTA (60) porcinos del predio con un intervalo entre ambos desde TREINTA (30) a NOVENTA (90) días. En el mismo se deberán incluir TREINTA (30) hembras madres que tengan el mayor número de partos posible y TREINTA (30) cerdos del área de engorde de CUATRO (4) a SEIS (6) meses de edad.
- d) Para mantener la condición de Predio Negativo se deberá realizar UN (1) muestreo serológico cada SEIS (6) meses. La cantidad de porcinos a muestrear será la que figura en el punto 3.2. c)

del presente componente.

- e) En caso de suspensión de la Certificación de Predio Negativo, para poder obtener nuevamente la Certificación se deberá cumplimentar con los sangrados que figuran en el punto 3.2. c) del presente componente.
- f) En todos los casos, la totalidad de los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser negativos.
- g) Los animales que ingresan al establecimiento deben provenir exclusivamente de predios certificados como Negativos o Libres de Enfermedad de Aujeszky.
- h) Los muestreos serán efectuados y supervisados por el Médico Veterinario Acreditado quien se encargará también del proceso de obtención del suero, así como de su adecuada identificación, empaque y envío al laboratorio habilitado.
- i) Contar con el certificado expedido por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que tendrá una vigencia de SEIS (6) meses.

3.3. Predio Infectado

Es el predio en el cual se ha detectado uno o más porcinos positivos serológicamente a la Enfermedad de Aujeszky.

Estudios de Prevalencia

En los casos en que una piara sea detectada como infectada se realizará un muestreo para:

- a) Estimar la prevalencia en los diferentes estratos etarios
- b) Estimar la dinámica de los anticuerpos colostrales y de la infección
- c) Establecer si la vacunación es necesaria como parte del programa de saneamiento
- d) En caso afirmativo, ayudar a definir la estrategia de vacunación

El muestreo será obligatorio y se realizará de acuerdo con el siguiente esquema:

Cantidad de animales en el predio	Cantidad de animales a muestrear	
	Hembras de Reposición MAYORES de SEIS (6) meses	Animales < de SEIS (6) meses
< 50	Todos	100 o todos (lo menor)
50 – 100	50	100
>100	100	100

En el caso de hembras reproductoras, las muestras deben incluir hembras de diferentes estratos etarios: DIEZ (10) cachorras que hayan recibido su primer servicio (sin haber llegado a parto) y CUARENTA (40) cerdas de diferente número de parto.

En el caso de porcinos menores de SEIS (6) meses de edad, las muestras deben incluir VEINTE (20) cerdos de cada uno de los siguientes grupos etarios: 10, 14, 18, 22 y 26 semanas de edad.

3.4. Predios en Saneamiento

Es todo predio con porcinos en el cual habiéndose detectado la infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky se implementan acciones de saneamiento.

CONDICIONES:

- Para que un predio pueda ser calificado epidemiológicamente, el titular o responsable del predio deberá efectuar un muestreo de la piara. Asimismo, la calificación podrá iniciarse de oficio por el SENASA en todos los casos.
- La certificación de predio libre será obligatoria para los predios inscritos como cabañas, centros de inseminación y para los criaderos industriales.
- Todo predio que no hubiese efectuado la clasificación será considerado infectado y solo podrá movilizar porcinos a faena inmediata.

4. COMPONENTE PREDIOS LIBRES Y PREDIOS NEGATIVOS

OBJETIVO:

Incorporar a la categoría de Predio Libre a los establecimientos inscritos como cabañas (cuyos porcinos existentes se encuentren o no inscritos en los correspondientes registros genealógicos) y a los criaderos comerciales con más de CIEN (100) hembras madres.

META:

Certificar como establecimientos libres de Enfermedad de Aujeszky a la totalidad de los establecimientos registrados como cabañas y criaderos comerciales.

ESTRATEGIA:

Incentivar la presentación de los distintos productores y difundir los beneficios de incorporarse a la categoría de predios libres.

CONDICIONES:

Para ser incorporado a la categoría de Predio Libre los establecimientos deberán cumplir en tiempo en forma con los muestreos y demás condiciones descritas en el presente programa.

5. COMPONENTE IDENTIFICACION

OBJETIVO:

ANEXO I

Continuar con la implementación de un sistema nacional por el cual los cerdos domésticos son debidamente identificados al salir de su explotación de origen; empleándose un método confiable de rastreabilidad de todos los cerdos que salen de su explotación de origen.

META:

Identificar el CIEN POR CIENTO (100%) de los cerdos movilizados con cualquier origen y destino.

ESTRATEGIA:

Verificación de la identificación en predios, frigoríficos, remates feria, etc.

CONDICIONES:

Todo propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre otorgado por la autoridad competente. La totalidad de los porcinos deberá ser identificada de acuerdo a lo establecido en la citada Resolución N° 834/02.

6. COMPONENTE CERDOS SALVAJES.

OBJETIVO:

Establecer, recopilar y mantener un sistema de información que permita conocer las características de la población y el hábitat de los cerdos salvajes en todo el país.

META:

Conocer las existencias en la población de cerdos salvajes.

ESTRATEGIA:

- Crear sistemas de cooperación entre biólogos, cazadores, sociedades de caza, servicios de protección de la fauna y servicios veterinarios.
- Incentivos a la expedición de permisos de caza y difusión de las obligaciones de los cazadores para evitar la difusión de la enfermedad.
- Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de la población salvaje.
- Recolectar la información sobre la fauna silvestre.
- Determinar los mecanismos de recolección y registro.
- Confeccionar mapa de distribución de cerdos salvajes.
- Implementar acciones a fin de determinar la población de jabalíes por provincia o zona.
- Analizar la información recibida.
- Diseñar muestreo de animales salvajes.
- Implementar medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos, sean sometidos a las pruebas de detección de la Enfermedad de Aujeszky.

7. COMPONENTE VACUNACION

OBJETIVO:

Aplicar la inmunización emergencial, supresora y de saneamiento.

META:

Vacunar, identificar y registrar el CIEN POR CIENTO (100%) de los porcinos que hayan sido vacunados por cualquiera de las estrategias mencionadas.

ESTRATEGIA:

- Verificar la provisión, stock y mantenimiento de la cadena de frío del banco de vacuna.
- Establecer la programación de la vacunación y la metodología implementada.
- Verificar el procedimiento operativo.
- Controlar el protocolo de vacunación.

7.1. Vacunación Emergencial

La vacunación emergencial se refiere a aquella que se efectúa en los casos o focos de la Enfermedad de Aujeszky y en los perifocos. Será determinada por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y podrá ser ejecutada por el Veterinario Oficial o Acreditado. La vacunación en anillo podrá comprender los establecimientos o predios peri-focales con porcinos susceptibles por distancia, categoría, tipo de producción, etcetera. Es la vacunación que puede efectuarse en un predio en el que se han detectado porcinos infectados y que se realizará bajo la estricta supervisión de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

7.2. Vacunación Supresora

Se denomina así a la vacunación de emergencia de porcinos en predios que se realizará únicamente en conexión con el sacrificio preventivo. Estará destinada a la reducción rápida de la cantidad de virus en circulación y del riesgo de propagación del mismo fuera del perímetro del predio, manteniendo los tiempos del sacrificio preventivo. Únicamente se aplicará cuando el sacrificio preventivo deba retrasarse por un tiempo estimado que supere al necesario para reducir eficazmente la propagación del virus.

7.3. Vacunación Protectora

Se denomina así a la vacunación de emergencia practicada en explotaciones de una zona determinada para proteger a los animales de especies susceptibles que se encuentren dentro de dicha zona frente a la propagación aérea o mediante fomites del virus de EA, y donde esté previsto mantener vivos a los animales tras la vacunación.

7.4. Vacunación de Saneamiento

Se refiere a la vacunación que se efectúa en forma programada y como parte de un programa de saneamiento de un establecimiento infectado con el virus de la Enfermedad de Aujeszky.

CONDICIONES:

En todos los casos el tipo de vacuna a utilizar, estrategia de vacunación y programa de saneamiento serán los autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

8. COMPONENTE REGISTRO DE LABORATORIOS

OBJETIVOS:

Registrar la totalidad de los laboratorios que efectúen diagnósticos de la Enfermedad de Aujeszky que se encuentren bajo vigilancia y control oficial.

METAS:

Mantener y actualizar el registro del CIEN POR CIENTO (100%) de los laboratorios de diagnóstico de la Enfermedad de Aujeszky que integran la Red de Laboratorios Autorizados. Que todos los laboratorios realicen la misma técnica diagnóstica estandarizada. Lograr la comunicación de los resultados diagnósticos en los plazos establecidos.

ESTRATEGIA:

- Relevar y actualizar los listados de la totalidad de los laboratorios existentes de la red.
- Unificar las técnicas diagnósticas e incentivar la implementación exclusiva de las técnicas de diagnóstico reconocidas.
- Incentivar el uso de los certificados oficiales.
- Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los laboratorios.
- Auditar los laboratorios involucrados.
- Recopilar información con respecto a los diagnósticos realizados y resultados obtenidos.

CONDICIONES:

Los laboratorios autorizados para emitir resultados con validez oficial serán únicamente aquellos que cumplan los requerimientos y las condiciones de registro, autorización y permanencia reglamentados en la Resolución N° 736 del 14 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

- a) Los laboratorios incorporados a la Red de Laboratorios Autorizados son los únicos habilitados para efectuar análisis diagnósticos y para extender la certificación con validez oficial. El Director Técnico a cargo es la única persona con firma acreditada para extender dichas certificaciones diagnósticas.
- b) Todos los laboratorios de diagnóstico de la Enfermedad de Aujeszky que ya estuvieran habilitados o autorizados a funcionar al día de la puesta en vigencia de la presente resolución deberán ser auditados e inspeccionados a fin de verificar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos.

ANEXO I

- c) Las acciones mencionadas en el numeral anterior estarán bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA con sujeción a las normas técnicas y administrativas que se establezcan en cada caso.
- d) Los directores técnicos de los laboratorios de diagnóstico oficiales o habilitados estarán inhibidos de ingresar y procesar muestras y consecuentemente extender certificaciones de diagnóstico, en los casos que las muestras no estuvieran acompañadas de los formularios de remisión correspondientes debidamente completados y refrendados por el profesional remitente, en particular los referidos a la identificación y ubicación de los porcinos muestreados.
- e) Los responsables de los laboratorios estarán obligados a remitir en forma mensual la información completa conteniendo los resultados de la totalidad de pruebas realizadas, únicamente por los medios y formas que indique la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, teniendo esa información carácter de declaración jurada y documento público.
- f) La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá disponer, cuando así lo determine, que los laboratorios habilitados remitan alícuotas de los sueros ingresados para ser incorporadas al Banco de Suero Porcino, así como también disponer de esas alícuotas para efectuar recontroles.
- g) Los diagnósticos positivos que eventualmente surjan deberán ser notificados en forma fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a su hallazgo a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, a la correspondiente Oficina Local de dicho Servicio, a la localidad, departamento y provincia de residencia del laboratorio y al Veterinario Oficial o privado que remitió la muestra.
- h) La Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA reglamentará las técnicas y requisitos que deberán cumplirse para cada tipo de análisis, debiendo encontrarse a disposición del público un ejemplar de los mismos.
- i) En caso de disparidad o litigio sobre resultados de análisis emitidos por laboratorios autorizados serán considerados únicamente como válidos los emitidos por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA.
- j) La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá disponer, previo dictamen técnico de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, la suspensión o revocación de la autorización otorgada a los laboratorios de la red ante la comprobación de irregularidades o incumplimientos a lo regulado por el presente programa.
- k) La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA producirá bimestralmente información actualizada de las altas, bajas, suspensiones y revocaciones de las autorizaciones correspondientes a la Red de Laboratorios Autorizados.

- l) Los responsables de los laboratorios habilitados permitirán el ingreso al personal acreditado del SENASA según lo regulado por el Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967 y su reglamentación. Estas inspecciones se realizarán a los efectos que se detallan:
- Control de la documentación mencionada en la presente resolución.
 - Fiscalización y extracción de muestras.
 - Control de equipos, del estampillado oficial y cualquier otra información que el SENASA requiera en su momento.
 - En los casos de producirse bajas o suspensiones transitorias de la Red de Laboratorios Autorizados, el personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal o de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA procederá a interdicar los equipos y las dosis diagnósticas remanentes.

9. COMPONENTE DIAGNOSTICO

OBJETIVO:

Realizar el diagnóstico integral, preciso y rápido de todos los casos en que se sospeche de la Enfermedad de Aujeszky de acuerdo al Anexo III de la presente resolución.

META:

Analizar el CIEN POR CIENTO (100%) de las muestras recibidas.

ESTRATEGIA:

- Mantener el uso de las técnicas más eficientes para la detección de la enfermedad.
- Realizar el diagnóstico de las muestras recibidas en sospecha de foco.
- Realizar el análisis de las muestras recibidas del muestreo sistemático a nivel de matadero.
- Analizar las muestras de los estudios serológicos efectuados por el SENASA.
- Realizar las pruebas de laboratorio necesarias para la certificación de reproductores con destino a zonas de erradicación o libres.

CONDICIONES:

9.1. Para el diagnóstico de la Enfermedad de Aujeszky se podrán utilizar cualquiera de las siguientes pruebas diagnósticas:

- Aislamiento viral en cultivo celular.
- ELISA (Ensayo Inmuno Absorbente Ligado a Enzimas) diferencial
- Seroneutralización y/o prueba de aglutinación en látex.
- Reacción en cadena de la polimerasa (PCR)

9.2. REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES: El laboratorio llevará el registro de la totalidad de las pruebas diagnósticas de la enfermedad de Aujeszky que efectúe, incluyendo las repeticiones de pruebas y las que se efectúen sin requerimiento de certificación (relevamientos), de tal forma que exista correspondencia entre la cantidad de dosis provistas y declaradas por el Laboratorio proveedor de

cada equipo diagnóstico y el número de dosis utilizadas.

9.3. Los laboratorios deberán contar con un libro foliado, rubricado indistintamente por personal autorizado dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal o de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, cuyas medidas mínimas sean de VEINTIDOS (22) por TREINTA (30) centímetros, y en el cual deberán constar los siguientes datos:

- En su primera hoja: nombre del laboratorio, nombre del director técnico, código de habilitación otorgado, domicilio, localidad, partido o departamento y distrito correspondiente a la oficina local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA al cual corresponde.
- En las hojas subsiguientes se reproducirá el modelo de registro según se detalla en el Anexo III del presente PROGRAMA.
- En los casos en que se utilicen registros informáticos, las planillas deberán respetar el modelo mencionado y sus impresiones deberán quedar adheridas firmemente sobre las hojas respectivas del libro foliado.

9.4. Los laboratorios remitirán obligatoriamente esta información en los términos descriptos en forma mensual a la Dirección de Luchas Sanitarias dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

9.5. MANEJO DE LA CERTIFICACION Y DEL ESTAMPILLADO: La totalidad de los resultados diagnósticos que se vuelquen en los certificados oficiales, además de la firma y sello del Director Técnico, llevarán adherida la estampilla oficial con el autoadhesivo provisto en el equipo diagnóstico.

9.6. Cuando se utilice el formulario de certificación, sus TRES (3) hojas deberán firmarse en forma ológrafa por el profesional acreditado que remite la muestra, por el propietario, tenedor o responsable de los porcinos y por el Director Técnico del Laboratorio, prescindiendo del uso de carbónicos u otros mecanismos de duplicación.

9.7. En caso de requerirse en UNA (1) misma muestra la repetición de UNA (1) prueba diagnóstica, las estampillas correspondientes a las dosis utilizadas deberán quedar adheridas en el libro foliado en la columna correspondiente al número de certificado.

9.8. Se procederá de igual modo al descripto en el numeral anterior cuando se realicen pruebas que no demanden certificación (relevamientos). En este caso se ocuparán tantos renglones como muestras se procesen.

10. COMPONENTE MOVIMIENTOS

OBJETIVO:

Lograr que la totalidad de los movimientos de porcinos se efectúen cumplimentando las normas vigentes.

METAS:

Controlar y auditar el CIEN POR CIENTO (100%) de los movimientos.

ESTRATEGIA:

- Efectuar controles permanentes en la totalidad de los lugares habilitados para expedir el DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE LOS ANIMALES (DTA), corroborando el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes.
- Verificar los procedimientos de extensión de DTA y otros documentos que habilitan los movimientos.
- Controlar la normativa vigente con respecto al DTA y que los predios se hallen inscriptos en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA).
- Verificar la identificación de propiedad (señal u otro método oficialmente autorizado).

CONDICIONES:

10.1. Para toda movilización de ganado porcino se debe obtener el DTA. El mismo será expedido previa comprobación ante el SENASA del cumplimiento de los siguientes requisitos, según su origen y destino:

10.1.a. Ferias y Engorde: Certificado de Predio Libre o resultados seronegativos del lote de porcinos a movilizar expedidos por un laboratorio habilitado dentro de un período no mayor a TREINTA (30) días antes de la movilización, siempre y cuando en el predio se haya realizado el primer monitoreo serológico para obtener su constancia de para libre con resultados negativos.

10.1.b. Faena sin restricciones con respecto a la Enfermedad de Aujeszky.

10.1.c. Reproductores, semen y embriones: Predio Libre con certificación vigente.

10.1.d. Exposiciones: Predio Libre con certificación vigente.

10.2. Los cerdos reactores positivos a la Enfermedad de Aujeszky, sólo podrán moverse con destino directo a faena.

10.3. Desde un predio interdictado por foco de la Enfermedad de Aujeszky, se podrá autorizar la carga de porcinos positivos y sin sintomatología clínica, con destino exclusivo a faena en establecimiento frigorífico habilitado por el SENASA.

10.4. Los porcinos que salgan de regiones o predios libres e ingresen a la zona de control y permanezcan en ellas (ejemplo: exposiciones), no podrán reingresar a zonas libres sin previo diagnóstico negativo.

10.5. Los inspectores veterinarios de mercados de ganado, remates ferias, frigoríficos y demás establecimientos sujetos a la jurisdicción sanitaria nacional, intervendrán las tropas de porcinos en las que se compruebe la existencia de Enfermedad de Aujeszky o la carencia de la certificación correspondiente.

10.6. Las tropas intervenidas en los remates ferias y no destinadas al sacrificio inmediato deberán volver al establecimiento de procedencia para ser sometidas al diagnóstico de Enfermedad de Aujeszky en las condiciones que determine la autoridad sanitaria.

11. COMPONENTE REMATES FERIAS, CONCENTRACIONES Y EXPOSICIONES

OBJETIVO:

Controlar e inspeccionar la totalidad de las concentraciones, subastas y remates ferias que se realicen, a fin de constatar el estado sanitario con respecto a la Enfermedad de Aujeszky.

METAS:

Desarrollar el control sanitario en el CIEN POR CIENTO (100%) de las concentraciones de porcinos.

ESTRATEGIA:

- Disponer la concurrencia de los inspectores sanitarios a la totalidad de las concentraciones y subastas de porcinos.
- Verificar que las tropas ingresen al local del remate feria amparadas de un Certificado Sanitario extendido por el Médico Veterinario Privado donde constará que se ha inspeccionado el establecimiento de origen dentro de los CINCO (5) días previos al despacho y que durante la misma no se han detectado signos clínicos de enfermedades infecto-contagiosas de denuncia obligatoria.
- Verificar que en el DTA o en el Certificado Sanitario se detalle claramente la señal de propiedad correspondiente al establecimiento de origen y los datos del propietario, según su procedencia y remitente.

12. COMPONENTE ATENCION DE FOCOS

OBJETIVO:

Controlar todas las situaciones donde se detecte presencia de la enfermedad de Aujeszky y tomar las medidas necesarias para impedir su diseminación, de acuerdo a la estrategia definida para las zonas epidemiológicas correspondientes, atendiendo a las pautas técnicas del presente Programa.

META:

Atender el CIEN POR CIENTO (100%) de las sospechas y focos de la Enfermedad de Aujeszky investigando sus fuentes de origen y controlando periódicamente los lugares de riesgo de diseminación del virus (ferias, mataderos, basurales, etc.).

ESTRATEGIAS:

- Detectar y atender todas las sospechas compatibles con la Enfermedad de Aujeszky.
- Investigar en el terreno y/o en el laboratorio todas las sospechas y focos compatibles con Enfermedad de Aujeszky
- Recibir, registrar y atender denuncias.

- Controlar los focos de la enfermedad.
- Realizar seguimiento de los focos en ferias, mataderos y predios, a fin de detectar el origen del contagio.
- Seleccionar y autorizar mataderos para el beneficio de enfermos y contactos en la zona de erradicación.

12.1 Zona de Control

Ante la sospecha de un foco de Enfermedad de Aujeszky se aplicarán las medidas de cuarentena y, de confirmarse la presencia de la enfermedad, se mantendrán las medidas cautelares. Sólo se permitirá la salida de cerdos a faena directa. El establecimiento, de no tenerlo, deberá presentar y ejecutar de inmediato un plan de saneamiento.

12.2. Zona de Erradicación

Ante la sospecha de un foco de la Enfermedad de Aujeszky, se aplicarán las medidas de cuarentena y de confirmar la enfermedad, se dispondrá el sacrificio de los enfermos y contactos en mataderos autorizados.

Los animales sacrificados, así como sus huesos, sangre e interiores, serán sometidos a tratamiento térmico, que asegure la destrucción del virus de la Enfermedad de Aujeszky.

Paralelamente se realizará un seguimiento del foco en predios, ferias, mataderos y basurales para determinar el origen y la posible diseminación de la infección.

12.3. Zona Libre

Ante la denuncia de un posible foco de la Enfermedad de Aujeszky se instaurará cuarentena y su confirmación determinará el sacrificio de la totalidad de los enfermos y contactos. Dichos animales podrán ser sacrificados y enterrados en el mismo predio. La repoblación se autorizará luego de un vacío sanitario y de la centinelización. Si la naturaleza del brote hiciera inaplicable la medida de sacrificio, se procederá de acuerdo a las normas de zona de erradicación, perdiéndose la condición de zona libre en forma temporal. Esta situación la definirá la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA de acuerdo a un estudio epidemiológico. Se podrá implementar un Plan de Saneamiento por vacunación con la autorización del SENASA.

13. COMPONENTE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

OBJETIVOS:

Conocer la evolución en el espacio y en el tiempo de los factores que condicionan la presentación de la enfermedad.

METAS:

Evaluar el riesgo de diseminación y de introducción del agente etiológico desarrollando un sistema continuo de notificación que aliente la declaración de todos los casos compatibles con la Enfermedad de Aujeszky.

ESTRATEGIA:

- Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representen la situación de la enfermedad en el país y las provincias, al igual que en el ámbito regional.
- Realizar estudios que permitan profundizar en el conocimiento de la epidemiología de la Enfermedad de Aujeszky en el país y estudios que permitan determinar la factibilidad técnica para realizar los cambios de etapas de control, erradicación y libre.
- Diseñar y analizar las encuestas de muestreo para las declaraciones de Predio Libre, Zona Libre y País Libre de la enfermedad y ampliaciones de las zonas declaradas.
- Diseñar y analizar la encuesta para determinar el nivel de conocimiento y el comportamiento de los propietarios.
- Para las provincias o regiones en las que no exista evidencia de la Enfermedad de Aujeszky, se deberá constatar la inexistencia de serología positiva mediante un estudio epizootológico que incluya el muestreo serológico de cerdos en frigoríficos y predios, conforme al tamaño de muestra que determinará la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.
- Elaborar un informe periódico resumido que describa la situación de la presentación y distribución de la Enfermedad de Aujeszky en cada provincia.
- Elaborar un informe anual detallado con el análisis de las actividades realizadas y determinar los factores de riesgo que influyan en el equilibrio de los factores epidemiológicos.
- Definir el tipo y oportunidad de la información requerida en el ámbito del país incluyendo sus diferentes provincias.
- Elaborar y seleccionar indicadores de vigilancia epidemiológica en el ámbito provincial y de fronteras internacionales con cada uno de los países limítrofes.
- Recopilar y analizar la información de carácter epidemiológico.
- Elaborar un informe mensual de la situación del país.
- Realizar estudios epidemiológicos conducentes a determinar características de patogenicidad del virus en terreno.
- Mantener actualizada la información referente a la situación epidemiológica de la Enfermedad de Aujeszky en el mundo.
- Realizar estudios de factibilidad para determinar predios y zonas libres y para caracterizar zona de erradicación.
- Realizar estudios de factibilidad para la ampliación de zonas de erradicación.
- Mantener un sistema de muestreo permanente en los mataderos y frigoríficos con habilitación nacional o provincial, con una frecuencia que variará de acuerdo al avance en las etapas del presente Programa.

- Identificar las fuentes de origen de desperdicios utilizados en la alimentación de cerdos.
- Identificar predios que alimentan cerdos con desperdicios.

14. COMPONENTE CAPACITACION:

OBJETIVO:

Lograr que los funcionarios de los organismos o entes sanitarios que participan en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky (Etapa 2009-2012) reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas.

METAS:

Capacitar al CIEN POR CIENTO (100%) del personal vinculado a las actividades del Programa.

ESTRATEGIA:

- Realización de cursos periódicos destinados a capacitar a los Médicos Veterinarios privados y oficiales que participen en el Programa sobre: etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de la enfermedad, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un foco.
- Realización de cursos para Médicos Veterinarios que trabajen en frigoríficos, mataderos y ferias sobre: etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de la enfermedad, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un foco.
- Capacitación internacional a profesionales vinculados al Programa en las siguientes áreas: Diagnóstico, Administración de Programas de Salud Animal, Evaluación Económica de Proyectos de Salud Animal y Epidemiología.
- Preparación del material de apoyo necesario para la capacitación de Médicos Veterinarios de los Servicios Oficiales y de aquéllos que trabajen en ferias y mataderos.
- Efectuar cursos continuos de capacitación adaptados a la evolución del Programa.

15. COMPONENTE INFORMACION Y EVALUACION

OBJETIVO:

Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener un conocimiento permanente de la evolución de la enfermedad y de la marcha del Programa, en lo que se refiere a actividades realizadas y grado de cumplimiento de metas y objetivos.

META:

Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la información producida por el Programa.

ESTRATEGIA:

- Implementar un sistema de información que permita obtener periódicamente información referente a: cumplimiento de los objetivos de cada componente, de las actividades y de la

utilización de recursos humanos y materiales.

- Determinar los mecanismos de recolección y registro.
- Recolectar la información de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación.
- Confeccionar a las necesidades del Programa los manuales de procedimiento en lo que se refiere a recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información.
- Elaborar un boletín anual sobre la Evaluación de Actividades y Avance del Programa.

16. COMPONENTE REGISTRO PROFESIONAL:

OBJETIVO:

Registrar la totalidad de los profesionales y Entes Sanitarios que actúen dentro del Programa, de acuerdo a lo previsto en el Anexo VII de la Resolución SENASA N° 834/2002

META:

Lograr que el CIEN POR CIENTO (100%) de los profesionales dedicados a la sanidad porcina esté registrado y acreditado.

ESTRATEGIA:

- Emisión de las credenciales refrendadas por el Jefe del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky y remitidas por vía postal o por medio de las Coordinaciones Regionales.
- Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los Médicos Veterinarios Acreditados pudiendo dar de baja del registro con la sola notificación al domicilio declarado.
- Verificar el incumplimiento de los requisitos u obligaciones de los profesionales y entes acreditados
- Comunicar las sanciones al Colegio o Consejo de Médicos Veterinarios correspondiente a efectos de que proceda a adoptar las medidas que considere adecuadas.
- Actualizar los listados de Médicos Veterinarios Acreditados periódicamente, cada TRES (3) meses y distribuirlos como está previsto en la Resolución N° 1.067 del 22 de septiembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CONDICIONES:

16.1. El Veterinario Privado acreditado o el Ente Sanitario serán los responsables de la aplicación de las acciones de saneamiento y certificación de predios libres de la Enfermedad de Aujeszky, de la vacunación de saneamiento, de las medidas de prevención, de las tareas de saneamiento y de la vigilancia epidemiológica de los predios con porcinos que lo contraten.

16.2. La falta de orden ético, la incompetencia técnica o la negligencia en el desempeño de sus

funciones, dará motivo a la suspensión temporaria de hasta UN (1) año de la acreditación o a la cancelación definitiva de la misma conforme a la gravedad de la falta cometida.

17. COMPONENTE EDUCACION SANITARIA:

OBJETIVO:

Elevar el grado de conocimiento de la comunidad sobre la enfermedad, a fin de aumentar el grado de notificación e informar sobre el objetivo y las actividades del Programa logrando así la colaboración de los productores y entidades afines.

METAS:

- El CIEN POR CIENTO (100%) de los tenedores de cerdos conocerá las medidas sanitarias a aplicar frente a la presentación de la enfermedad.
- Los productores y pequeños propietarios de cerdos, así como todos los organismos vinculados al problema estarán informados de las características de las zonas de control, erradicación y libres y de los predios libres, una vez que éstas hayan sido declaradas como tales.

ESTRATEGIA:

- Realizar una encuesta por muestreo a los propietarios de cerdos para determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a la enfermedad.
- Una vez detectado el nivel de conocimiento de la comunidad con relación a la Enfermedad de Aujeszky se deberá elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a la enfermedad y a las actividades del Programa en las distintas zonas epidemiológicas.
- Colaborar en la capacitación de los Médicos Veterinarios que participarán en la aplicación de la encuesta.
- Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.
- Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al problema y comunidad del sector rural.
- Participar en charlas y reuniones con personal de Aduanas y Policía que se desempeñen en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

18. COMPONENTE LEGISLACION

OBJETIVO:

Disponer de un cuerpo legal adecuado a los requerimientos del Programa, que permita su fácil interpretación y aplicación integral.

META:

Contar, durante la totalidad del período de ejecución del Programa, con una reglamentación legal adecuada, suficiente y unificada.

ESTRATEGIA:

- Compilar las normas existentes que se encuentren vigentes.

- Suprimir, modificar y complementar las mismas, con el objeto de establecer un texto conexo, codificado, adecuado a las necesidades del Programa y al conocimiento actual de la enfermedad.
- Obtener su dictado y publicación para uso del personal, porcicultores y sus organizaciones y organismos relacionados o vinculados con la actividad porcina.

19. COMPONENTE ANALISIS DE RIESGO

OBJETIVO:

Realizar un análisis del riesgo a fin de identificar todos los factores potenciales de aparición de la enfermedad de Aujeszky, así como su historial, identificando los factores potenciales de aparición de la enfermedad y riesgo de introducción por medio de la importación o el tránsito por el territorio.

META:

Desarrollar y mantener actualizado el análisis de riesgo de acuerdo a las pautas del CODIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRES de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE)

ESTRATEGIA:

19.1. Cuantificar el riesgo de:

- a) Cerdos vivos;
- b) Semen de cerdo;
- c) Ovulos/embriones de cerdo;
- d) Carnes frescas de cerdo;
- e) Productos cárnicos de cerdo;
- f) Productos de origen animal (de cerdo) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial;
- g) Productos de origen animal (de cerdo) destinados al uso farmacéutico o quirúrgico;
- h) Material patológico y productos biológicos;
- i) Trofeos derivados de suidos salvajes.

19.2. Detectar situaciones de riesgo.

19.3 Determinar las acciones de mitigación.

19.4 Comunicar los posibles riesgos.

20. COMPONENTE GESTION SANITARIA

OBJETIVO:

Lograr una adecuada planificación, organización y disposición de recursos humanos y materiales, con vistas a la obtención de resultados.

METAS:

Obtener en forma permanente la caracterización productiva y epidemiológica con datos

de la infraestructura ganadera-comercial e industrial sanitaria y la caracterización de las campañas.

ESTRATEGIA:

Recopilación permanente de datos en las distintas acciones sanitarias que se llevan a cabo en los predios.

ACCIONES:

- Identificación de los problemas prevalentes y su ordenamiento en una escala de prioridades.
- Determinación de las acciones sanitarias y tecnologías más apropiadas para enfrentar los problemas prioritarios.
- Asignación razonable de recursos.
- Ejecución eficiente de las actividades.
- Seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal.
- Evaluación y retroalimentación de los planes.

21. COMPONENTE AUDITORIAS

OBJETIVO:

Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones en el ámbito local y provincial a través de las Oficinas Locales y las Supervisiones Regionales.

META:

Auditar el CIEN POR CIENTO (100%) de los ámbitos regional y local en los que se desarrollen acciones específicas del programa.

ESTRATEGIA:

Efectuar un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a:

- La consistencia de los sistemas de información y control.
- La eficiencia y efectividad de los programas y operaciones.
- El fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos.
- La razonabilidad de la situación sanitaria que pretende revelar las condiciones actuales.
- Los resultados de pasadas operaciones del Programa.
- Confección de información sustantiva e implementación de acciones correctivas.
- Difusión de los resultados obtenidos, seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal, evaluación y retroalimentación de los planes.
- Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada.
- Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.
- Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.
- Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.
- Promover mejoras en los sistemas técnico-administrativos, en las operaciones y en el control

interno.

- Corroborar la información generada a nivel regional y local.

ATENCIÓN DE SOSPECHAS Y FOCOS

Se considera FOCO DE ENFERMEDAD DE AUJESZKY a la aparición de un porcino o más con sintomatología clínica de esta enfermedad en una explotación pecuaria o locales, incluidos los edificios y dependencias contiguos donde se encuentran porcinos, siendo el diagnóstico corroborado en el Laboratorio Central del SENASA.

Se considerará SOSPECHA DE ENFERMEDAD DE AUJESZKY a la aparición de porcinos con signos clínicos o lesiones compatibles con esta enfermedad.

Se considerará EXPLOTACION INFECTADA POR ENFERMEDAD DE AUJESZKY a una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes de laboratorio.

I. Adopción de medidas cautelares.

Cuando en una explotación se encuentren UNO (1) o varios cerdos sospechosos de Enfermedad de Aujeszky el Veterinario Oficial pondrá en marcha, en forma inmediata, las medidas de investigación oficiales para la confirmación o negación de la presencia de dicha enfermedad.

1. A partir de la notificación de la sospecha, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA ordenará colocar la explotación bajo vigilancia oficial y adoptará las siguientes medidas cautelares:

- a) El censado de todas las categorías de cerdos existentes en la explotación, precisando por cada una de ellas el número de animales muertos, si los hubo y los infectados o susceptibles de estar infectados. El recuento se ha de actualizar a fin de tener en cuenta los animales nacidos y los animales muertos durante el período de sospecha. Los datos de dicho recuento se habrán de presentar, si así se solicitare, y podrán comprobarse en cada visita.
- b) Todos los cerdos de la explotación serán mantenidos en sus locales de alojamiento o en otros lugares que permitan su aislamiento dentro de la misma explotación.
- c) Quedará prohibida:
 - La entrada o salida de cerdos en la explotación (La autoridad competente, si fuere necesario, podrá ampliar la prohibición de la salida de la explotación a los animales de otras especies).
 - Cuando la enfermedad no se haya confirmado dentro de un plazo de QUINCE (15) días, se podrá autorizar la salida de los animales destinados al sacrificio bajo control oficial, siempre que las carnes procedentes de dichos animales no se destinen a la exportación.
 - Toda salida de carne o cadáveres de porcino, así como alimentos para animales, utensilios y otros objetos y desperdicios capaces de ser vehículos del virus de la Enfermedad de Aujeszky, salvo autorización expresa de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.
- d) Se restringirá al máximo el movimiento de personas y vehículos tanto de entrada como de salida de la explotación, que quedará subordinada a lo que disponga la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

- e) Se utilizarán medios de desinfección adecuados en las entradas y salidas de los locales donde se alojen cerdos así como en los de su explotación.
 - f) Se efectuará una encuesta epizootiológica.
 - g) Se suspenderá cualquier concentración (feria, mercado, exposición, etcétera) de ganado porcino dentro de un radio de, al menos, DIEZ (10) kilómetros alrededor del predio sospechoso.
2. Las medidas contempladas en el Punto I se mantendrán hasta que se desestimen oficialmente las sospechas de Enfermedad de Aujeszky.
3. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá extender las medidas previstas en el Punto I a otras explotaciones cuyos cerdos hayan podido contraer la infección como consecuencia de su localización o su contacto directo o indirecto con la explotación infectada.

II. Confirmación de Enfermedad de Aujeszky.

Cuando se confirme oficialmente la presencia de la Enfermedad de Aujeszky, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA procederá a declarar oficialmente la enfermedad y, además de las medidas enumeradas en el Punto I, ordenará que:

- a) Se podrán sacrificar sin demora y bajo control oficial todos los cerdos de la explotación de tal forma de evitar el riesgo de dispersión del virus tanto durante el transporte como en el momento del sacrificio.
- b) Se destruyan, bajo control oficial y de forma tal que permita evitar el riesgo de dispersión del virus, los cerdos muertos en la explotación; asimismo, se destruirán las carnes de los sacrificados, tanto tras la confirmación de la enfermedad, como y en la medida de lo posible, los sacrificados en el período comprendido entre la probable introducción de la enfermedad y la aplicación de las medidas oficiales.
- c) Toda materia o desperdicio que pueda estar contaminado, como los piensos para animales, se someterán a un tratamiento que asegure la destrucción del virus de la Enfermedad de Aujeszky posiblemente presente. Dicho tratamiento deberá efectuarse conforme a las instrucciones del Veterinario Oficial.
- d) Después de haber sacrificado los cerdos, se limpien y desinfecten todos los locales en los que se alojen los mismos, así como los vehículos que se hayan utilizado para su transporte y todo el material que pueda estar contaminado.
- e) Se efectúe el correspondiente examen epizootiológico que incluya:
 - La duración del período durante el cual puede haber existido la Enfermedad de Aujeszky en la explotación, antes de que se notificara.
 - El posible origen de la Enfermedad de Aujeszky en la explotación y la indicación de las demás explotaciones en las que se encuentren cerdos que hayan podido resultar infectados a partir de ese mismo origen.

ANEXO II

- Los movimientos de personas, de vehículos, de cerdos, de animales muertos, de carnes o de materias que hayan podido transportar el virus desde y hacia las explotaciones.
- f) Se establezcan zonas de protección y vigilancia.
- g) No se vuelvan a introducir cerdos en la explotación, hasta un mínimo de TREINTA (30) días después de que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección. La reintroducción de los cerdos tendrá en cuenta el tipo de cría aplicado en la explotación de que se trate y se iniciará con la introducción de lechones testigo que hayan sido sometidos a pruebas para hallar anticuerpos contra el virus de la Enfermedad de Aujeszky y resulten negativos. Los lechones testigos deberán ser repartidos por toda la explotación infectada, en el número y las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, y sometido a nuevas pruebas, para detectar la presencia de anticuerpos. Si ninguno de los porcinos hubiere producido anticuerpos contra la Enfermedad de Aujeszky, se procederá a la repoblación completa en cuanto se reciban los resultados negativos de la segunda prueba.

III. Medidas en los posibles focos primarios de infección.

1. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial estime, según informaciones confirmadas, que se ha podido introducir la Enfermedad de Aujeszky a causa de personas, cerdos, vehículos o cualquier otro medio:
 - a) Se someterán a una vigilancia oficial que tendrá como objeto revelar inmediatamente cualquier sospecha de la Enfermedad de Aujeszky, proceder al recuento y al control de los movimientos de cerdos, así como iniciar eventualmente la aplicación total o parcial de las medidas previstas anteriormente.
 - b) Cuando una explotación haya estado sometida a lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá autorizar la salida de la explotación de cerdos que no sean los que hayan motivado la aplicación de dichas medidas, para transportarlos directamente a un frigorífico bajo control oficial, con el fin de que sean inmediatamente sacrificados.
 - c) En caso que se conceda una autorización para transportar cerdos al matadero, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA adoptará las medidas necesarias para garantizar que el traslado y el sacrificio de los animales como así también la carne procedente de dichos cerdos, cumpla las condiciones establecidas.
2. La autoridad competente, en caso que estime que las condiciones lo permiten, podrá limitar las medidas previstas en el párrafo a) del Punto III.1., a una parte de la explotación y a los cerdos que se hallen en dicha parte, siempre que las partidas de cerdos se alojen, cuiden y alimenten de forma totalmente separada.
3. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial compruebe o estime, según informaciones

confirmadas, que la Enfermedad de Aujeszky se ha podido introducir a partir de la explotación, a causa de movimientos de personas, de cerdos, de vehículos o de cualquier otro medio, se someterán a lo dispuesto anteriormente.

IV. Zonas de protección y de vigilancia.

1. Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de Enfermedad de Aujeszky en los cerdos de una explotación, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA creará alrededor del foco, una zona de protección, incluida a su vez en una zona de vigilancia.

2. Al crear estas zonas, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

- a) Los resultados de los estudios epidemiológicos efectuados.
- b) Las pruebas serológicas de que se disponga.
- c) La situación geográfica y en particular, las fronteras naturales.
- d) El emplazamiento y la proximidad de las explotaciones.
- e) La estructura del comercio de cerdos de reproducción y de faena y la disponibilidad de matadero.
- f) Los medios de control y la naturaleza de las medidas de control empleadas, tanto si el sacrificio se realiza en los locales infectados o no.

3. En caso de que una zona incluya parte del territorio de más de una Oficina Local, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA lo comunicará para coordinar las actuaciones, a fin de que se establezcan las correspondientes zonas de protección y vigilancia.

4. En la zona de protección se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones que serán visitadas por un Veterinario Oficial en un plazo máximo de SIETE (7) días.
- b) Se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por caminos públicos o privados. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por barco o ferrocarril sin descargas ni paradas. Sólo se podrán introducir excepciones a las disposiciones anteriores, en lo que se refiere a cerdos de sacrificio procedentes del exterior de la zona de protección y enviados a un matadero situado en dicha zona.
- c) Los camiones, vehículos y maquinarias dedicadas al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: pienso, estiércol, etcétera) y que se utilicen dentro de dicha zona de protección, no podrán salir de una explotación situada en la zona de protección o de un matadero de esa zona, sin haber sido limpiados y desinfectados con arreglo a los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Dichos procedimientos tenderán a que ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos, pueda salir de la zona sin ser inspeccionado por el Veterinario Oficial.
- d) No podrá entrar ni salir de la explotación ningún animal de otra especie, sin la autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

ANEXO II

- e) Todos los cerdos muertos o enfermos en una explotación deberán ser declarados a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, la que efectuará las investigaciones necesarias para detectar la presencia de la Enfermedad de Aujeszky.
- f) No podrán efectuarse egresos de cerdos de las explotaciones hasta VEINTIUN (21) días después de finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada. Una vez transcurrido dicho plazo, se podrá conceder autorización para transportarlos directamente a un matadero designado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, preferentemente situado en la zona de protección o en la de vigilancia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: que se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, que los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico, que se tome la temperatura corporal de un número proporcional de animales, que los cerdos hayan sido marcados en la oreja y que los animales sean transportados en vehículos precintados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal de dicho Servicio. Se informará al Veterinario Oficial, como autoridad responsable del matadero, acerca de la intención de enviar cerdos al mismo. A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos. Los vehículos y el material que se hayan utilizado para el transporte de cerdos serán limpiados y desinfectados inmediatamente. Durante las inspecciones "ante y post mortem" llevadas a cabo en el matadero designado por el Veterinario Oficial, deberán tenerse en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky.
- g) En circunstancias excepcionales podrán transportarse directamente a otros locales situados en la zona de protección, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, que los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico y que hayan sido marcados en la oreja.

5. En la zona de protección la aplicación de las medidas se mantendrá al menos hasta que:

- a) Se lleven a cabo todas las medidas de limpieza y desinfección.
- b) Los cerdos de todas las explotaciones se sometan a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de la Enfermedad de Aujeszky y a un examen serológico en el que no se detecten anticuerpos del virus de dicha noxa.

Los exámenes mencionados en el párrafo anterior no se efectuarán antes de que hayan transcurrido TREINTA (30) días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

6. En la zona de vigilancia se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se elaborará un censo de todas las explotaciones porcinas.
- b) Se prohibirán los desplazamientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas, con excepción de las carreteras de servicio de las explotaciones, a no ser que la autoridad competente haya

ANEXO II

concedido un permiso especial. Esta prohibición no se aplicará al tránsito de cerdos por carretera principal o ferrocarril sin descarga ni paradas.

- c) Los camiones, vehículos y maquinaria que se dediquen al transporte de cerdos, ganado o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: piensos, estiércol o purines) y que se utilicen dentro de la zona de vigilancia, no podrán salir de ella sin haber sido previamente limpiados y desinfectados en las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.
 - d) No podrán entrar ni salir de la explotación, animales de otras especies sin la autorización de dicha Dirección Nacional de Sanidad Animal durante los SIETE (7) días siguientes al establecimiento de la zona.
 - e) De todos los cerdos muertos en la explotación, se dará cuenta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, la que realizará las investigaciones necesarias para determinar la presencia de la Enfermedad de Aujeszky.
 - f) No podrán sacarse cerdos de las explotaciones hasta SIETE (7) días después de finalizadas las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada. Transcurrido dicho término, se podrá conceder autorización para sacar cerdos de las citadas explotaciones en los siguientes casos:
 - Para transportarlos directamente a un matadero designado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, preferentemente situado en la zona de protección o vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, que los cerdos que vayan a transportarse al matadero sean objeto de un examen clínico, que los cerdos hayan sido marcados en la oreja y que los animales sean transportados en vehículos precintados por el veterinario oficial. Se informará al Veterinario Oficial del matadero acerca de la intención de enviar cerdos al mismo. A su llegada al matadero, los cerdos serán mantenidos y sacrificados en lugares separados de los ocupados por otros cerdos. Durante la inspección "ante y post mortem" llevada a cabo en el matadero designado, el Veterinario Oficial deberá tener en cuenta los posibles síntomas que puedan revelar la presencia de infección por el virus de la Enfermedad de Aujeszky.
 - En circunstancias excepcionales, para transportarlos directamente a otros locales situados en la zona de protección o de vigilancia, siempre y cuando se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación, que los cerdos que deban ser trasladados sean objeto de un examen clínico y que hayan sido marcados en la oreja.
 - g) Los camiones y demás vehículos así como el material que se hayan utilizado para el transporte de los cerdos deberán ser limpiados y desinfectados después de cada transporte.
7. En la zona de vigilancia se mantendrá la aplicación de las medidas al menos hasta que:
- a) Los cerdos de todas las explotaciones se sometán a un examen clínico que permita averiguar que no presentan indicios de enfermedad que suponga la presencia de la Enfermedad de Aujeszky.

ANEXO II

b) Se efectúe un examen serológico mediante muestreo representativo de las explotaciones, que no hayan dado lugar a la detección de anticuerpos contra el virus de la Enfermedad de Aujeszky.

c) Los exámenes mencionados en los párrafos a) y b) no se efectuarán, antes de que hayan transcurrido QUINCE (15) días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación infectada.

8. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá autorizar la salida de cerdos de la explotación para transportarlos a un matadero donde los mismos sean sacrificados y posteriormente incinerados o enterrados, o bien se lleven a unas instalaciones de aprovechamiento de grasas animales. Se realizarán pruebas al azar en estos animales para comprobar la presencia del virus de la Enfermedad de Aujeszky. Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

9. Las prohibiciones establecidas deberán mantenerse una vez transcurridos los TREINTA (30) días debido a la aparición de nuevos casos de enfermedad y ante problemas para el mantenimiento de los cerdos, la Dirección Nacional de Sanidad Animal, previa solicitud motivada del propietario, podrá autorizar el transporte de cerdos de una explotación situada en la zona de protección o en la zona de vigilancia, siempre y cuando:

a) El Veterinario Oficial haya comprobado los hechos.

b) Se haya efectuado una inspección de todos los cerdos de la explotación.

c) Se efectúe un examen clínico de los cerdos que vayan a transportarse y se tome la temperatura de un número proporcional de animales.

d) Todos los cerdos sean marcados en la oreja.

e) La explotación de destino esté situada en la zona de protección o dentro de la zona de vigilancia.

Se tomarán todas las precauciones necesarias, como la limpieza y desinfección del camión una vez finalizado el transporte, para evitar el riesgo de propagación del virus.

10. La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que todas las personas de las zonas de protección y vigilancia conozcan perfectamente las restricciones en vigor, y adoptará cuantas medidas se consideren adecuadas para garantizar la correcta aplicación de esas disposiciones.

V. Control del movimiento de animales.

Cuando se trasladen cerdos fuera de la explotación, los mismos irán identificados de forma que sea posible determinar rápidamente la explotación de origen o de procedencia y el movimiento de los animales mediante marcas oficialmente aprobadas. Asimismo, irán acompañados de la documentación de origen y sanidad establecida en la legislación vigente. Cualquier persona que se dedique al transporte o al comercio de cerdos, estará en condiciones de proporcionar a la Dirección Nacional de

Sanidad Animal del SENASA los datos referentes a los movimientos de los cerdos que haya transportado o comercializado y de aportar todo tipo de pruebas referentes a dichos datos, siendo ésta una obligación que también le incumbirá a cualquier tenedor, en lo que respecta a la entrada y salida de los cerdos de su explotación.

VI. Enfermedad de Aujeszky en un matadero.

En caso de que se confirme la presencia de la Enfermedad de Aujeszky en un matadero, se lo comunicará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, la que adoptará medidas cautelares en la partida en la que se sospeche la existencia de la enfermedad y se ordenará que:

- a) Todos los cerdos que se hallen en el matadero sean sacrificados inmediatamente.
- b) Se proceda a la limpieza y desinfección de los edificios y el equipo, incluidos los vehículos.
- c) Los canales y despojos de los cerdos infectados y sospechosos sean destruidos bajo supervisión oficial, de tal manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la Enfermedad de Aujeszky.
- d) No se vuelvan a introducir cerdos en el matadero para su sacrificio hasta que no hayan transcurrido al menos VEINTICUATRO (24) horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el punto b).
- e) Se realizará una encuesta epidemiológica.

VII. Sospecha de Enfermedad de Aujeszky en porcinos silvestres.

1. Ante la sospecha de la Enfermedad de Aujeszky en porcinos silvestres se notificará inmediatamente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, la que adoptará todas las medidas que considere adecuadas para confirmar la presencia de la enfermedad, incluidos los análisis de laboratorio de todos los jabalíes muertos por disparo de bala o hallados muertos, e informará a propietarios o criadores de cerdos y a los cazadores.

2. Ante la confirmación de que los jabalíes están infectados, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA someterá inmediatamente a vigilancia oficial a las explotaciones porcinas situadas en la zona infectada determinada y ordenará que:

- a) Se elabore un censo oficial de todas las categorías de cerdos de todas las explotaciones, el cual deberá mantenerse actualizado por el propietario o criador. La información contenida en el censo deberá presentarse siempre que así se solicite y su veracidad podrá comprobarse en cada inspección. No obstante, en lo que se refiere a las explotaciones al aire libre, el primer censo que se haga podrá ser efectuado sobre la base de una estimación.
- b) Todos los cerdos de la explotación permanezcan en cualquier otro lugar en el que puedan estar aislados de los jabalíes. Estos últimos no deberán tener acceso a ningún material que posteriormente pueda estar en contacto con los cerdos de la explotación.
- c) No entren ni salgan cerdos de las explotaciones, salvo si lo autoriza la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA habida cuenta de la situación epidemiológica.

ANEXO II

- d) Se utilicen los medios de desinfección adecuados.
 - e) Se efectúen análisis de todos los cerdos muertos o enfermos de la explotación que presenten los síntomas de la Enfermedad de Aujeszky a fin de detectar la presencia de dicha enfermedad.
 - f) No se introduzcan en la explotación carne o restos de jabalí sacrificado o hallado muerto.
3. En cuanto se haya producido la confirmación de la infección de jabalíes la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA tomará las medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos en la zona infectada delimitada sean sometidos a las pruebas de detección de la Enfermedad de Aujeszky. Todos los animales que arrojen resultado positivo se tratarán como materias de alto riesgo.
4. Sin perjuicio de la medida prevista en el Punto 2, el Veterinario Local correspondiente, elaborará y remitirá un plan escrito relativo a las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad, así como en las explotaciones situadas en dicha zona.
5. Cuando las medidas previstas en el plan hayan sido aprobadas, reemplazarán a las medidas iniciales contempladas en el Punto 2, en la fecha decidida en el momento de la aprobación.

TOMA DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL DIAGNOSTICO

1. Para proceder al aislamiento del virus y a la comprobación de la existencia del antígeno será necesario obtener tejidos de las tonsilas, pulmones y encéfalo. Cada una de las muestras tomadas se colocará de forma individual en una bolsa de material plástico que se etiquetará y rotulará con los datos que correspondan. Las muestras se transportarán y conservarán en recipientes estancos. No se congelarán, sino que se conservarán a la temperatura del refrigerador y se utilizarán sin demora.
2. La identificación serológica con el Test de la Neutralización Sérica (TNS) o ELISA permite en el cerdo aclarar el brote mediante pares de sueros tomados con un intervalo de DIEZ (10) a CATORCE (14) días a partir de la desaparición de las manifestaciones clínicas, así como descubrir infestaciones asintomáticas de las piaras analizando muestras adecuadas tomadas al azar. En las explotaciones sospechosas conviene tomar muestras de todos los cerdos sospechosos o todos los que hayan estado en contacto con porcinos infectados o sospechosos. Y bajo el siguiente procedimiento de muestras utilizando exámenes serológicos oficiales de Enfermedad de Aujeszky que proveen un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidad de detectar la infección en un rebaño en el cual, al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los cerdos son seropositivos al virus de Enfermedad de Aujeszky. Cada grupo segregado de cerdos en corrales individuales será considerado como un rebaño separado y deberán ser muestreados VEINTINUEVE (29) porcinos.

PRUEBAS DE DIAGNOSTICO APROBADAS

Son aquellas Pruebas de Diagnóstico Serológico (Test ELISA DIFERENCIAL GI-GE) para el diagnóstico de la Enfermedad de Aujeszky, aprobadas por el SENASA a través de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DILACOT). Los kits utilizados deberán ser autorizados por el SENASA. El Protocolo de Trabajo deberá ser único y responder a los estándares que determine la DILACOT del SENASA.

GLOSARIO

Aislamiento: Separación de cerdos a través de una barrera física de tal manera que un cerdo no tenga acceso al cuerpo, excremento o restos de otros cerdos; que no comparta un edificio con una ventilación común.

Caso: Es aquel cerdo que presenta signos clínicos de la Enfermedad de Aujeszky y diagnóstico de Laboratorio positivo.

Cerdo de cría: El animal de la especie porcina destinado a la reproducción o utilizado en tal sentido para la multiplicación de la especie.

Cerdo de engorde: El animal de la especie porcina sometido a engorde y destinado al sacrificio para la producción de carne al final de su período de engorde.

Cerdo de faena: El animal de la especie porcina destinado a ser sacrificado en un matadero sin demora indebida.

Cerdo expuesto: Cualquier cerdo que haya estado en contacto con un animal infectado con la Enfermedad de Aujeszky incluyendo todo cerdo en un predio conocido como infectado.

Cerdo infectado de Enfermedad de Aujeszky: Todo aquel cerdo o canal de cerdo en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de dicha enfermedad tras un examen de laboratorio.

Cerdo salvaje: Cerdo que ha vivido toda o una parte de su vida como animal libre.

Cerdo seropositivo: Es aquel que, mediante las técnicas serológicas, se le detectan anticuerpos contra el virus de la Enfermedad de Aujeszky, ya sean producidos por vacuna o por virus de campo.

Enfermedad de Aujeszky: Comúnmente conocida como Pseudorabia, es la enfermedad que ocurre cuando un animal está infectado con el Virus de la Enfermedad de Aujeszky independientemente de la ocurrencia o ausencia de síntomas clínicos.

Laboratorios Oficiales o Autorizados: Serán aquellos que el SENASA habilite para efectuar las pruebas serológicas tendientes a diagnosticar la presencia o no de animales reaccionantes a la Peste Porcina Clásica u otras enfermedades porcinas, pudiendo los mismos pertenecer a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, a los Organismos Provinciales de Sanidad Animal, a otras Instituciones del

ESTADO NACIONAL o Laboratorios Privados que consten en el Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Médico Veterinario Acreditado: Se considerará como tal a todos aquellos Médicos Veterinarios Privados inscriptos en el Registro habilitado para el Plan Nacional de Enfermedades de los Porcinos y que hubieran cumplido con los requisitos solicitados.

País o zona infectados de la Enfermedad de Aujeszky en los cerdos domésticos: Designa un país o una zona en que está situada una explotación infectada por la Enfermedad de Aujeszky.

Piara: Todo el conjunto de animales porcinos que se encuentran en un establecimiento.

Predio de origen: Es el predio donde los cerdos nacieron o donde han permanecido por lo menos NOVENTA (90) días consecutivos inmediatamente luego de su llegada al predio.

Predio infectado por la Enfermedad de Aujeszky: Designa una explotación de cerdos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes en laboratorio.

Predio: Explotación, establecimiento, agrícola o no, ubicado en el país en el que se mantengan o críen animales de la especie porcina.

Veterinarios Oficiales: aquellos pertenecientes a la planta estable del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como así también los pertenecientes a Organismos Provinciales responsables de la sanidad animal, quienes podrán ser afectados a las tareas del Plan Nacional de las Enfermedades de los Porcinos, cuando las autoridades provinciales lo determinen, de acuerdo a los convenios que se suscriban con el SENASA.

9. Resolución 145/2009

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**SANIDAD ANIMAL****Resolución 145/2009****Apruébese el procedimiento para la certificación de Predios Libres de Tuberculosis Porcina.**

Bs. As., 26/2/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0308115/2004 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 274 del 9 de junio de 1983, 406 del 14 de agosto de 1984, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 695 del 2 de octubre de 1987 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 1067 del 22 de septiembre de 1994, 259 del 12 de mayo de 1995, 205 del 17 de abril de 1996, todas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 1540 del 25 de septiembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 834 del 11 de octubre de 2002 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y 555 del 8 de septiembre de 2006, del mentado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia endémica de la Tuberculosis Porcina limita las posibilidades económicas del sector y la comercialización internacional, influyendo negativamente en la rentabilidad de las explotaciones y en la calidad de los productos y subproductos de origen animal.

Que revistiendo la Tuberculosis Porcina el carácter de una enfermedad zoonótica, corresponde tomar los recaudos sanitarios para evitar el riesgo de transmisión a la población humana.

Que por Resolución Nº 1067 del 22 de septiembre de 1994 y su complementaria Nº 259 del 12 de mayo de 1995, ambas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se establecieron respectivamente, la creación del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados" y los

ANEXO IV

requisitos de inscripción de dichos profesionales para llevar a cabo las actividades inherentes a los distintos programas sanitarios, entre ellos el de tuberculosis.

Que los procedimientos, las atribuciones y responsabilidades de los médicos veterinarios privados acreditados se rigen de acuerdo a lo especificado en el Anexo IX de la Resolución N° 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que es necesario establecer una metodología sobre la forma de utilización, por parte de los establecimientos, de aquellas pruebas tuberculínicas reglamentadas por la Resolución N° 406 del 14 de agosto de 1984 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, que les permita alcanzar la condición de establecimientos oficialmente libres de la enfermedad.

Que es conveniente llevar un registro de establecimientos ganaderos porcinos certificados oficialmente como libres de tuberculosis, a fin de disponer de reproductores para la venta, y de establecimientos según la categorización de producción cárnica con destino a exportación y consumo.

Que a fin de asegurar la uniformidad de los resultados diagnósticos, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, garantizará la producción y el control de la tuberculina de origen privado empleada en la campaña, y la utilización de estándares de referencia, así como el control de calidad, los sistemas de conservación y distribución que se implementarán a través de la aplicación de las Resoluciones Nros. 274 del 9 de junio de 1983 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 695 del 2 de octubre de 1987 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 205 del 17 de abril de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 1540 del 25 de septiembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que es necesario instrumentar el sistema de vigilancia epidemiológica en frigoríficos de inspección nacional, para localizar y monitorear por rastreo de origen la trazabilidad de los

ANEXO IV

rodeos afectados y no afectados de tuberculosis, contribuyendo a la certificación de áreas libres.

Que asimismo es imprescindible asegurar un sistema de educación, extensión y comunicación dirigido a los productores bajo la responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de su Dirección Nacional de Sanidad Animal, y con el apoyo de instituciones oficiales o privadas en los ámbitos nacionales e internacionales.

Que se debe enfatizar sobre la importancia que reviste en la producción de alimentos, la existencia de porcinos sanos desde su origen, facilitando de esta manera el control sanitario de la calidad total en la cadena de producción.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 del 4 de diciembre de 2008.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2102 del 4 de diciembre de 2008, en función de lo normado por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º del Decreto Nº 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese el "PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE PREDIOS LIBRES DE TUBERCULOSIS PORCINA" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para la implementación de Predios Libres de Tuberculosis Porcina deberán utilizarse los formularios denominados "Inscripción de Establecimiento Oficialmente Libre de Enfermedad" y el de "Predio Libre de Enfermedad" aprobados por la Circular Colectiva Nº 144 emitida el 22 de julio de 2003 por la Coordinación General de Campo dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ANEXO IV

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, será el responsable de aplicar lo establecido por la presente resolución.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA mantendrá actualizado el registro de los establecimientos que hayan obtenido el certificado de "Establecimiento Oficialmente Libre de Tuberculosis Porcina" y de aquellos veterinarios privados acreditados para efectuar el saneamiento, quedando ambos a disposición de las personas interesadas.

Art. 5º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de su Dirección Nacional de Sanidad Animal, coordinará y fiscalizará la ejecución de las acciones que deriven de la presente resolución.

Art. 6º — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme a lo establecido por los Artículos 18 y subsiguientes del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE PREDIOS LIBRES DE TUBERCULOSIS PORCINA

ANTECEDENTES:

La Tuberculosis Porcina en el contexto del Programa Nacional de Control y Erradicación, constituye un eslabón intermedio en la cadena de transmisión de la tuberculosis bovina.

Los cerdos son susceptibles a la infección con "Mycobacterium bovis", "M. avium complex" (MAC) y "M tuberculosis", siendo en la REPUBLICA ARGENTINA el "M Bovis" el principal responsable de la infección en los porcinos.

El NOVENTA POR CIENTO (90%) de las micobacterias aisladas de lesiones de apariencia tuberculosa en cerdos, fueron "M Bovis" y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante "M. avium". Ello muestra la relación epidemiológica de causa-efecto que existe en nuestro país, entre la tuberculosis en bovinos y en suinos.

De acuerdo a la información disponible, el porcentaje de decomisos por tuberculosis en los establecimientos faenadores de porcinos fiscalizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, sobre, una faena promedio anual que oscila entre UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000) y UN MILLON SETECIENTOS MIL (1.700.000) de porcinos, para el período 1987-1998 fluctúa en un

ANEXO IV

rango de CUATRO COMA TRES POR CIENTO (4,3%) a CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8%) respectivamente.

La disminución de la prevalencia de tuberculosis porcina en la faena con inspección federal concuerda con los resultados obtenidos a través de un estudio de prevalencia de Tuberculosis en porcinos de consumo, estimada por inspección en matadero de animales procedentes de la zona de influencia de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Localidad de Casilda, Provincia de SANTA FE.

En dicho estudio se inspeccionaron ganglios y vísceras de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (3358) porcinos pertenecientes a CUARENTA Y SEIS (46) establecimientos del centro y sur de la Provincia de SANTA FE, sudeste de la Provincia de CORDOBA, norte de la Provincia de BUENOS AIRES y centroeste de la Provincia de ENTRE RIOS, con un promedio de SETENTA Y TRES (73) animales inspeccionados por establecimiento (los datos recogidos comprendían origen de la tropa, total de animales enviados a faena y total de animales con lesiones macroscópicas compatibles con tuberculosis).

Como conclusión, los resultados de la prevalencia de Tuberculosis en porcinos de consumo, estimada por inspección en matadero, resultó inferior a la obtenida por Kantor y colaboradores en 1986 en la totalidad del país [CERO COMA CERO SIETE A CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,07-0,10%) contra CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5%)].

Esta diferencia coincide en las regiones mencionadas, con un cambio en el sistema de producción, pasando de un manejo de características tradicionales a un sistema intensivo industrializado, que hace efectiva la disminución de la prevalencia de la enfermedad.

Para ejercer una vigilancia epidemiológica se deberá tener en cuenta el manejo de la piara, separándola de otros animales domésticos, de sus excrementos y la ausencia de alimentación de los mismos con productos lácteos no pasteurizados o desechos de mataderos no sometidos a esterilización.

OBJETIVOS:

- Ofrecer a los productores agropecuarios, un procedimiento que permita incorporar sus rodeos voluntariamente al esquema de certificación oficial.
- Facilitar la comercialización de animales en pie y material genético, tanto para el país como para el exterior.

ESTRATEGIA DEL SANEAMIENTO Y LA CERTIFICACION:

Las acciones de saneamiento de la tuberculosis a nivel predial en el ganado porcino se basan en la incorporación voluntaria por parte de los responsables o propietarios de las piaras. Las mismas se efectúan a través de las pruebas tuberculínicas realizadas a los planteles de reproductores.

ANEXO IV

Se elaboran pruebas periódicas a los porcinos, eliminando los positivos que se detecten con destino a faena. Se obtiene la condición de predio libre una vez que se completen las secuencias de pruebas de diagnóstico con resultados negativos, al total de porcinos analizados, siguiendo el esquema de certificación oficial y recertificaciones anuales.

La certificación del establecimiento será efectuada a través de la combinación de las pruebas intradérmicas y la inspección en faena de las categorías remitidas a los Frigoríficos fiscalizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION (en adelante SENASA).

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION OFICIAL

1. REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO:

1.1. Llevar el Registro Individual del Productor (manual o electrónico) el que deberá mantenerse actualizado conforme a la cantidad de animales presentes en la explotación. Este Registro será suscripto por el responsable del establecimiento.

1.2. Utilizar solamente alimentos autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA. La alimentación deberá responder a las exigencias de la Resolución Nº 555 del 8 de septiembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Los cerdos no deben alimentarse con productos lácteos no pasteurizados o desechos de mataderos o residuos domiciliarios, hospitalarios o de restaurantes, no sometidos a esterilización.

1.3. Contar con un médico veterinario matriculado y acreditado ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

1.4. El veterinario acreditado debe declarar que ejercerá una vigilancia epidemiológica continua para prevenir la infección o su introducción.

1.5. La pira debe estar separada de otros animales domésticos y aves, así como de sus excrementos.

2. REQUISITOS PARA INGRESAR AL SISTEMA

2.1. Estar inscriptos en el registro especial del Programa de Porcinos de la Dirección Nacional de Sanidad Animal (Oficina Local) del SENASA.

2.2. Tener identificados todos los porcinos del establecimiento.

2.3. Contar con un veterinario acreditado responsable de las acciones de saneamiento.

2.4. Contar con una infraestructura del establecimiento que evite el ingreso y la salida de animales a campos vecinos y facilite el manejo de los animales.

ANEXO IV

2.5. Durante UN (1) período de DOCE (12) meses, se podrá recibir ingresos de porcinos provenientes de predios no libres, previa certificación de negatividad, con fecha máxima de QUINCE (15) días previos al ingreso.

2.6. Mantener y proporcionar a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA la información sanitaria que el sistema requiera relativa al origen, la identificación y el destino de los animales que haya tenido o tenga en su establecimiento.

3. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION

3.1. Examen de la totalidad de los planteles de reproductores y que los mismos arrojen resultado negativo a una prueba tuberculínica.

3.2. Certificación que no se ha comprobado en los últimos DOCE (12) meses por la Inspección Veterinaria, lesiones compatibles con tuberculosis en la totalidad de los animales remitidos a faena.

3.3. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA otorgará la Certificación Oficial de Establecimiento Libre de Tuberculosis Porcina, por UN (1) año de duración.

4. REQUISITOS PARA LA RECERTIFICACION ANUAL

4.1. Los Certificados serán renovados anualmente, si en los animales de los establecimientos oficialmente libres, inspeccionados en la faena de los frigoríficos en el ámbito nacional, no se detectan lesiones compatibles con tuberculosis, previo monitoreo con UNA (1) prueba tuberculínica, a través de un diseño de muestreo estadísticamente establecido.

4.2. De comprobarse el caso de UN (1) animal positivo a la prueba tuberculínica, se suspenderá la validez del certificado hasta tanto no se aclare la situación del rodeo por los exámenes postmortem de los reaccionantes y por los resultados de confirmación por el laboratorio.

5. REQUISITOS DE LA PRUEBA TUBERCULINICA EN PORCINOS:

5.1. Tuberculina a utilizar.

5.1.1. Los cerdos son susceptibles a la infección con "Mycobacterium Bovis", "M tuberculosis" y "M avium complex" (MAC) por lo cual en la prueba deben usarse ambas tuberculinas, PPD de origen bovino y PPD de origen aviar.

5.1.2. Cantidad y lugar de la tuberculina a inocular. Se inyecta CERO COMA UN MILIMETROS (0,1 ml.) de tuberculina bovina y CERO COMA UN MILIMETROS (0,1 ml.) de tuberculina aviar, con DOS (2) jeringas reservadas específicamente para cada una de las tuberculinas.

5.1.3. El lugar de la inyección intradérmica es el de la piel de la base de la oreja. Si esta región estuviera traumatizada o tuviera algún otro defecto, se pueden hacer las pruebas en los labios de la vulva de la cerda o en la conjunción de la piel y mucosa del ano del macho. La tuberculina bovina se inyecta habitualmente del lado derecho y la aviar en el izquierdo.

5.2. Lectura y criterio de diagnóstico.

ANEXO IV

5.2.1. La lectura se hace a las CUARENTA Y OCHO (48) horas, y toda reacción tisular comprobada por palpación se clasifica como reaccionante, debiéndose anotar si la misma se debe a la tuberculina bovina o aviar.

6. DETECCION DE TUBERCULOSIS EN FAENA

6.1. El establecimiento frigorífico faenador, con inspección del SENASA, deberá enviar mensualmente al Programa de Porcinos, las planillas correspondientes de las tropas detectadas con y sin lesiones compatibles con tuberculosis, a fin de realizar la vigilancia epidemiológica de los establecimientos libres de la enfermedad. En caso de detectarse animales con lesiones compatibles con tuberculosis en el frigorífico, éstas se deberán enviar para su diagnóstico histopatológico y bacteriológico al laboratorio central del SENASA, para su confirmación diagnóstica.

7. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

7.1. Un establecimiento se considerará inscripto cuando haya efectuado la presentación de la solicitud de inscripción, completando todos los datos requeridos en la misma, firmada por su propietario y/o por el representante o apoderado.

7.2. La solicitud se confeccionará por triplicado y cada uno de los ejemplares llevará firmas originales, estando destinado:

7.2.1. UNO (1) al productor;

7.2.2. UNO (1) a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA;

7.2.3. UNO (1) a la Oficina Central de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.3. Cada inscripto tendrá, en la Oficina Local correspondiente, un archivo especial en el que obligatoriamente se incorporarán:

7.3.1. Copia de la Solicitud de inscripción.

7.3.2. Los Documentos para el Tránsito de Animales (DTAs) de los animales ingresados.

7.3.3. Detalle de la identificación, las marcas y señales.

7.3.4. Los DTAs emitidos.

7.3.5. Las copias de las actas de los muestreos efectuados y sus resultados.

7.3.6. Las certificaciones extendidas y vigentes.

7.3.7. La documentación de las inspecciones realizadas y control de stock.

7.3.8. Las actas que por cualquier motivo se confeccionen.

7.3.9. Las actuaciones en que el establecimiento se encuentre involucrado.

7.3.10. La baja del establecimiento y su motivo.

El control y auditoría de la mencionada documentación y de su correcto y ordenado archivo será responsabilidad de la Oficina Local del SENASA correspondiente.

10. Resolución 555/2006

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 555/2006

Apruébese el "Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la República Argentina".

Bs. As., 8/9/2006

VISTO el Expediente N° 009.173/2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se propicia la implementación del "Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPUBLICA ARGENTINA".

Que se hace necesario perfeccionar los sistemas de prevención, control y erradicación de las enfermedades animales atento a lo expresado en el Artículo 10 de la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3959, modificada por su similar N° 17.160.

Que el Decreto N° 30 del 7 de enero de 1944 incorpora a la Triquinosis Porcina al Artículo 4° de su similar del 8 de noviembre de 1906 que aprueba el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales.

Que el Decreto N° 40.571 del 26 de diciembre de 1947 determina algunas acciones en lo que respecta a la lucha contra la Triquinosis en el ámbito nacional y faculta a los servicios sanitarios, cuando la gravedad de las circunstancias lo requieran, a declarar las zonas de infestación de Triquinosis Porcina, como así también a poner en ejecución todos los medios de lucha contenidos en la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3959.

Que el Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, en su Artículo 6°, se refiere a las condiciones de tenencia y alimentación de los porcinos.

Que la Resolución N° 740 del 13 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, regula las pruebas de laboratorio que se deberán efectuar para proceder al diagnóstico de la Triquinosis.

Que la Ley Federal Sanitaria de Carnes N° 22.375, complementada por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 que aprueba el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, conforma las facultades de los diferentes servicios sanitarios con respecto a los variados aspectos que hacen a la vigilancia epidemiológica como un todo y que excede lo referido, únicamente, a las enfermedades animales.

Que el Código Penal de la Nación Argentina, en su Capítulo IV Delitos Contra la Salud Pública, prevé figuras específicas destinadas a responsabilizar penalmente a quienes, aún por imprudencia o negligencia, pongan en peligro la salud de la población.

ANEXO IV

Que resulta imprescindible dentro de los alcances del Artículo 2º de la Ley de Policía Sanitaria Animal Nº 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de sus respectivos territorios, al logro de los propósitos de dicha norma. Que mediante la Resolución Nº 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó la suscripción de convenios con los entes sanitarios a fin de ejecutar en común acciones sanitarias específicas.

Que la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, prevé la adopción de medidas de carácter precautorio en todos aquellos casos en que se halle comprometida la sanidad animal, vegetal o calidad agroalimentaria en la que pudiere existir un riesgo para la salud humana.

Que el desarrollo racional de la porcicultura y el aumento de su productividad, en parte, se pueden conseguir mediante la introducción de medidas veterinarias encaminadas a proteger y a aumentar los niveles de la salud pública y de la sanidad animal.

Que es necesario prevenir y reducir, con las oportunas medidas de control, los brotes de zoonosis que supongan una amenaza para la salud humana y, especialmente, las producidas por alimentos de origen animal.

Que la armonización de las condiciones esenciales para la protección sanitaria requiere la designación previa de laboratorios de diagnóstico y de referencia, así como la adopción de medidas científicas y técnicas.

Que, con el objeto de proteger la salud del consumidor, es necesario que la carne fresca de porcino sea sometida sistemáticamente a un examen que aplique métodos eficaces reconocidos, con el objeto de eliminar a la que contenga triquinias.

Que deben eliminarse las disparidades en cuanto a las condiciones de salud animal y salud pública existentes en las diferentes provincias.

Que los productores de porcinos han expresado la necesidad de llevar a cabo acciones sanitarias específicas, las que ayudarán al ordenamiento de la producción porcina nacional.

Que se han tenido en cuenta las normas y recomendaciones efectuadas por la UNION EUROPEA, mediante el Código Zoonosario Internacional y la COMISION INTERNACIONAL DE TRIQUINOSIS.

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS, creada por Resolución Nº 369 del 1 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios, por medio de sus matriculados que ejercen la actividad profesional en forma privada, se encuentran incorporados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, debiendo notificar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la aportación o sospecha de las diferentes enfermedades, conforme a las Resoluciones Nros. 470 de fecha 6 de julio de 1995 y 234 de fecha 9 de mayo de 1996, ambas del ex- SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

ANEXO IV

ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deben ser compiladas en una sola norma que se encuentre en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se presentan en el ámbito mundial.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, han tomado la debida intervención.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPUBLICA ARGENTINA" que, como Anexo I, II, III, IV, V, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo estipulado en la presente resolución, como así también a que adecuen la legislación vigente en cada jurisdicción a las exigencias de la presente norma.

Art. 3º — Los predios con porcinos en explotación para cualquier fin deberán contar con las instalaciones necesarias y adecuadas que permitan el control permanente de los animales alojados e instalarse solamente en las zonas permitidas por las autoridades municipales o provinciales, para lo cual los propietarios deberán contar con los permisos o certificaciones correspondientes.

Art. 4º — Toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier explotación porcina, industrial o doméstica, u otra persona que por cualquier circunstancia detecte en los animales porcinos, signos compatibles con la Triquinosis, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha o de resultados de laboratorio positivos a dicha enfermedad, está obligado a notificar en forma inmediata el hecho a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE

ANEXO IV

AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que corresponda a su jurisdicción.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA desarrollará las acciones de vigilancia epidemiológica que considere pertinentes a fin detectar casos de porcinos infestados de Triquinosis o sospechosos de estarlo, con el objeto de determinar la prevalencia de dicha enfermedad en la población, de acuerdo a las estrategias determinadas anualmente.

Art. 6º — La totalidad de los laboratorios de diagnóstico para Triquinosis deberán encontrarse inscriptos y, para ser habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el Anexo IV de la presente resolución; las pruebas de diagnóstico se regirán por lo establecido en la Resolución Nº 740 del 13 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Los laboratorios de diagnóstico, obligatoriamente, deberán comunicar la totalidad de los resultados positivos a Triquinosis en la forma y periodicidad que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Los protocolos utilizados serán habilitados por la mencionada Dirección Nacional y tendrán carácter de Declaración Jurada y Documento Público.

Art. 8º — Las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA serán las responsables de la fiscalización, el control y la auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación de esta resolución dentro de su jurisdicción y de la remisión completa en tiempo y forma de la información mensual requerida.

Art. 9º — Los Entes Sanitarios inscriptos podrán desarrollar las acciones sanitarias previstas en la presente resolución, previa aprobación por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA del programa correspondiente.

Art. 10. — Invítase a los Municipios a desarrollar programas y acciones que propendan al control de la faena y elaboración de embutidos, incluyendo la domiciliaria, la fiscalización de las condiciones higiénico-sanitarias de los criaderos de cerdos existentes, la inspección de productos y subproductos de origen animal de consumo o expendio bajo su jurisdicción.

Art. 11. — Los procedimientos en los focos de Triquinosis Porcina se regirán de acuerdo a lo prescripto en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución, y los porcinos procedentes de un foco de Triquinosis que sean destinados a la faena en frigoríficos con habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sólo podrán ser liberados al consumo humano sin cocción previa cuando la totalidad de los porcinos resultaran negativos al diagnóstico efectuado por la Técnica de Digestión Artificial. Si por cualquier causa no pudiesen someterse los porcinos faenados al diagnóstico mencionado, la carne sólo podrá liberarse al consumo humano, previo termoprocesado a no menos de OCHENTA GRADOS CENTIGRADOS (80º C), garantizándose que dicha temperatura llegue al interior de la masa muscular.

ANEXO IV

Art. 12. — Todo entorpecimiento, oposición o resistencia al cumplimiento de las medidas dispuestas, obstrucción de tareas o agravio a los funcionarios actuantes, dará lugar a solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a la Justicia Federal las correspondientes órdenes para allanar los establecimientos o predios, con el fin de adoptar las medidas previstas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 13. — Prohíbese el empleo y suministro como alimento de los sobrantes de comidas procedentes de aeropuertos, puertos y de centros de atención de la salud. Únicamente se permitirá la alimentación de porcinos con sobrantes de comidas procedentes de restaurantes, hotelería y desechos de materia prima procedentes de fábricas elaboradoras de alimentos de origen animal cuando sean sometidos a un procesamiento que asegure su inocuidad.

Art. 14. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultada para dictar las normas técnicas o administrativas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas, así como también para modificar las técnicas de diagnóstico, dictar las pautas de interpretación y todas aquellas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 15. — Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en conjunto con las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSA's), a intensificar la implementación del Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPUBLICA ARGENTINA, a efectos de lograr el control de la enfermedad por medio de la creación de las zonas de saneamiento que sean convenientes.

Art. 16. — La comprobación en los predios con existencia de porcinos del incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar a declarar de alto riesgo sanitario a dicho predio, lo cual implicará la clausura preventiva del predio, la extracción de muestras, el diagnóstico oficial y de comprobarse la existencia de Triquinosis, el sacrificio sanitario de los porcinos existentes.

Art. 17. — La clausura de los establecimientos o predios no podrá ser dejada sin efecto hasta después de los TREINTA (30) días de la despoblación, limpieza y desratización, previa verificación de su cumplimiento por parte del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 18. — Déjense sin efecto la Disposición N° 309 del 28 de abril de 1988 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, las Resoluciones Nros. 225 del 10 de abril de 1995, 193 del 8 de abril de 1996, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 332 del 11 de junio de 1997, 350 del 31 de marzo de 1998 y 1072 del 31 de agosto de 1998, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 19. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

ANEXO IV

Art. 20. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA TRIQUINOSIS PORCINA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

1. INTRODUCCION

La política de erradicación de esta zoonosis se basa en un planteamiento global e integrado de las acciones sanitarias a fin de facilitar la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores.

2. PROPOSITO

Propender al control y erradicación de la Triquinosis Porcina.

3. OBJETIVOS

3.1. Elevar la productividad y rentabilidad de las empresas porcinas, simplificando las actividades de manejo y contribuyendo al mismo tiempo a una mayor calidad de los alimentos de origen animal.

3.2. Promover la integración de la producción porcina nacional en el mercado, con el consecuente aumento de la producción, estimulando la inversión en el sector con disminución de costos de producción.

3.3. Imprimir coherencia en el cuerpo legislativo que se aplica a todos los aspectos de la producción porcina y de alimentos desde "la granja al consumidor", tanto en los métodos de producción y de transformación de los alimentos como en los controles necesarios para garantizar el respeto de normas de seguridad aceptables.

3.4. Desarrollar un marco normativo general en el ámbito nacional e instrumentos factibles de ser promulgados por los gobiernos provinciales y municipales a fin de:

3.4.1. Desalentar la faena sin control sanitario y la elaboración, comercialización y el consumo de productos de cerdo elaborados a partir de carnes de cerdo que provengan de faena casera, clandestina o no controlada.

3.4.2. Desarrollar políticas socio-económicas a fin de evitar el asentamiento y mantenimiento de criaderos de cerdos bajo condiciones precarias y sin medidas de control sanitario.

3.4.3. Instaurar la capacidad diagnóstica suficiente e incorporar a la Red Nacional de Laboratorios, la totalidad de los laboratorios existentes en el ámbito provincial y municipal.

3.4.4. Desarrollar una campaña de difusión sobre prácticas de manejo sanitario en el ámbito de las explotaciones y medidas de buenas prácticas en la elaboración de productos de cerdo.

3.4.5. Implantar a nivel municipal procesos de control bromatológico a fin de asegurar la procedencia de la materia prima en la totalidad de los establecimientos que comercialicen o industrialicen productos y subproductos a partir de carne porcina.

3.4.6. Generar la sanción de ordenanzas municipales que: a) regulen las zonas y formas de tenencia de porcinos, con sus correspondientes instalaciones; b) condiciones higiénico-sanitarias; c) relevamiento de las explotaciones porcinas; d) registro municipal de criadores de cerdos.

ANEXO IV

3.5. Implantar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Control Epidemiológico Continuo que tienda principalmente a:

3.5.1. Implantar el sistema de alerta rápido.

3.5.2. Unificar los criterios técnicos y diagnósticos en todos los niveles, (nacional, provincial, municipal y de médicos veterinarios privados).

3.5.3. Denunciar obligatoriamente casos humanos y porcinos.

3.5.4. Atender y protocolizar los focos.

3.5.5. Sanear los predios con existencia de porcinos infestados.

3.6. Asegurar que en la cadena de producción de alimentos cada uno de sus eslabones tenga idéntica solidez a fin de proteger adecuadamente la salud de los consumidores.

4. METAS

4.1. Lograr la ausencia de casos clínicos de Triquinosis Humana y disminuir los riesgos de la presencia de *Trichinella spiralis* en productos de cerdos destinados al consumo humano.

4.2. Regionalizar el país y controlar la Triquinosis en la totalidad del Territorio Nacional.

5. ESTRATEGIA

5.1. La ejecución del Programa está enfocada fundamentalmente en TRES (3) niveles: nacional, provincial y municipal; y conforme a los progresos en su aplicación serán establecidas TRES (3) zonas sanitarias.

5.2. El desarrollo se hará con la participación activa de los estados provinciales, municipales y todo sector interesado, en un proyecto consensuado que sume y coordine los aportes de cada uno, identificando roles y responsabilidades, desarrollando una acción conjunta ante la presencia de focos de la enfermedad, la congruencia de la legislación y las posibles causales de los focos.

5.3. El Programa se divide en Componentes que atienden a todos y cada uno de los apartados principales que lo conforman, y éstos, en actividades de acuerdo a las acciones sanitarias establecidas para cada área.

6. LINEAS DE ACCION EN EL AMBITO NACIONAL

La estrategia para la implementación del Programa a nivel nacional estará marcada por las siguientes líneas de acción:

6.1. Regionalización detallada del país y de las acciones zoonositarias, basándose en la caracterización de la enfermedad, a los macrosistemas de la producción porcina, en la presencia histórica de Trichinelosis, en los aspectos ecológicos, económicos, políticos y culturales.

6.2. Obtención de áreas libres.

6.3. Coordinación técnica y de gestión de los programas nacionales, provinciales y municipales con el propósito de complementar sus acciones y maximizar el aprovechamiento de sus recursos humanos y materiales disponibles.

6.4. Incorporación y participación de la comunidad destacando el papel dinámico y decisivo que tendrán los productores porcinos organizados a través de sus distintas asociaciones y confederaciones, la industria de la carne, los médicos veterinarios privados, las empresas elaboradoras de productos, universidades e institutos de investigación, entre otros.

6.5. Definición de estrategias regionales de erradicación selectivas para los distintos macrosistemas de producción porcina.

ANEXO IV

6.6. Promover la aplicación del Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPUBLICA ARGENTINA con el propósito de conseguir el apoyo de los sectores rurales involucrados, así como recopilar información básica sobre el sector pecuario que sirva para establecer en forma detallada las estrategias y actividades zoonosanitarias; y la selección y capacitación del personal que trabajará o se relacionará con el Programa.

6.7. A la vez, se realizarán labores para fomentar el establecimiento de:

6.7.1. Sistemas nacionales de cuarentena y control de movimientos.

6.7.2. La sensibilización de la opinión pública sobre el riesgo sanitario y económico que representa la presencia de la Trichinelosis.

6.7.3. La vigilancia epidemiológica.

6.7.4. El diagnóstico de laboratorio, la disponibilidad de reactivos diagnósticos estándar.

6.7.5. La capacitación constante sobre prevención y control de la Trichinelosis.

7. REGIONALIZACION

7.1. REGION PATAGONIA SUR

7.1.1. Delimitación: Provincias de SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, RIO NEGRO y del CHUBUT.

7.2. REGION PATAGONIA NORTE "A"

7.2.1. Delimitación: Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al Norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al Oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al Este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES; y al Sur por el Río Negro. El límite Sur de esta región está dado por el margen Sur del Río Negro a excepción del Valle Azul situado en el margen Sur de dicho río, en el Departamento El Cuy, los establecimientos linderos sobre el margen Sur de ese río en el Departamento Avellaneda, al Este de la Ruta Provincial Nº 250 desde El Solito hasta Pomona, al Este de la Ruta Provincial Nº 2 en el Departamento San Antonio y la zona Sur de los Departamentos Conesa y Adolfo Alsina. Provincia de BUENOS AIRES; Partido de Carmen de Patagones.

7.3. REGION PATAGONIA NORTE "B"

7.3.1. Delimitación: Provincia del NEUQUEN en su totalidad y Provincia de RIO NEGRO; área delimitada al Norte por el límite Sur de la Región PATAGONIA NORTE "A", al Sur por el límite Norte de la Región PATAGONIA SUR y al Oeste por el límite con la REPUBLICA DE CHILE.

7.4. REGION MESOPOTAMICA

Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS.

7.5. REGION NOROESTE ARGENTINO

Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

7.6. REGION CUYO

Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA.

7.7. REGION CENTRAL

Provincias de FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA, BUENOS AIRES y del CHACO.

8. ZONAS SANITARIAS

ANEXO IV

Para los propósitos de la aplicación del presente Programa se definen TRES (3) zonas de acuerdo a sus características epidemiológicas; y en cada una de ellas se llevarán a cabo actividades específicas:

8.1. Zona de control

Es aquella en que la magnitud de la responsabilidad es importante y las acciones estarán orientadas a disminuir las fuentes de infección, mediante el diagnóstico de la totalidad de los cerdos faenados en todos los ámbitos y un control estricto de los focos hasta niveles compatibles con la erradicación e implica las siguientes acciones:

- 8.1.1. Intensificación de la vigilancia epidemiológica (pasiva/activa).
- 8.1.2. Diagnóstico en el ámbito nacional, provincial y municipal.
- 8.1.3. Acreditación profesional de los médicos veterinarios y otros técnicos que participarán en la etapa de control.
- 8.1.4. Implementación o fortalecimiento de un sistema para el control de las movilizaciones de animales.
- 8.1.5. Actividades de saneamiento de focos y sacrificio sanitario.
- 8.1.6. Manejo de los desperdicios y los métodos epidemiológicos que serán utilizados para medir la prevalencia de la enfermedad.

8.2. Zona de Erradicación

Es aquella donde ya no hay registro de casos de la enfermedad en seres humanos y porcinos; ello permite tomar medidas tendientes a acelerar su erradicación, pudiendo adoptarse las siguientes acciones:

- 8.2.1. Medidas de control de las movilizaciones y cuarentena de los animales.
- 8.2.2. Sacrificio y desecho de los cadáveres de animales enfermos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados.
- 8.2.3. Ubicación y muestreo de animales centinelas.
- 8.2.4. Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.
- 8.2.5. Determinación de costo/beneficio; implicaciones sociales y políticas.
- 8.2.6. Apoyo legal.
- 8.2.7. Participación de las autoridades que garanticen la ejecución de las medidas sanitarias.
- 8.2.8. Capacitación en los procedimientos de erradicación.

8.3. Zona Libre

Es aquella en la cual no hubo ocurrencia de casos de Triquinosis, debiendo quedar plenamente demostrado que en la población porcina de la zona no está presente la triquina de acuerdo a las exigencias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (O.I.E.). Una vez conseguido el reconocimiento de zona o país libre de la Triquinosis por parte de la comunidad internacional, su mantención será importante a fin de comercializar animales o productos sin restricciones, para lo cual se implantarán las siguientes acciones:

- 8.3.1. Control en la movilización de los animales y productos derivados del cerdo.
- 8.3.2. Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.
- 8.3.3. Campañas de sensibilización dirigidas al sector y a los profesionales relacionados con la sanidad animal para que declaren la presencia de brotes de la enfermedad, en caso de su aparición.
- 8.3.4. Campaña de divulgación para el público en general destacando el impacto económico que se logró con la erradicación y los riesgos de su introducción.

9. COMPONENTE PROMOCION INTERINSTITUCIONAL

9.1. OBJETIVO

Generar la sanción de ordenanzas municipales equivalentes en todo el Territorio Nacional, complementarias de la legislación nacional o provincial, considerando la idiosincrasia local.

9.2. ESTRATEGIA

Efectuar las presentaciones formales en la totalidad de los municipios y comunas a través de la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) correspondiente.

9.3. ACCIONES

9.3.1. Regular las zonas y formas de tenencia de porcinos con sus correspondientes instalaciones, incluyendo:

9.3.1.1. Habilitación municipal de radicación.

9.3.1.2. Acreditación de su situación respecto del predio y de los porcinos.

9.3.1.3. Implantación y control de la identificación de los porcinos.

9.3.1.4. Posesión de boleto de señal a su nombre.

9.3.1.5. Limitación de los predios, de tal manera que los cerdos no se escapen invadiendo otra propiedad o la vía pública.

9.3.1.6. Regulación de las condiciones estructurales, edilicias o de manejo, para prevenir la existencia de roedores (ratones o ratas), debiéndose implementar sistemas de control de los mismos.

9.3.2. Implantar controles bromatológicos incluyendo:

9.3.2.1. La totalidad de los establecimientos que comercialicen o industrialicen productos y subproductos a partir de carne porcina, deberán contar en todos los casos con las certificaciones que acrediten la procedencia de la materia prima utilizada.

9.3.2.2. Todas las carnes de cerdo destinadas al consumo humano deberán proceder de animales con resultado negativo a las pruebas diagnósticas.

9.3.3. Desarrollar contenidos de una campaña de difusión sobre:

9.3.3.1. Prácticas de manejo sanitario en el ámbito de las explotaciones.

9.3.3.2. Medidas profilácticas en la elaboración de productos de cerdo.

9.3.3.3. Denuncia de la existencia de cerdos en predios o instalaciones no aptos para la crianza.

9.3.4. Instaurar laboratorios con capacidad diagnóstica a fin de cubrir la totalidad de la faena casera.

9.3.5. Eliminar los cerdos de basurales o alimentados con basuras o residuos no tratados.

9.3.6. Saneamiento de los basurales y procedimientos de recolección de residuos domiciliarios.

9.3.7. Asegurar la aplicación de las actividades de vigilancia epidemiológica; en los servicios médicos y veterinarios locales dirigidos principalmente:

9.3.7.1. Denuncia obligatoria de casos y sospechas.

9.3.7.2. Atención y protocolización de focos.

9.3.7.3. Saneamiento de sospechas y focos.

9.3.8. Condiciones higiénico-sanitarias de los alimentos:

9.3.8.1. Saneamiento de sospechas y focos.

9.3.9. Condiciones higiénico-sanitarias de los alimentos:

ANEXO IV

9.3.9.1. Los consumidores deben tener la certeza del mismo nivel de protección de alimentos en el conjunto de la comunidad.

9.3.9.2. Determinar y supervisar los riesgos para la salud de los consumidores vinculados con las materias primas, las prácticas agrícolas y las actividades de procesamiento de alimentos.

10. COMPONENTE PROGRAMA PROVINCIAL

10.1. OBJETIVO

Actuar como nexo de coordinación entre las políticas sanitarias nacionales y locales. Determinar las políticas de producción y medioambientales con el objeto de garantizar alimentos sanos para los consumidores, propendiendo a la protección prioritaria de la salud y por las repercusiones económicas y sociales que conlleva.

10.2. ESTRATEGIA

Definir, en colaboración con los municipios, un marco comunitario para el desarrollo y la gestión de los sistemas locales de control que aproveche las prácticas existentes y la experiencia de los servicios de inspección basados en los criterios acordados, conduciendo a orientaciones claras sobre su funcionamiento y desarrollando procedimientos de aplicación más rápidos y fáciles que se añadirán a los actuales procedimientos de infracción.

10.3. META

Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de las provincias sancionen normas que regulen la actividad porcina, la clasificación de los predios y las condiciones de faena casera.

10.4. ACCIONES

10.4.1. Organización de redes para el control alimentario.

10.4.2. Gestión de los sistemas de alerta rápida.

10.4.3. Comunicación y diálogo con los consumidores sobre las cuestiones sanitarias y de seguridad alimentaria.

10.4.4. Creación de redes con las agencias locales.

10.4.5. Regionalización y descentralización operativa según los gradientes de riesgo.

10.4.6. Recopilación de la información de casos humanos y porcinos, basándose en las regiones sanitarias existentes.

10.4.7. Producción de análisis basados en los registros anteriores y sobre una misma base geográfica y metodológica.

10.4.8. Regulación de los procedimientos y la instalación de predios y lugares de explotación.

11. COMPONENTE PROGRAMA MUNICIPAL O LOCAL

11.1. OBJETIVO

Propiciar la sanción de ordenanzas municipales, complementarias de la legislación nacional o provincial, considerando la idiosincrasia local, abordando los problemas de salud animal en función de la realidad local, las prioridades productivas del municipio y la potencialidad existente, regulando las zonas y formas de tenencia de porcinos, con sus correspondientes instalaciones.

11.2. ESTRATEGIA

ANEXO IV

Incentivar la participación social en función de mejorar la capacidad de producir alimentos de origen animal, movilizandolos recursos para su atención, orientando las actividades de salud animal no sólo hacia la protección de la producción, sino también, hacia su fomento.

11.3. METAS

Lograr la sanción de ordenanzas municipales en el CIENTO POR CIENTO (100%) de los municipios.

11.4. ACCIONES

11.4.1. Habilitación municipal de radicación.

11.4.2. Acreditación de la posesión del predio y de los porcinos.

11.4.3. Implantación y control de la identificación de los porcinos.

11.4.4. Posesión de boleto de señal a su nombre.

11.4.5. Limitación de los predios, de tal manera que los cerdos no se escapen invadiendo otra propiedad o la vía pública.

11.4.6. Regulación de las condiciones estructurales, edilicias o de manejo, para prevenir la existencia de roedores (ratones o ratas), debiéndose implementar sistemas para su control.

11.4.7. Relevamiento de las explotaciones porcinas y registro municipal de criadores de cerdos.

11.4.8. Implantación de controles bromatológicos, incluyendo:

11.4.8.1. La totalidad de los establecimientos que comercialicen o industrialicen productos y subproductos a partir de carne porcina. Deberán contar en todos los casos con las certificaciones que acrediten la procedencia de la materia prima utilizada.

11.4.8.2. Todas las carnes de cerdos destinadas al consumo humano deberán proceder de animales con resultado negativo a las pruebas diagnósticas.

11.4.9. Desarrollo de contenidos de una campaña de difusión sobre:

11.4.9.1. Prácticas de manejo sanitario en el ámbito de las explotaciones.

11.4.9.2. Medidas profilácticas en la elaboración de productos de cerdo.

11.4.9.3. Denuncia de la existencia de cerdos en predios o instalaciones no aptos para la crianza.

11.4.10. Instauración de laboratorios con capacidad diagnóstica a fin de cubrir la totalidad de la faena casera.

11.4.11. Eliminación de los cerdos de basurales o alimentados con basuras o residuos no tratados.

11.4.12. Cercado de los basurales, sumando procedimientos de recolección de residuos domiciliarios.

11.4.13. Asegurar la aplicación de las actividades de vigilancia epidemiológica en los servicios médicos y veterinarios, atendiendo principalmente a:

11.4.13.1. Denuncia obligatoria de casos y sospechas.

11.4.13.2. Atención y protocolización de focos.

11.4.13.3. Saneamiento de sospechas y focos.

11.4.14. Verificar condiciones higiénico-sanitarias de los alimentos.

11.4.15. Brindar la certeza a los consumidores del mismo nivel de protección de alimentos en el conjunto de la comunidad.

11.4.16. Determinar y supervisar los riesgos para la salud de los consumidores vinculados con las materias primas, las prácticas agrícolas y las actividades de procesamiento de alimentos.

ANEXO IV

11.4.17. Fijar aranceles de radicación de explotaciones, con el fin de aplicarlos a la gratuidad de los diagnósticos y a la indemnización de los porcinos positivos.

12. COMPONENTE PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

12.1. OBJETIVO

Determinar con antelación las actividades que se ejecutarán y que correspondan a cada Componente.

12.2. META

Redactar la totalidad de los programas operativos anuales contando con la aprobación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) correspondiente.

12.3. ESTRATEGIA

Concretar la serie óptima de actividades para cada Componente, definida con precisión en cuanto a carácter, cantidad, lugar y tiempo. Se establecerán los indicadores de evaluación, calculando los recursos necesarios de financiación, materiales y mano de obra.

13. COMPONENTE REGIONES LIBRES

13.1. OBJETIVO

Declarar las regiones en las que no hubo ocurrencia de casos de Trichinelosis, demostrando que en la población porcina no está presente la enfermedad. Obtener el reconocimiento de región libre de esta enfermedad; su mantenimiento será importante a fin de comercializar porcinos con menores restricciones.

13.2. METAS

Declarar libres de Triquinosis a las Regiones del Noroeste Argentino (Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA) y de Cuyo (Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA).

13.3. ESTRATEGIA

Ejecución de la totalidad de las acciones sanitarias previstas y realización de muestreos diagnósticos de alta sensibilidad, a fin de proceder a la eliminación de todos los casos de Trichinelosis.

13.4. ACCIONES

13.4.1. Control de ingreso en la movilización de los porcinos.

13.4.2. Registro exhaustivo de todos los predios con porcinos.

13.4.3. Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.

13.4.4. Campañas de sensibilización de los sectores ganaderos y profesionales relacionados con la sanidad animal, para que denuncien presencia de casos de enfermedad.

13.4.5. Campaña de divulgación para el público en general, destacando el impacto económico que se logró con la erradicación y los riesgos de su reintroducción.

13.4.6. Determinación de costo/beneficio; implicaciones sociales y políticas.

13.4.7. Apoyo legal.

13.4.8. Capacitación en los procedimientos de erradicación.

13.4.9. Control en la movilización y cuarentena de los porcinos.

13.4.10. Efectuar simulacros sobre la introducción de la enfermedad.

13.5. CONDICIONES

Se podrán considerar zonas o áreas libres de Triquinosis cuando:

13.5.1. Exista un sistema eficaz de vigilancia de la enfermedad que permita detectar la aparición de casos.

ANEXO IV

13.5.2. Se haya comprobado que la población de porcinos domésticos de la región considerada esté libre de infestación por Trichinelosis; ello debido a una vigilancia constante de la población porcina con un método de diagnóstico reconocido que permita asegurar que:

13.5.2.1. Durante un período de CINCO (5) años, una muestra representativa de la población de cerdas sacrificadas haya sido sometida a una encuesta de diagnóstico (Digestión Enzimática Artificial y Elisa) que con un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidades de detectar la Triquinosis si su prevalencia es superior a un CERO COMA CERO DOS POR CIENTO (0,02%) y durante ese período de CINCO (5) años, una muestra representativa de la población porcina sacrificada anualmente haya sido sometida a una encuesta continua con un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidades de detectar la Triquinosis si su prevalencia es superior a un CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01%).

13.5.2.2. La población de cerdas sacrificadas haya sido sometida cada TRES (3) años a una encuesta serológica, con un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de probabilidades de detectar la Triquinosis si su prevalencia es superior a un CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%), y se puede reducir la encuesta continua relativa a los tejidos extraídos de la población porcina sacrificada para detectar una prevalencia del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre una base anual.

13.5.3. Si el territorio considerado reúne las siguientes condiciones:

13.5.3.1. No se haya señalado caso alguno de Triquinosis en la población porcina doméstica durante, por lo menos, los CINCO (5) últimos años.

13.5.3.2. Las especies salvajes sensibles sean periódicamente objeto de un programa de vigilancia que incluya pruebas serológicas y epidemiológicas y ninguna haya revelado la presencia de Triquinosis.

13.5.4. La vigilancia constante descrita en el Numeral 13.5.2. del presente Anexo se lleve a cabo prioritariamente allí donde se observó la infestación por última vez.

13.5.5. Cualquier sospecha de la enfermedad de lugar a una investigación en la explotación de origen, a la reclusión de los animales y a la realización de pruebas de laboratorio.

13.5.6. Si se confirma el diagnóstico de Triquinosis, la explotación afectada sea declarada incapacitada y sometida a medidas profilácticas de sacrificio sanitario y lucha contra los roedores.

13.5.7. Cualquier caso de Triquinosis humana es objeto de una indagación para determinar su origen animal.

14. COMPONENTE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

14.1. OBJETIVO

Conocer la evolución de los factores que condicionan la presentación de la enfermedad y evaluar el riesgo de diseminación y de introducción del parásito.

14.2. ESTRATEGIA

14.2.1. Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de la enfermedad en el país y las provincias, al igual que en el ámbito regional. Realizar estudios que permitan profundizar en el conocimiento de la epidemiología de la Triquinosis en el país y los estudios que permitan determinar la factibilidad técnica para realizar los cambios de etapas de control, erradicación y libre.

14.2.2. Diseñar y analizar las encuestas por muestreo para la declaración de predio, zona y país libre de la enfermedad.

ANEXO IV

14.2.3. Diseñar y analizar la encuesta para determinar nivel de conocimiento y comportamiento de los propietarios.

14.3. METAS

14.3.1. Elaborar un informe mensual resumido que entregue a nivel central y regional una visión de la presentación y distribución de la Triquinosis en cada provincia.

14.3.2. Elaborar un informe anual detallado que incluya análisis de las actividades realizadas y determinar los factores de riesgo que influyan en el equilibrio de los factores epidemiológicos.

14.3.3. Realizar estudios para determinar la ampliación de las zonas libre y de erradicación, así como la declaración de Predios Libres, Región y País Libre de Triquinosis.

14.4. ACCIONES

14.4.1. Definir el tipo y frecuencia de la información requerida en el ámbito nacional, incluyendo sus diferentes provincias.

14.4.2. Elaborar y seleccionar indicadores de vigilancia epidemiológica en el ámbito provincial y de fronteras internacionales con cada uno de los países limítrofes.

14.4.3. Analizar la información recibida y procesada.

14.4.4. Recopilar y analizar información de carácter epidemiológico.

14.4.5. Elaborar un informe mensual de situación del país.

14.4.6. Realizar estudios epidemiológicos conducentes a determinar características del parásito en terreno.

14.4.7. Mantener al día la información referente a la situación epidemiológica de la Triquinosis en el mundo.

14.4.8. Realizar estudios de factibilidad para determinar predios y zonas libres.

14.4.9. Realizar estudios para caracterizar zonas de erradicación.

14.4.10. Realizar estudios de factibilidad para la ampliación de zonas de erradicación.

14.4.11. Mantener un sistema de muestreo permanente en los mataderos y frigoríficos con habilitación nacional o provincial, con una frecuencia que variará de acuerdo al avance en las etapas del Programa.

14.4.12. Identificar las fuentes de origen de desperdicios utilizados en la alimentación de cerdos.

14.4.13. Realizar el diseño de muestreo para conocer el comportamiento de los propietarios.

14.4.14. Realizar diseño de muestreo para caracterizar zona de erradicación.

14.4.15. Realizar diseño de muestreo para ampliación de zona de erradicación.

14.4.16. Diseñar muestreos serológicos para la declaración de Predio Libre, Región Libre y País Libre de Triquinosis.

15. COMPONENTE INFORMACION

15.1. OBJETIVOS

Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener un conocimiento permanente de la evolución de la enfermedad y de la marcha del Programa, en lo que se refiere a actividades realizadas y grado de cumplimiento de metas y objetivos.

15.2. ESTRATEGIA

Implantar un sistema de información que permita obtener periódicamente información referente al cumplimiento de los objetivos de cada Componente, de las actividades y de la utilización de recursos humanos y materiales.

15.3. META

Establecer un sistema de información en el primer semestre del año del Programa.

15.4. ACCIONES

15.4.1. Recolectar la información de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación.

15.4.2. Determinar los mecanismos de recolección y registro.

15.4.3. Confeccionar los manuales de procedimiento en lo que se refiere a recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información, de acuerdo a las necesidades del Programa.

15.4.4. Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la información producida por el Programa.

15.4.5. Elaborar un boletín anual sobre Evaluación de Actividades y Avance del Programa.

16. COMPONENTE SANEAMIENTO DE BASURALES

16.1. OBJETIVO

Eliminar los cerdos de basurales o alimentados con basuras o residuos no tratados y obligar al cercado de los basurales.

16.2. META

Relevar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los municipios a fin de constatar la situación existente con respecto a los basurales u otros lugares de depósito de residuos domiciliarios.

16.3. ESTRATEGIA

Formalizar acuerdos con los municipios y sectores involucrados a efectos de erradicar los basurales abiertos, eliminando en todos los casos la existencia de porcinos en los mismos, sancionando las ordenanzas correspondientes.

16.4. ACCIONES

16.4.1. Relevamiento permanente.

16.4.2. Fortalecimiento y definición de los procedimientos de concertación.

16.4.3. Manejo de los desperdicios.

17. COMPONENTE EMERGENCIA

17.1. OBJETIVO

Detectar zonas o regiones endémicas y de alto riesgo sanitario y de salud pública, y ante la evidencia de la existencia de endemidad proceder a la declaración de la zona interdicta, implantando metodologías extraordinarias para el control y erradicación de la enfermedad.

17.2. ESTRATEGIA

Cuando la gravedad de las circunstancias lo requieran se efectuará la declaración de infestación de Triquinosis porcina, atendiendo y poniendo en ejecución todos los medios de lucha contenidos en la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959 y sus decretos reglamentarios.

17.3. META

Identificar la totalidad de las zonas o jurisdicciones endémicas.

17.4. ACCIONES

17.4.1. Relevamiento de productores y tenedores de porcinos y de la población porcina.

ANEXO IV

17.4.2. Interdicción de todos los establecimientos productores y/o con tenencia de porcinos, debiendo presentar el productor y/o tenedor, en el momento de la interdicción, una Declaración Jurada de la existencia de porcinos detallando las categorías.

17.4.3. Prohibición de los remates feria y concentraciones de porcinos con cualquier origen y destino.

17.4.4. Egreso de porcinos con destino exclusivo a faena en plantas faenadoras que realicen como método diagnóstico "post mortem" la digestión enzimática.

17.4.5. La comercialización de reproductores se realizará únicamente de un establecimiento a otro, con diagnóstico negativo a las pruebas de Triquinosis por inmunodiagnóstico u otra técnica que en su reemplazo se determine.

17.4.6. En los casos en que los análisis efectuados arrojaran resultado positivo se decomisará lo faenado y se considerará al establecimiento infestado de Triquinosis, autorizándose solamente la salida de porcinos a faena sanitaria controlada realizándose el diagnóstico por digestión enzimática.

17.4.7. Estricto control de tránsito de porcinos en pie y de sus productos, subproductos y derivados, los que deberán estar debidamente amparados por la documentación sanitaria pertinente, procediéndose en caso de ausencia al decomiso y destrucción en forma inmediata.

17.4.8. Relevamiento de las plantas de faena de porcinos y elaboradores de chacinados, distribuidoras y bocas de expendio, a fin de efectuar un amplio y estricto control sanitario.

17.4.9. En las plantas de faena se dispondrá que:

17.4.9.1. A los porcinos destinados a faena provenientes de la zona declarada en estado de Emergencia Sanitaria se les realizará diagnóstico individual de Triquinosis mediante el método de digestión enzimática, procediéndose a identificar a las reses por número correlativo, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.5.58 del Decreto Nº 4.238 de fecha 19 de julio de 1968, sustituido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 1.629 de fecha 30 de diciembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

17.4.9.2. Toda materia prima, producto, subproducto o derivado de origen porcino destinado al consumo, elaboración, depósito u otros destinos que se encuentren en tránsito, deberá estar amparada permanentemente y por destino con UN (1) Permiso de Tránsito Restringido.

17.4.9.3. Se practicará un estricto control de toda la documentación sanitaria que avale la procedencia y origen de toda la mercadería remitida de un establecimiento a otro de cualquier tipo, ya sea faenador, chacinador, distribuidor o boca de expendio que procese o comercialice porcinos o sus derivados.

17.4.10. Verificación de la técnica de inmunodiagnóstico y de digestión artificial.

17.4.11. Sanción de una norma provincial que contemple los requisitos higiénicos, sanitarios y edilicios, que propendan a un eficaz ordenamiento de las explotaciones porcinas.

17.4.12. Instar a la población a fin de que se abstenga de efectuar faenas caseras o el consumo de productos provenientes de ese origen.

17.4.13. Requerimiento a los Colegios y Consejos de Médicos y de Médicos Veterinarios, la colaboración en la implementación de un Plan de Educación Sanitaria para la zona.

18. COMPONENTE HABILITACION Y SANEAMIENTO DE PREDIOS

18.1. OBJETIVO

ANEXO IV

18.1.1. Fiscalizar la adecuación de la infraestructura y habilitación de los predios con porcinos en zonas permitidas por las autoridades municipales o provinciales, para lo cual los propietarios deberán contar con los permisos o certificaciones correspondientes.

18.1.2. Verificar que los predios cuenten con las instalaciones que aseguren la efectiva contención de los porcinos en su interior y reúnan las condiciones higiénico-sanitarias compatibles con el bienestar y la salud de los animales alojados.

18.1.3. Verificar los sistemas de alimentación y los productos utilizados para la misma, como así también los procedimientos y tratamientos a que son sometidos.

18.2. META

Encuadrar al CIENTO POR CIENTO (100%) de los predios con porcinos dentro de las exigencias y requisitos de habilitación y alimentación.

18.3. ESTRATEGIA

Clasificar la totalidad de los predios de acuerdo a la siguiente definición:

Cabaña: Es el predio dedicado especialmente a la explotación y tenencia de reproductores de alto valor genético, puros de pedigrí o híbridos y los porcinos que habitan dicha superficie.

Criadero Comercial: Es el predio destinado a la cría de cerdos para el consumo, venta de reproductores o cerdos para engorde de su propia producción, sin efectuar introducción de cerdos para cría o engorde de otro origen.

Acopiador: Es aquel en el que se adquieren porcinos en distintas cantidades y se comercializan a otros destinos.

Engordador o Invernador: Es aquel predio cuya finalidad es el engorde para faena y en el cual ingresan porcinos desde otros orígenes además del propio.

Familiar: Es aquel predio porcino para sustento familiar.

Familiar de Subsistencia: Es aquel predio en que la existencia de solo porcinos es igual o menor a DIEZ (10).

18.4. ACCIONES

18.4.1. Relevamiento permanente.

18.4.2. Control y fiscalización de condiciones.

18.4.3. Verificación de condiciones de acuerdo a las normas locales.

18.4.4. Adecuación y equiparación de exigencias.

18.4.5. Verificación de modalidades de alimentación.

18.4.6. Relevamiento de las explotaciones porcinas y registro municipal de criadores de cerdos.

18.4.7. Identificación de predios que alimentan cerdos con desperdicios.

18.5. CONDICIONES

Todo productor o tenedor de porcinos, ya sea persona física o jurídica, acreditará y reunirá las siguientes condiciones de su establecimiento o predio:

18.5.1. Contar con una autorización provincial o municipal de radicación cuando ésta corresponda de acuerdo a la legislación específica.

18.5.2. El lugar o predio donde se alojan los porcinos debe estar limitado de tal manera que no se escapen invadiendo otra propiedad o la vía pública.

ANEXO IV

18.5.3. El lugar no debe favorecer por sus condiciones estructurales, edilicias o de manejo, la existencia de roedores (ratones o ratas), debiéndose implementar sistemas para su control.

18.5.4. Contar con instalaciones mínimas que permitan la realización de maniobras sanitarias (vacunación, sangrado, tratamiento) e identificación de porcinos.

18.5.5. El propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgado por la autoridad competente.

18.5.6. En caso de realizarse la alimentación de los porcinos, o parte de ella, con desechos de comidas de restaurantes o panificadoras, subproductos de carnicerías, mataderos, industrias cárnicas o lácteas u otros desechos de origen animal, los que deberán estar sometidos a proceso térmico que garantice la ausencia de agentes patógenos antes de ser suministrados como alimento, siendo corresponsabilidad del productor y del Veterinario Acreditado la verificación del cumplimiento del proceso térmico correcto.

19. COMPONENTE IDENTIFICACION

19.1. OBJETIVO

Implementación de un sistema nacional de identificación de los cerdos domésticos en su explotación de origen con una marca indeleble con identificación de su piara, empleando un método fiable de rastreabilidad.

19.2. META

Identificación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los cerdos movilizados, con cualquier origen y destino.

19.3. ESTRATEGIA

Todo propietario de los porcinos debe tener boleto de señal a su nombre, otorgado por la autoridad competente; los porcinos serán identificados por este método u otro que se incorpore a fin de que la totalidad de los porcinos se encuentren identificados.

19.4. ACCIONES

Verificación de la identificación en frigoríficos, remates feria, etcétera.

20. COMPONENTE PORCINOS LIBRES DE TRICHINELLA

20.1. OBJETIVO

Desarrollar un sistema de certificación de porcinos libres de Triquinosis y de práctica de producción libre de Trichinella.

20.2. ESTRATEGIA

Certificación de predios como libres de Trichinella, basados en buenas prácticas de gestión, que eliminen el riesgo de exposición, organizados administrativamente para permitir tener la documentación adecuada de los rodeos certificados, según los requisitos establecidos en el Anexo III de la presente resolución.

20.3. META

20.3.1. Detectar y certificar la totalidad de los establecimientos que cumplan con las exigencias del Anexo III de la presente resolución.

20.3.2. Incorporar a esta clasificación el CIENTO POR CIENTO (100%) de los predios con bioseguridad A y B.

20.4. ACCIONES

20.4.1. Emitir certificaciones y mantener registros de los campos certificados.

ANEXO IV

20.4.2. Realizar, periódicamente, auditorías en el lugar de los productores certificados para asegurar la integridad del sistema.

20.4.3. Realizar análisis serológicos, en forma periódica, de cerdos que provienen de campos certificados para verificar la ausencia de infección. Se deben realizar análisis en forma individual y con métodos aprobados a los cerdos criados en campos, que no reúnan las condiciones de producción libre de Triquinosis.

21. COMPONENTE ATENCION DE FOCOS

21.1. OBJETIVO

Protocolizar la totalidad de los focos que se denuncien o se detecten, confeccionando además las Actas de acuerdo a los formularios y determinando la metodología para la erradicación del foco contenidas en el Anexo IV de la presente resolución. La totalidad de los gastos que demanden las intervenciones en los establecimientos declarados infectados de Trichinelosis correrá por cuenta del interesado.

21.2. ESTRATEGIAS

Controlar todas las situaciones donde se detecte presencia de Triquinosis y tomar las medidas necesarias para impedir su diseminación, de acuerdo a la estrategia definida para las zonas epidemiológicas correspondientes, atendiendo a las pautas técnicas del Anexo IV de la presente resolución.

Ante la sospecha o detección de un foco se aplicarán las medidas de cuarentena y, de confirmar la enfermedad, se dispondrá el sacrificio de los enfermos y contactos en mataderos autorizados.

Paralelamente se realizará un seguimiento del foco en predios, ferias, mataderos y basurales para determinar el origen y la posible diseminación de la infección.

21.3. META

Atender el CIENTO POR CIENTO (100%) de los focos, pesquisar sus fuentes de origen y controlar periódicamente los lugares de alto riesgo de diseminación de la enfermedad (faenas caseras, mataderos, basurales, etcétera.).

21.4. ACCIONES

21.4.1. Recibir, registrar y atender denuncias.

21.4.2. Controlar los focos de la enfermedad.

21.4.3. Controlar en forma periódica mataderos, ferias y basurales.

21.4.4. Realizar seguimiento de focos en ferias, mataderos y predios, a fin de detectar el origen del contagio.

21.4.5. Seleccionar y autorizar mataderos para la faena de porcinos enfermos y contactos en la zona de erradicación.

21.4.6. Certificar reproductores con destino a zona de erradicación y zona libre.

21.4.7. Autorizar el embarque de cerdos para faenamiento en zona de erradicación.

22. COMPONENTE MOVIMIENTOS

22.1. OBJETIVO

Lograr que la totalidad de los movimientos de porcinos se efectúe cumplimentando las normas vigentes.

22.2. METAS

Controlar y auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los movimientos.

22.3. ESTRATEGIA

ANEXO IV

Efectuar controles permanentes en la totalidad de los lugares habilitados para expedir el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), corroborando el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes.

22.4. ACCIONES

22.4.1. Controlar la normativa vigente con respecto al Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

22.4.2. Verificar la identificación de propiedad (señal u otro método oficialmente autorizado).

22.4.3. Requerir la inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) de todos los predios productores de cerdos.

23. COMPONENTE REMATES FERIA, CONCENTRACIONES Y EXPOSICIONES

23.1. OBJETIVO

Controlar e inspeccionar la totalidad de las concentraciones, subastas y remates feria que se realicen, a fin de constatar el estado sanitario.

23.2. ESTRATEGIA

Disponer la concurrencia de los inspectores sanitarios a la totalidad de las concentraciones y subastas de porcinos.

23.3. METAS

Desarrollar el control sanitario en el CIENTO POR CIENTO (100%) de las concentraciones de porcinos.

23.4. ACCIONES

23.4.1. Extender la autorización por escrito a las firmas martilleras interesadas en la realización de subastas o concentraciones.

23.4.2. Verificar que las tropas ingresen al local del remate feria amparadas por el Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

23.4.3. Verificar que en el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) se detalle claramente la señal de propiedad correspondiente al establecimiento de origen y los datos del propietario, según su procedencia y remitente.

24. COMPONENTE REGISTRO DE LABORATORIOS

24.1. OBJETIVO

Registrar la totalidad de los laboratorios existentes en todos los ámbitos que efectúen diagnósticos de Triquinosis, unificando las técnicas diagnósticas.

24.2. META

Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de los laboratorios de diagnóstico de Triquina se encuentren registrados y acreditados, realizando la misma técnica diagnóstica.

24.3. ESTRATEGIA

Relevamiento exhaustivo de la totalidad de los laboratorios existentes a fin de implementar solamente las técnicas de diagnóstico reconocidas.

24.4. ACCIONES

24.4.1. Relevamiento permanente.

24.4.2. Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los laboratorios.

24.4.3. Ejecución de auditorías.

24.4.4. Actualizar los listados de laboratorios existentes.

24.4.5. Recopilar información con respecto a los diagnósticos realizados y resultados.

25. COMPONENTE DIAGNOSTICO

25.1. OBJETIVO

Realizar la unificación de las técnicas diagnósticas y el diagnóstico integral, preciso y rápido de todos los casos en que se sospeche Triquinosis de acuerdo al Anexo V de la presente resolución.

25.2. ESTRATEGIA

Unificar en todos los ámbitos y mantener el uso de las técnicas más eficientes para la detección de la enfermedad en cerdos vivos y en faena; establecer de acuerdo a lo regulado por la Resolución Nº 740 del 13 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Técnica Diagnóstica de Digestión Artificial para la investigación del parásito *Trichinella spiralis* en las carnes porcinas para consumo, de acuerdo a los siguientes pesos de las muestras musculares:

25.2.1. Faena de Rutina: Diagnóstico Individual: muestra de VEINTE (20) ramos de músculo. Diagnóstico en Muestras Agrupadas: muestra de CINCO (5) gramos de músculo hasta completar, como mínimo, un grupo de VEINTE (20) gramos.

25.2.2. Faena de Porcinos Sospechosos de Trichinelosis: Diagnóstico Individual: muestra de VEINTE (20) gramos de músculo. Diagnóstico en Muestras Agrupadas: muestras de DIEZ (10) gramos de músculo hasta completar, como mínimo, un grupo de VEINTE (20) gramos.

25.3. META

Implementar y unificar las técnicas diagnósticas en la totalidad de los laboratorios o lugares de diagnóstico y analizar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las muestras recibidas.

25.4. ACCIONES

25.4.1. Mantener en funcionamiento las siguientes técnicas con fines diagnósticos: Elisa y Digestión Enzimática.

25.4.2. Realizar el diagnóstico de las muestras recibidas en sospecha de foco.

25.4.3. Realizar el análisis de las muestras recibidas del muestreo sistemático a nivel de matadero.

25.4.4. Analizar las muestras de los estudios serológicos a realizar para la declaración de zona y país libre.

25.4.5. Realizar las pruebas de laboratorio necesarias para la certificación de reproductores con destino a zonas de erradicación o libres.

26. COMPONENTE EDUCACION SANITARIA

26.1. OBJETIVOS

Elevar el grado de conocimiento de la enfermedad por parte de la comunidad, a fin de aumentar el grado de notificación e informar sobre el objetivo y las actividades del Programa, con el objeto de lograr la colaboración de los productores y de las entidades afines.

26.2. ESTRATEGIA

Detectar el nivel de conocimiento de la comunidad con relación a la Triquinosis y elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a la enfermedad y a las actividades del Programa en las distintas zonas epidemiológicas.

26.3. METAS

ANEXO IV

26.3.1. El CIENTO POR CIENTO (100%) de los tenedores de cerdos conocerá las medidas sanitarias a aplicar frente a la presentación de la enfermedad.

26.3.2. Los productores y pequeños propietarios de cerdos, así como todos los organismos vinculados al problema, estarán informados de las características de las zonas de control, erradicación y libres y de los predios libres, una vez éstas hayan sido declaradas como tales.

26.4. ACCIONES

26.4.1. Realizar una encuesta por muestreo a los propietarios de cerdos para determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a la Triquinosis.

26.4.2. Colaborar en la capacitación de los Médicos Veterinarios que participarán en la aplicación de la encuesta.

26.4.3. Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.

26.4.4. Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al problema y a la comunidad del sector rural.

26.4.5. Participar en charlas y reuniones con personal de aduanas y policía que se desempeñe en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

27. COMPONENTE CAPACITACION

27.1. OBJETIVO

Lograr que los funcionarios de los organismos o entes sanitarios que participan reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas.

27.2. METAS

27.2.1. El CIENTO POR CIENTO (100%) de los Médicos Veterinarios que participen en el Programa serán capacitados por medio de la realización de cursos de una duración de TRES (3) días, todos los años.

27.2.2. Se realizarán cursos para Médicos Veterinarios que trabajen en frigoríficos, mataderos y ferias.

27.2.3. Se capacitarán DOS (2) profesionales de diagnóstico y saneamiento y epidemiología de la Triquinosis.

27.2.4. Se capacitará UN (1) profesional en administración de proyectos de salud animal.

27.3. ESTRATEGIA

27.3.1. Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios sobre etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de la enfermedad, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un foco.

27.3.2. Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios de ferias y mataderos en aspectos generales del Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPUBLICA ARGENTINA y de la enfermedad, relacionados con la función que deben cumplir.

27.3.3. Capacitación internacional a profesionales del Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPUBLICA ARGENTINA en las siguientes áreas: Diagnóstico, Administración de Programas de Salud Animal, Evaluación Económica de Proyectos de Salud Animal y Epidemiología.

27.4. ACCIONES

27.4.1. Preparar el material de apoyo necesario para la capacitación de Médicos Veterinarios de los Servicios Oficiales y de aquellos que trabajen en ferias y mataderos.

27.4.2. Efectuar cursos anuales de capacitación.

27.4.3. Efectuar cursos de capacitación para Médicos Veterinarios de ferias y mataderos.

27.4.4. Hacer uso de becas de capacitación en el extranjero.

28. COMPONENTE LEGISLACION

28.1. OBJETIVO

Disponer de un cuerpo legal adecuado a los requerimientos del Programa que permita su fácil interpretación y aplicación integral, unificando la legislación vigente a nivel provincial y municipal.

28.2. META

Contar desde el inicio del Programa con una reglamentación legal adecuada, suficiente y unificada.

28.3. ACCIONES

28.3.1. Compilar las normas existentes en vigencia.

28.3.2. Suprimir, modificar y complementarlas, con el objeto de establecer un texto conexo, codificado, adecuado a las necesidades del Programa y al conocimiento actual de la enfermedad.

28.3.3. Obtener su promulgación y publicación para uso del personal, porcicultores y sus organizaciones y organismos relacionados o vinculados con la actividad porcina.

28.3.4. Tramitar resoluciones para declaración de predio, región y país libre.

29. COMPONENTE AUDITORIA

29.1. OBJETIVO

Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones en el ámbito local y provincial, a través de las Oficinas Locales y las Supervisiones Regionales.

29.1.1. Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada.

29.1.2. Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.

29.1.3. Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.

29.1.4. Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.

29.1.5. Promover mejoras en los sistemas técnico- administrativos, en las operaciones y en el control interno.

29.1.6. Corroborar la información generada a niveles regional y local.

29.2. META

Auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los ámbitos regional y local en los que se desarrollen acciones específicas del Programa.

29.3. ESTRATEGIA

Efectuar un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a:

29.3.1. la consistencia de los sistemas de información y control;

29.3.2. la eficiencia y efectividad de los programas y operaciones;

29.3.3. el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos;

29.3.4. la razonabilidad de la situación sanitaria que pretenden revelar las condiciones actuales; y

29.3.5. los resultados de pasadas operaciones del Programa.

29.4. ACCIONES

29.4.1. Confección de información sustantiva.

29.4.2. Implementación de acciones correctivas.

ANEXO IV

29.4.3. Difusión de los resultados obtenidos, el seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal.

29.4.4. Evaluación y retroalimentación de los planes.

ANEXO II

REQUISITOS DE ALIMENTACION

1. Prohíbese la alimentación de animales de la especie porcina con:

1.1. Vísceras crudas de cualquier origen.

1.2. Residuos domiciliarios.

1.3. Residuos de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios y/o casas de salud.

1.4. Residuos procedentes de puertos y aeropuertos nacionales y/o internacionales.

2. Autorícese la alimentación de animales de la especie porcina con restos de sustancias alimenticias de origen animal procedentes de comercios habilitados por la autoridad competente para la elaboración, el fraccionamiento, la manufactura y/o venta de alimentos. Esta autorización queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que los restos involucrados sean sometidos en el lugar donde se alimentan los cerdos a un proceso de cocción que asegure la destrucción de organismos patógenos.

2.2. La existencia en el predio del equipamiento necesario para llevar a cabo lo exigido en el numeral anterior, con una capacidad operativa que permita el tratamiento de la totalidad de los restos en un plazo no mayor a las OCHO (8) horas de ingresados.

3. Autorícese la alimentación de animales de la especie porcina con desechos de digestor procedentes de frigoríficos o mataderos habilitados oficialmente.

4. Los restos mencionados en el numeral anterior deben ser amparados por un Certificado Oficial emitido por la Inspección Veterinaria de la planta de origen donde se deje constancia de:

4.1. Establecimiento de origen.

4.2. Establecimiento de destino.

4.3. Certificación de tratamientos térmicos.

4.4. Fecha y hora en que se retire la partida.

4.5. Constancia de ingreso al establecimiento destino mencionado, la que será archivada en el establecimiento de origen.

5. Los desechos de digestor deben ser utilizados dentro de las OCHO (8) horas de retirados de la planta de faena.

6. Finalizado el plazo establecido en el numeral anterior, los excedentes de los desechos deben ser enterrados en una fosa sanitaria construida a tal fin.

7. Toda explotación porcina deberá permanecer libre de desperdicios de cualquier origen, animales muertos de cualquier especie, residuos no comestibles y roedores.

ANEXO III

REQUISITOS PARA LA PRODUCCION DE CERDOS LIBRES DE TRICHINELLA

1. BARRERAS ARQUITECTONICAS Y DE MEDIO AMBIENTE.

1.1. Las instalaciones para cerdos deben estar construidas para prevenir que los roedores entren en los locales.

ANEXO IV

1.2. Las aberturas, tales como ventilación o tuberías de agua, deben estar cubiertas con un alambre de UN (1) centímetro de abertura o menos.

1.3. Las áreas circundantes dentro de los CIEN (100) metros de las construcciones para cerdos estarán libres de basuras y roedores.

1.4. Se mantendrá un perímetro de DOS (2) metros de ripio o vegetación, cortada a una altura no mayor a los DIEZ (10) centímetros alrededor de las instalaciones para cerdos.

Cuando se hayan realizado encuestas (válidas en forma de estadística) para mostrar claramente que la prevalencia de *Trichinella* en las poblaciones más numerosas de predadores (zorros, lobos, gatos) es de CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) o menos, con el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de confianza, no se requerirán barreras biológicas para producir cerdos libres de *Trichinella*. Sin embargo, deben cumplimentarse otros requisitos que incluyen programas de control de roedores.

2. ALIMENTACION Y DEPOSITO DE ALIMENTOS.

2.1. Se mantendrá el alimento en sitios cerrados que no permitan el ingreso de roedores.

2.2. El alimento se comprará en lugares aprobados.

2.3. Los desechos de alimentos que contienen productos cárnicos se cocinarán de acuerdo con las leyes de alimentos y de inactivación de *Trichinella*.

3. CONTROL DE ROEDORES.

3.1. Se mantendrá un programa de control de roedores documentado realizado por un proveedor reconocido de control de pestes.

3.2. El proveedor reconocido de control de pestes no encontrará evidencia que indique la presencia de roedores (madrigueras, huellas, materia fecal).

4. HIGIENE DEL CAMPO.

4.1. Los animales muertos se eliminarán dentro de las VEINTICUATRO (24) horas y por medios sanitarios.

4.2. No habrá basurales en un radio de DOS (2) kilómetros del campo.

5. ANIMALES NUEVOS.

5.1. Los animales nuevos que provengan de campos libres de *Trichinella*, se mantendrán en cuarentena y se les realizarán análisis serológicos luego de las TRES (3) semanas, para asegurar la ausencia de anticuerpos de *Trichinella spiralis*.

ANEXO IV

1. PAUTAS TECNICAS DE ATENCION DE FOCOS

Se considerará foco de Triquinosis a la aparición de UN (1) porcino o más con diagnóstico de laboratorio positivo en un matadero, frigorífico, faenado en forma casera o en una explotación pecuaria o locales, incluidos los edificios y dependencias contiguos, donde se encuentren porcinos.

Se considerará sospecha de Triquinosis a la aparición de porcinos con alguna sintomatología similar a la Triquinosis y con el diagnóstico de laboratorio que indica la presencia de otra enfermedad.

Se considerará explotación infestada de Triquinosis, a una explotación con porcinos domésticos en la que la presencia de la infección ha sido confirmada por exámenes de laboratorio.

La constatación de la infestación se podrá efectuar en cualquier laboratorio habilitado para el diagnóstico.

1.1. Adopción de medidas preventivas.

ANEXO IV

1.1.1. Cuando en una explotación se encuentren UNO (1) o varios porcinos sospechosos de Triquinosis, el Veterinario Local pondrá en marcha inmediatamente las medidas de investigación oficiales para la confirmación o negación de la presencia de dicha enfermedad.

1.1.2. Desde la notificación de la sospecha el Veterinario Local colocará la explotación bajo vigilancia oficial y adoptará las siguientes medidas cautelares:

1.1.2.1. El censado de todas las categorías de porcinos existentes en la explotación. El recuento se actualizará en forma permanente y se comprobará en cada visita.

1.1.2.2. Todos los porcinos de la explotación serán mantenidos en lugares que permitan su aislamiento dentro de la misma explotación.

1.1.3. Quedará prohibida la entrada o salida de porcinos sin autorización en la explotación. El Veterinario Local, si fuere necesario, podrá, cuando la enfermedad no se haya confirmado, autorizar solamente la salida de los animales destinados al sacrificio bajo control oficial.

1.1.4. Se efectuará una encuesta epizootiológica.

1.1.5. Las medidas contempladas se anularán cuando se desestime oficialmente la sospecha de Trichinelosis.

2. CONFIRMACION DE TRIQUINOSIS.

2.1. Cuando se confirme oficialmente la presencia de Triquinosis, el Veterinario Local procederá a declarar oficialmente la enfermedad y efectuará:

2.1.1. El examen epizootiológico correspondiente.

2.1.2. El control de ingreso de porcinos a la explotación sin autorización, hasta un mínimo de TREINTA (30) días después que hayan finalizado las operaciones de limpieza.

2.1.3. El Veterinario Local podrá extender las medidas previstas en el numeral anterior a otras explotaciones cuyos porcinos hayan podido contraer la infección como consecuencia de su localización o su contacto directo o indirecto con la explotación infectada.

2.1.4. La interdicción provisoria del establecimiento.

2.2. El examen epizootiológico se referirá a:

2.2.1. La duración del período durante el cual puede haber existido Triquinosis en la explotación, antes de su detección.

2.2.2. El posible origen de la Triquinosis de la explotación y la indicación de las demás explotaciones en las que se encuentren porcinos que hayan podido resultar infectados a partir de ese mismo origen.

2.3. Medidas en los posibles focos primarios de infección.

2.3.1. Las explotaciones en las que el Veterinario Oficial estime, según informaciones confirmadas, que se ha podido introducir la Triquinosis, se someterán a una vigilancia oficial que tendrá como objeto revelar inmediatamente cualquier sospecha de la enfermedad Triquinosis, proceder al recuento y al control de los movimientos de porcinos, así como iniciar eventualmente la aplicación total o parcial de las medidas previstas anteriormente.

2.3.2. El Veterinario Oficial podrá autorizar la salida de la explotación de porcinos que no sean los que han motivado la aplicación de dichas medidas, para transportarlos directamente a un matadero bajo control oficial con el fin de ser inmediatamente sacrificados.

ANEXO IV

2.3.3. En caso que se conceda una autorización para transportar porcinos al matadero, el Veterinario Oficial adoptará las medidas necesarias para garantizar que el traslado y el sacrificio de los animales cumplan las condiciones establecidas.

2.4. Zonas de protección y de vigilancia.

2.4.1. Inmediatamente después que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de Triquinosis en una explotación, el Veterinario Oficial determinará alrededor del foco una zona de protección que incluya los predios vecinos con porcinos.

2.4.2. Deberá tener en cuenta:

2.4.2.1. Los resultados de los estudios epidemiológicos efectuados.

2.4.2.2. Los diagnósticos de laboratorio de que se disponga.

2.4.2.3. La situación geográfica.

2.4.2.4. El emplazamiento y la proximidad de las explotaciones.

2.4.2.5. La estructura del comercio de porcinos de reproducción y de faena y la disponibilidad de matadero.

2.4.2.6. Los medios de control y la naturaleza de las medidas de control empleadas.

2.5. En caso que una zona abarque el territorio de más de UNA (1) Oficina Local, el Veterinario Local de cada una de ellas lo comunicará para coordinar las actuaciones con el objeto de establecer las correspondientes zonas.

2.6. En la zona de protección se aplicarán las siguientes medidas:

2.6.1. Se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones; una vez establecida la zona, las explotaciones serán visitadas por un Veterinario Oficial.

2.6.2. No podrá entrar ni salir de la explotación porcino alguno sin la autorización de la autoridad competente.

2.6.3. Los porcinos de todas las explotaciones se someterán a un examen clínico y de laboratorio que permita averiguar que no presentan indicios de Triquinosis.

3. PROCEDIMIENTOS EN LOS FOCOS

3.1. El Veterinario Local procederá por sí en forma inmediata a la interdicción, identificación individual de los porcinos, caravaneado (si correspondiere), y al comiso de los animales, cuando se encuentre ante la presencia de UN (1) foco de Triquinosis, constituyendo si fuese necesario, al propietario, poseedor o tenedor de los animales, en depositario de los mismos, labrándose las actas y confeccionando el protocolo.

3.2. El veterinario actuante deberá proceder de inmediato y en forma simultánea a:

3.2.1. Proceder al comiso de los porcinos, productos y subproductos que puedan configurar un peligro para la salud humana o animal, labrándose el acta respectiva.

3.2.2. Designar la planta faenadora de acuerdo con la evaluación de las medidas de bioseguridad informándole al Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria de la planta faenadora, a fin de que éste prevea las mejores condiciones para el cumplimiento de la tarea. Las plantas faenadoras habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA no podrán negarse a la faena de los porcinos que motivaron las actuaciones, en salvaguarda de la salud pública.

3.2.3. Remitir los porcinos que estén en el establecimiento a la planta faenadora escogida, la que deberá tener las instalaciones acondicionadas para proceder de inmediato a la faena.

ANEXO IV

3.2.4. Tomar contacto con los municipios respectivos a fin de solicitar colaboración para la provisión de los elementos indispensables para actuar con la mayor celeridad sobre el establecimiento y los animales interdictados.

3.2.5. La Delegación Administrativa correspondiente, a pedido del Jefe de la Oficina Local, dispondrá la remisión de los fondos necesarios para la ejecución de las medidas establecidas.

3.2.6. El Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria de la planta escogida verificará el diagnóstico de Triquinelosis por el método de digestión artificial y demás análisis que pudieran corresponder, de acuerdo a la reglamentación vigente, para determinar la aptitud de los animales de acuerdo a los informes de su procedencia, dando estricto cumplimiento a los Capítulos X y XI del Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 y al Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario, creado por Resolución N° 215 de fecha 7 de abril de 1995 del ex- SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL organismo descentralizado en la órbita de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

3.2.7. Si el producido de la faena debiera ser sometido a destrucción, el Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria procederá a tal fin, utilizando el método que considere más conveniente, ágil, fehaciente y seguro, conforme al riesgo para la salud pública y/o animal, debiendo estar presente en la operación hasta su finalización, junto al Jefe de la Oficina Local o en quien éste delegue tal responsabilidad, firmando las actas respectivas.

3.2.8. La Dirección de Servicios Administrativos y Financieros dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, procederá a la venta del producido de la faena de la forma que considere más eficaz, ya sea por venta directa o subasta pública, practicando la liquidación respectiva, previa deducción de gastos operativos, e ingresando el remanente de la misma a la cuenta del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que corresponda, quedando supeditada su entrega al propietario a que no resulte infractor a la normativa vigente. Con posterioridad se remitirá a la Coordinación de Infracciones de ese Organismo, los originales de todo lo actuado para analizar la responsabilidad del presunto infractor en donde, además, se estudiará la procedencia de formulación de la denuncia penal.

ANEXO V

TECNICA DE DIGESTION DE MUESTRAS AGRUPADAS CON UTILIZACION DE UN AGITADOR MAGNETICO

Para el procesamiento de VEINTE (20) muestras agrupadas equivalentes a CIEN (100) gramos de carne:

1. TOMA DE MUESTRAS:

1.1. Cuando las canales están enteras tomar UNA (1) muestra de aproximadamente CUARENTA Y CINCO (45) gramos en UNO (1) de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa. Si no hubiere pilar del diafragma, como alternativa, puede tomarse la misma cantidad de muestra de la parte del diafragma situada cerca de las costillas, del esternón, de la musculatura de la base de la lengua, de los músculos masticadores o de la musculatura abdominal.

1.2. Para los trozos de carne tomar UNA (1) muestra de aproximadamente CUARENTA Y CINCO (45) gramos de los músculos esqueléticos que contengan poca grasa y, en la medida que sea posible, cerca de los huesos o de los tendones.

1.3. Las muestras deberán liberarse de restos de aponeurosis, grasa y tendones.

1.4. Las muestras deberán ser identificadas individualmente; en caso que no sean procesadas en el día de la extracción, deberán ser acondicionadas en envases individuales y refrigeradas.

2. CONSERVACION DE LAS MUESTRAS:

Las muestras que no sean procesadas en el día de la extracción deberán ser mantenidas en refrigeración de entre CERO GRADO CENTIGRADO (0° C) y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C); en estas condiciones podrán ser procesadas hasta CUATRO (4) días posteriores a la toma de muestra.

3. INSTRUMENTAL Y REACTIVOS:

3.1. UN (1) cuchillo y pinzas para la toma de muestras.

3.2. Bandejas divididas en VEINTE (20) cuadrados que puedan contener, cada uno, muestras de músculo de CUARENTA Y CINCO (45) gramos, aproximadamente.

3.3. UNA (1) máquina picadora de carne (manual o eléctrica).

3.4. UN (1) agitador magnético provisto de una placa térmica de temperatura controlada y una barra magnética (recubierta de teflón) de CINCO (5) centímetros aproximadamente.

3.5. Ampollas cónicas de separación (Squib) de una capacidad de DOS (2) litros.

3.6. Soportes con anillos y fijaciones.

3.7. Tamices, finura de la malla de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) micrones, de un diámetro exterior de ONCE (11) centímetros, provistos de UNA (1) rejilla de acero inoxidable.

3.8. Embudos de un diámetro interior mínimo de DOCE (12) centímetros, destinados a recibir el tamiz.

3.9. Un vaso de precipitado de DOS (2) litros.

3.10. Probetas graduadas de CINCUENTA (50) mililitros de capacidad.

3.11. Pipeta de DIEZ (10) mililitros.

3.12. Propipeta de goma o bomba de vacío.

3.13. UN (1) triquinoscopio provisto de UNA (1) tabla horizontal o UN (1) estereomicroscopio que disponga de una iluminación adecuada.

3.14. UNA (1) cubeta para el cómputo de larvas (en caso de utilización de un triquinoscopio). La cubeta deberá estar formada por placas acrílicas de un espesor de TRES (3) milímetros y deberá presentar las siguientes características:

3.14.1. Fondo de la cubeta: CIENTO OCHENTA (180) por CUARENTA (40) milímetros, dividido en cuadrados.

3.14.2. Placas laterales: DOSCIENTOS TREINTA (230) por VEINTE (20) milímetros.

3.14.3. Placas frontales: CUARENTA (40) por VEINTE (20) milímetros.

El fondo y las placas frontales deberán estar fijos entre las placas laterales de manera que formen DOS (2) pequeñas asas en los DOS (2) extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre SIETE (7) y NUEVE (9) milímetros más elevada con relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales; fijar las placas con un adhesivo adecuado al material.

3.15. Varias placas de Petri, en caso de utilización de un estereomicroscopio, cuyo fondo se ha grabado en cuadrados de DIEZ (10) por DIEZ (10) milímetros.

3.16. UNA (1) hoja de aluminio.

3.17. Acido Clorhídrico de TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) (fumante).

ANEXO IV

3.18. Concentración de Pepsina: UNO EN DIEZ MIL según U.S. National Formulary (1:10.000 N.F.); correspondiente a UNO EN DOCE MIL QUINIENTOS British Pharmacopea (1:12.500 B.P.); correspondiente a DOS MIL Federación Internacional de Farmacia (2.000 F.I.P) .

3.19. Papel indicador de pH, rango CERO (0) a SEIS (6).

3.20. Agua destilada calentada a una temperatura de CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44° C) a CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (46° C).

3.21. Algunos recipientes de DIEZ (10) litros de capacidad que se utilizarán en el momento de la contaminación del instrumental, mediante un tratamiento como el formol y para el líquido de la digestión que quede en caso de resultado positivo.

3.22. Una balanza de precisión de CERO CON UN (0,1) gramos.

3.23. Termómetro químico de CERO GRADOS CENTIGRADOS (0° C) a SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (60° C).

4. METODO:

4.1. Procedimiento de Digestión – [Indicativo para CIEN (100) gramos de músculo].

4.1.1. Grupos de VEINTE (20) muestras a la vez.

4.1.1.1. Triturar en la máquina de picar carne VEINTE (20) muestras de CINCO (5) gramos, tomadas de cada muestra individual de acuerdo con las indicaciones en el Numeral 1 del presente Anexo.

4.1.1.2. Llevar la carne picada a un vaso de precipitado de DOS (2) litros y espolvorearla con QUINCE (15) gramos de pepsina. Introducir en el vaso de precipitado UN MIL QUINIENTOS (1.500) mililitros de agua destilada calentada a una temperatura de CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44° C) a CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (46° C) y agregar QUINCE (15) mililitros de ácido clorhídrico.

4.1.1.3. Recuperar los restos de carne del recipiente de la picadora de carne y de la cuchilla e introducirlos en el vaso de precipitado.

4.1.1.4. Medir el pH, el cual deberá ser de UNO CON CINCO (1,5) a DOS (2).

4.1.1.5. Colocar la barra magnética en el vaso de precipitado y cubrirlo con una hoja de aluminio.

4.1.1.6. Colocar el vaso de precipitado en la placa precalentada del agitador magnético y comenzar la agitación. Antes de empezar el proceso de agitación, se deberá regular el agitador magnético de tal forma que durante el funcionamiento pueda mantenerse una temperatura constante de CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44° C) a CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (46° C). Durante el proceso de agitación, el líquido de digestión deberá girar a una velocidad lo suficientemente elevada que permita la formación de un profundo remolino central sin provocar salpicaduras.

4.1.1.7. Dejar reposar el líquido de digestión en la ampolla cónica de decantación durante no menos de TREINTA (30) minutos.

4.1.1.8. Tomar una muestra de CINCUENTA (50) mililitros del líquido de digestión en una probeta graduada.

4.1.1.9. Dejar reposar la muestra de CINCUENTA (50) mililitros durante QUINCE (15) minutos y luego mediante una pipeta de DIEZ (10) mililitros y propipeta de goma, aspirar de la superficie muy lentamente, CUARENTA (40) mililitros de líquido sobre nadante dejando así un volumen de DIEZ (10) mililitros; puede ocurrir que este líquido requiera ser clarificado para su observación, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera: agregar a los DIEZ (10) mililitros agua destilada hasta recuperar el volumen de

ANEXO IV

CINCUENTA (50) mililitros, dejar reposar durante DIEZ (10) minutos y aspirar CUARENTA (40) mililitros, dejando un volumen final de DIEZ (10) mililitros, repetir este proceso hasta obtener una solución suficientemente límpida.

4.1.1.10. La muestra de DIEZ (10) mililitros del sedimento restante se verterá en una placa de Petri o en una cubeta para el recuento de larvas.

4.1.1.11. Enjuagar la probeta graduada con DIEZ (10) mililitros, aproximadamente, de agua de canilla que se agregarán a la muestra en observación.

4.1.1.12. Los líquidos de digestión deberán observarse desde el momento en que estén preparados. En ningún caso se podrá postergar el examen para el día siguiente.

Si los líquidos de digestión no se examinan en el plazo de TREINTA (30) minutos siguientes a su preparación, se deberán clarificar, conforme a lo descrito.

4.1.2. Grupos de menos de VEINTE (20) muestras.

Eventualmente, se podrán agregar TRES (3) muestras de CINCO (5) gramos cada una a un grupo de VEINTE (20) muestras y se podrán examinar al mismo tiempo que estas últimas, de acuerdo con el método descrito en el Numeral 3 del presente Anexo. Se deberán examinar como mínimo CUATRO (4) muestras en calidad de grupo completo. En el caso de grupos que lleguen hasta las DIEZ (10) muestras, los líquidos de digestión se podrán reducir a SETECIENTOS CINCUENTA (750) mililitros.

4.2. En caso de resultado positivo del análisis de un grupo de muestras se deberá tomar UNA (1) muestra de VEINTE (20) gramos de cada cerdo, de acuerdo con las indicaciones contempladas en el Numeral 1 del presente Anexo. Las muestras de VEINTE (20) gramos procedentes de CINCO (5) cerdos se deberán reunir y examinar de acuerdo con el método arriba descrito. De esta forma se examinarán las muestras de DIEZ (10) grupos de CINCO (5) cerdos. Si se detectan las trichinelas en un grupo de muestras de CINCO (5) cerdos, se deberán tomar las muestras de VEINTE (20) gramos de cada animal que pertenezca a dicho grupo y se examinarán individualmente de acuerdo con el método arriba descrito.

11. Resolución 12/2003**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria****SANIDAD ANIMAL****Resolución 12/2003**

Dispóngase que todos los laboratorios de establecimientos habilitados que lleven a cabo controles de Triquinelosis en carnes porcinas o equinas, y los que se incorporen a la actividad, deberán registrarse obligatoriamente en la Red de Laboratorios del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el expediente N° 17.177/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones N° 217 del 7 de abril de 1995 y N° 193 del 8 de abril de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y la Resolución N° 740 del 13 de julio de 1999 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico han identificado la necesidad de realizar acciones conjuntas destinadas a fortalecer los sistemas de control de enfermedades transmitidas por alimentos.

Que la Triquinelosis es una zoonosis cuya situación epidemiológica requiere un control sistemático, en los establecimientos faenadores de especies porcinas y equinas,

Que las Resoluciones ex SENASA N° 193/96 y SENASA N° 740/99 han establecido los requerimientos técnicos y métodos analíticos a utilizar en el control de referencia.

Que la UNION EUROPEA como mercado importador de carne equina exige el cumplimiento de la Directiva 77/96/CEE modificada por la Directiva 84/319/CEE y la Directiva 94/59/CEE.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria por Circulares 3121 y 3121 A, ha comunicado a los Servicios de Inspección Veterinaria la obligatoriedad del cumplimiento de las Directivas 77/96/CEE modificada por la Directiva 84/319/CEE y la Directiva 94/59/CEE.

Que resulta imprescindible implementar medidas para la correcta ejecución de la metodología analítica y los controles de calidad que aseguren los resultados de laboratorio.

Que la Resolución ex SENASA 217/95 da el Marco Legal, Técnico y de Calidad para el Registro de Laboratorios en la Red de Laboratorios SENASA.

Que por los motivos expuestos es necesario establecer la obligatoriedad de registro de todos los laboratorios de plantas fiscalizadas por SENASA que a la fecha realizan el control de triquina en carnes equinas y porcinas o en productos que las contengan.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme, las facultades conferidas por el artículo 8° incisos i) y n) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Todos los laboratorios de establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que a la fecha realicen controles de Triquinelosis en carnes porcinas o equinas o en productos que las contengan y aquellos que se incorporen a esta actividad con posterioridad deberán registrarse obligatoriamente en la Red de Laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2º — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico establecerá los requisitos administrativos, técnicos, de pericia y de calidad necesarios para ese Registro.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria auditará el cumplimiento de los requisitos de muestreo y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico auditará los procedimientos analíticos, sistema de calidad y pericia técnica de los operadores.

Art. 4º — Se establece el 31 de marzo de 2003 como fecha límite para dar cumplimiento a la presente resolución.

Art. 5º — El no cumplimiento de la presente resolución en los plazos establecidos implicarán la suspensión de la certificación de la carne y sus productos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—
Bernardo G. Cané.

12. Resolución 740/99**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria****SANIDAD ANIMAL****Resolución 740/99****Modifícase la Resolución N° 193/96, que estableció un método para la investigación del parásito *Trichinella spiralis* en las carnes porcinas para consumo.**

Bs. As., 13/7/99

VISTO el expediente N° 11.217/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Resolución N° 193 de fecha 8 de abril de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se estableció la técnica diagnóstica de digestión artificial para la investigación del parásito "*Trichinella spiralis*" en las carnes porcinas para consumo consistente en la toma de muestras musculares de DOS (2) gramos de peso para faena de rutina y de DIEZ (10) gramos de peso para faena de porcinos procedentes de focos de Trichinelosis (sospechosos).

Que los avances más recientes registrados en investigaciones sobre dicha técnica de diagnóstico, señalan la necesidad de incrementar el peso de las muestras, a fin de posibilitar la detección de esta parasitosis en porcinos con una carga parasitaria inferior a UNA (1) larva por gramo de músculo, a fin de reducir la exposición humana a la Trichinelosis por el consumo de carne de cerdo.

Que la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), en el Manual de Estándares para Test Diagnósticos y Vacunas, recomienda muestras de un peso mínimo de CINCO (5) gramos de músculo de cada porcino faenado, en los análisis de muestras agrupadas en faena de rutina.

Que a su vez, el Area Zooterápicos de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA considera que, en las actuales condiciones se deben extremar las precauciones en el análisis de porcinos procedentes de focos de esta zoonosis, por lo cual continúa siendo apto el uso de muestras de un peso de DIEZ (10) gramos para el análisis de muestras agrupadas en porcinos procedentes de focos de Trichinelosis y de un peso mínimo de VEINTE (20) gramos de músculo en muestras individuales, cualquiera sea su condición.

Que a su vez, en el Anexo I de la Resolución N° 193/96 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se incluyeron las técnicas de diagnóstico para Trichinelosis contempladas en la Directiva N° 84/319 de la ex-COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, a fin de brindar la posibilidad de realizar dicho análisis con una amplia variedad de equipamiento, las cuales en la actualidad pueden ser unificadas en una única técnica exclusivamente para el diagnóstico en plantas de faena.

Que en consecuencia se hace necesario incorporar al conjunto de técnicas de diagnóstico que dispone la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la mejora señalada, la que habrá de asegurar una mejor aptitud sanitaria de las carnes porcinas para consumo.

Que para ello es necesario modificar la Resolución N° 193/96 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ANEXO IV

Que razón de urgencia, mérito y oportunidad, resulta conveniente la intervención de suscripto, con posterior ratificación del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución Nº 193 de fecha 8 de abril de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"ARTICULO 1º. — Establecer la Técnica Diagnóstica de Digestión Artificial para la investigación del parásito "Trichinella spiralis" en las carnes porcinas para consumo, de acuerdo a los siguientes pesos de las muestras musculares, a saber:

— Faena de Rutina: Diagnóstico Individual: muestra de VEINTE (20) gramos de músculo. Diagnóstico en Muestras Agrupadas: muestra de CINCO (5) gramos de músculo hasta completar, como mínimo, un grupo de VEINTE (20) gramos. — Faena de Porcinos Sospechosos de Trichinelosis:

Diagnóstico Individual: muestra de VEINTE (20) gramos de músculo. Diagnóstico en Muestras Agrupadas: muestras de DIEZ (10) gramos de músculo hasta completar, como mínimo, un grupo de VEINTE (20) gramos".

Art. 2º — Los análisis contemplados en el artículo anterior se realizarán conforme a las especificaciones que se indican en el Anexo que pasa a formar parte integrante de la presente resolución y que sustituye al Anexo I de la Resolución Nº 193 del 8 de abril de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Cualquier modificación a la técnica indicada en el artículo precedente o a la realización del diagnóstico en cuestión mediante alguna variante de la misma o uso de equipamiento no contemplado, deberá ser aprobada por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

TECNICA DE DIGESTION DE MUESTRAS AGRUPADAS CON UTILIZACION DE UN AGITADOR MAGNETICO

Para el procesamiento de VEINTE (20) muestras agrupadas equivalentes a CIEN (100) gramos de carne:

a) Toma de muestras:

1. — Cuando las canales están enteras, tomar una muestra, de aproximadamente CUARENTA Y CINCO (45) gramos, en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, como alternativa puede tomarse la misma cantidad de muestra de la parte del diafragma situada cerca de las costillas, del esternón, de la musculatura de la base de la lengua, de los músculos masticadores o de la musculatura abdominal.

2. — Para los trozos de carne, tomar una muestra de aproximadamente CUARENTA Y CINCO (45) gramos de los músculos esqueléticos que contengan poca grasa y en la medida que sea posible, cerca de los huesos o de los tendones.

3. — Las muestras deberán liberarse de restos de aponeurosis, grasa y tendones.

4 — Las muestras deberán ser identificadas individualmente; en caso que no sean procesadas en el día de la extracción, deberán ser acondicionadas en envases individuales y refrigeradas.

b) Conservación de las muestras:

Las muestras que no sean procesadas en el día de la extracción, deberán ser mantenidas en refrigeración entre CERO GRADO CENTIGRADO (0°C) y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4°C); en estas condiciones podrán ser procesadas hasta CUATRO (4) días posteriores a la toma de muestra.

c) Instrumental y reactivos:

- Un cuchillo y pinzas para la toma de muestras.
- Bandejas divididas en VEINTE (20) cuadrados que puedan contener, cada uno, muestras de músculo de CUARENTA Y CINCO (45) gramos, aproximadamente.
- Una máquina picadora de carne (manual o eléctrica).
- Un agitador magnético provisto de una placa térmica de temperatura controlada y una barra magnética (recubierta de teflón) de CINCO (5) centímetros aproximadamente.
- Ampollas cónicas de separación (Squib) de una capacidad de DOS (2) litros.
- Soportes con anillos y fijaciones.
- Tamices, finura de la malla CIENTO SETENTA Y SIETE (177) micrones, de un diámetro exterior de ONCE (11) centímetros, provistos de una rejilla de acero inoxidable.
- Embudos de un diámetro interior mínimo de DOCE (12) centímetros, destinados a recibir el tamiz.
- Un vaso de precipitado de DOS (2) litros.
- Probetas graduadas de CINCUENTA (50) mililitros de capacidad.
- Pipeta de DIEZ (10) mililitros.
- Propipeta de goma o bomba de vacío.
- Un triquinoscopio provisto de una tabla horizontal o un estereomicroscopio que disponga de una iluminación adecuada.
- Una cubeta para el cómputo de larvas (en caso de utilización de un triquinoscopio).

La cubeta deberá estar formada por placas acrílicas de un espesor de TRES (3) milímetros y deberá presentar las siguientes características:

- i) fondo de la cubeta: CIENTO OCHENTA (180) por CUARENTA (40) milímetros, dividido en cuadrados.
- ii) placas laterales: DOSCIENTOS TREINTA (230) por VEINTE (20) milímetros.
- iii) placas frontales: CUARENTA (40) por VEINTE (20) milímetros.

El fondo y las placas frontales deberán estar fijos entre las placas laterales de manera que formen DOS (2) pequeñas asas en los DOS (2) extremos. La parte superior del fondo deberá estar entre SIETE (7) y NUEVE (9) milímetros más elevada con relación a la base del cuadrado formado por las placas laterales y frontales; fijar las placas con un adhesivo adecuado al material.

- Varias placas de Petri, en caso de utilización de un estereomicroscopio, cuyo fondo se ha grabado en cuadrados de DIEZ (10) por DIEZ (10) milímetros.
- Una hoja de aluminio.
- Acido Clorhídrico de TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) (fumante).

ANEXO IV

- Concentración de Pepsina: 1:10.000 N.F. (U.S. National Formulary); correspondiente a 1:12.500 B.P. (British Pharmacopea); correspondiente a 2.000 F.I.P. (Federación Internacional de Farmacia).
- Papel indicador de pH, rango CERO (0) a SEIS (6).
- Agua destilada calentada a una temperatura de CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44°C) a CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (46°C).
- Algunos recipientes de DIEZ (10) litros de capacidad que se utilizarán en el momento de la contaminación del instrumental, mediante un tratamiento como el formol y para el líquido de la digestión que quede en caso de resultado positivo.
- Una balanza de precisión de CERO CON UN (0,1) gramos.
- Termómetro químico de CERO GRADOS CENTIGRADOS (0°C) a SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (60°C).

d) Método:

1. — Procedimiento de Digestión (Indicativo para CIEN (100) gramos de músculo):

1.1 — Grupos de VEINTE (20) muestras a la vez:

- Triturar en la máquina de picar carne VEINTE (20) muestras de CINCO (5) gramos, tomadas de cada muestra individual de acuerdo con las indicaciones en letra a).
- Llevar la carne picada a un vaso de precipitado de DOS (2) litros y espolvorearla con QUINCE (15) gramos de pepsina. Introducir en el vaso de precipitado UN MIL QUINIENTOS (1.500) mililitros de agua destilada calentada a una temperatura de CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44°C) a CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (46°C) y agregar QUINCE (15) mililitros de ácido clorhídrico.
- Recuperar los restos de carne del recipiente de la picadora de carne así como también de la cuchilla e introducirlos en el vaso de precipitado.
- Medir el pH, el cual deberá ser de UNO CON CINCO (1,5) a DOS (2).
- Colocar la barra magnética en el vaso de precipitado y cubrirlo con una hoja de aluminio.
- Colocar el vaso de precipitado en la placa precalentada del agitador magnético y comenzar la agitación. Antes de empezar el proceso de agitación, se deberá regular el agitador magnético de tal forma que durante el funcionamiento pueda mantenerse una temperatura constante de CUARENTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (44°C) a CUARENTA Y SEIS GRADOS CENTIGRADOS (46°C). Durante el proceso de agitación, el líquido de digestión deberá girar a una velocidad lo suficientemente elevada que permita la formación de un profundo remolino central sin provocar salpicaduras.
- Agitar el líquido de digestión hasta que se digiera la totalidad de la carne (SESENTA (60) minutos, aproximadamente), para el agitador; filtrar el líquido de digestión a través del tamiz colocado en el embudo y recoger el filtrado en la ampolla cónica de decantación.
- Dejar reposar el líquido de digestión en la ampolla cónica de decantación durante no menos de TREINTA (30) minutos.
- Tomar una muestra de CINCUENTA (50) mililitros del líquido de digestión en una probeta graduada.
- Dejar reposar la muestra de CINCUENTA (50) mililitros durante QUINCE (15) minutos y luego mediante una pipeta de DIEZ (10) mililitros y propipeta de goma, aspirar de la superficie y muy lentamente CUARENTA (40) mililitros de líquido sobre nadante dejando así un volumen de DIEZ (10) mililitros; puede ocurrir que este líquido requiera ser clarificado para su observación, en cuyo caso se procederá de la

ANEXO IV

siguiente manera; agregar a los DIEZ (10) mililitros agua destilada hasta recuperar el volumen de CINCUENTA (50) mililitros; dejar reposar durante DIEZ (10) minutos y aspirar CUARENTA (40) mililitros, dejando un volumen final de DIEZ (10) mililitros; repetir este proceso hasta obtener una solución suficientemente límpida.

— La muestra de DIEZ (10) mililitros del sedimento restante se verterá en una placa de Petri o en una cubeta para el recuento de larvas.

— Enjuagar la probeta graduada con DIEZ (10) mililitros, aproximadamente, de agua de canilla que se agregarán a la muestra en observación.

— Los líquidos de digestión deberán observarse desde el momento en que estén preparados. En ningún caso se podrá postergar el examen para el día siguiente. Si los líquidos de digestión no se examinan en el plazo de TREINTA (30) minutos siguientes a su preparación, se deberán clarificar, conforme a lo descrito.

1.2 — Grupos de menos de VEINTE (20) muestras:

Eventualmente, se podrán agregar TRES (3) muestras de CINCO (5) gramos cada una a un grupo de VEINTE (20) muestras y se podrán examinar al mismo tiempo que estas últimas, de acuerdo con el método descrito en la letra c). Se deberán examinar como mínimo CUATRO (4) muestras en calidad de grupo completo. En el caso de grupos que lleguen hasta las DIEZ (10) muestras, los líquidos de digestión se podrán reducir a SETECIENTOS CIENCIENTA (750) mililitros.

2. — En caso de resultado positivo del análisis de un grupo de muestras, se deberá tomar una muestra de VEINTE (20) gramos de cada cerdo, de acuerdo con las indicaciones contempladas en el punto a). Las muestras de VEINTE (20) gramos procedentes de CINCO (5) cerdos se deberán reunir y examinar de acuerdo con el método arriba descrito. De esta forma se examinarán las muestras de DIEZ (10) grupos de CINCO (5) cerdos. Si se detectan las trichinelas en un grupo de muestras de CINCO (5) cerdos, se deberán tomar las muestras de VEINTE (20) gramos de cada animal que pertenezca a dicho grupo y se examinarán individualmente de acuerdo con el método arriba descrito.

13. Resolución 1067/94

Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados.

VISTO la necesidad de compatibilizar la administración de recursos humanos del Organismo, con la cuantificación de los requerimientos de fiscalización higiénico-sanitaria acordes con el desarrollo de la producción y de la industria pecuaria del país, y

CONSIDERANDO:

Que ha aumentado considerablemente el ejercicio de las funciones de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que resulta necesario aumentar el número de profesionales veterinarios o médico veterinario que se ocupen de la fiscalización en materia de sanidad animal y alimentos de origen animal.

Que es por ello conveniente acudir al sector privado de profesionales para obtener del mismo la colaboración necesaria para dar adecuada respuesta a los requerimientos antes aludidos.

Que existen en el país veterinarios y médicos veterinarios agrupados en sus respectivos colegios que pueden estar interesados en realizar estas tareas.

Que solo falta establecer el sistema de colaboración bajo la fiscalización del Servicio y proporcionando a quienes deseen participar del mismo el entrenamiento necesario para ello.

Que se ha solicitado la intervención que le compete a la Asesoría letrada del Organismo.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g de la Ley N° 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados", que será llevado por la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

ARTICULO 2º.- La inscripción en el Registro citado en el artículo que precede tendrá vigencia anual debiendo contar el profesional registrado con su matriculación al día. Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, extenderá el certificado de "Veterinario de Registro" y garantizará el entrenamiento necesario para el correcto desempeño de las funciones que se le asignarán.

ARTICULO 3º.- La Gerencia citada, en el artículo suministrará a las Direcciones de Ganadería y a los Colegios Veterinarios de cada Provincia, nómina de sus matriculados inscriptos en el "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados" la que se actualizará anualmente para que ambos ejerzan los controles que le competen.

ANEXO IV

ARTICULO 4º.- La pérdida de la matrícula profesional y/o el incumplimiento de las obligaciones atinentes a su calidad de veterinario de registro dará lugar a su retiro del Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados.

ARTICULO 5º.- Este registro tendrá diferentes secciones, según las áreas de responsabilidad del Organismo. Los usuarios controlados por este Servicio Nacional, contratarán por su cuenta y a su elección a los Veterinarios registrados, en los casos en que éste lo determine.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Bernardo G. Cané

RESOLUCION Nº 1067/94

14. Resolución 369/2003**MINISTERIO DE LA PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
Resolución N° 369/2003**

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el expediente N° 5916/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución N° 1424 del 14 de diciembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propone la modificación de la Comisión Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos creada por Resolución N° 1424 del 14 de diciembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal.

Que en función de lo expuesto, se hace necesario promover acciones coordinadas y de participación entre las autoridades nacionales, provinciales y el sector privado, en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Que para la implementación de dichas acciones, en relación a las enfermedades de los porcinos en los procesos que son incumbencia del SENASA, es necesario contar con el consenso, las sugerencias, la evaluación, el seguimiento y la participación de aquellas entidades oficiales y privadas representativas de los diferentes sectores y de competencia en los aspectos referidos de la producción agroalimentaria.

Que a tales efectos resulta necesario nuclear a estos sectores representativos en una Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Luchas Sanitarias se han expedido favorablemente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase, en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos, que estará conformada por UN (1) Comité Asesor y UNA (1) Subcomisión Técnica, los que serán integrados por los representantes de las entidades oficiales y privadas que a continuación se detallan:

ANEXO IV

COMITE ASESOR:

UN (1) representante por cada una de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAs) de las Provincias de CORDOBA, BUENOS AIRES y SANTA FE.

UN (1) representante por las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAs) de las Provincias restantes.

UN (1) representante por la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES PORCINOS.

UN (1) representante por la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES.

UN (1) representante por la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA.

UN (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

UN (1) representante por la DIRECCION DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

UN (1) representante por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

UN (1) representante por la CAMARA DE PRODUCTOS VETERINARIOS.

UN (1) representante por la FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA.

UN (1) representante por el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

SUB-COMISION TECNICA

UN (1) representante por la FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA.

UN (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

UN (1) representante por la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES PORCINOS.

UN (1) representante por la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN PRODUCCION PORCINA.

UN (1) representante por el GRUPO DE INTERCAMBIO TECNOLOGICO DE EXPLOTACIONES PORCINAS.

UN (1) representante por el CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE VETERINARIA.

UN (1) representante por la AGRUPACION CONSULTORES EN TECNOLOGIA DEL CERDO.

UN (1) representante por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

UN (1) representante por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Art. 2° — En caso de Entidades que posean varias Instituciones que las nucleen, las mismas deberán designar para su representación en el Comité Ejecutivo, UN (1) representante en nombre de todas, mediante consenso.

Art. 3° — En el Comité Asesor se designará UN (1) Miembro Titular y UN (1) Suplente o Alterno pudiendo asistir el Suplente pero sin formar parte del quórum con voz y sin voto. Los miembros Suplentes o Alternos se desempeñarán como titulares en caso de ausencia de los mismos.

Art. 4° — La Comisión Nacional Asesora será presidida por el Director Nacional de Sanidad Animal o por la persona que éste designe, y los demás representantes ejercerán el cargo de vocales.

Art. 5° — La Comisión Nacional Asesora sesionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, con un quórum mínimo de la MITAD (1/2) más UNO (1) de los integrantes del Comité Ejecutivo.

ANEXO IV

Art. 6° — El Comité Asesor será convocado a las reuniones ordinarias por el Presidente de la Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos.

Art. 7° — El cargo de Coordinador de la Comisión Nacional Asesora, será ejercido por el Jefe del Programa de Enfermedades de los Porcinos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8° — La Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos tendrá como funciones:

- a) Proponer acciones referidas a los Planes y Programas Sanitarios, concernientes a los porcinos, de alcance Nacional o Provincial.
- b) Cooperar y brindar apoyo a todas las acciones derivadas de la ejecución de los planes.
- c) Proponer correcciones a las diferentes normativas en lo que hace a las enfermedades de los porcinos.
- d) Promover la capacitación técnica para el adiestramiento de productores, técnicos y profesionales.
- e) Promover y participar en la difusión del contenido y objetivos de las propuestas y acciones referidas a los programas de enfermedades de los porcinos.
- f) Promover los convenios que se consideren convenientes al desarrollo de los programas y planes a implementar.
- g) Promover una legislación que regule la obligatoriedad y cumplimiento de medidas colectivas, derechos, sanciones y aspectos jurídicos que contribuyan a asegurar la continuidad del Programa de enfermedades de los porcinos.
- h) Propender a la vinculación con Organismos y Programas que se lleven a cabo en otros países.

Art. 9° — La Comisión Nacional Asesora emitirá las recomendaciones, propuestas y despachos solamente por mayoría absoluta y su publicación será previamente autorizada por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — La Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos podrá crear subcomisiones de orden técnico que evalúen necesidades para el desarrollo de sus actividades, las que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta del Comité Ejecutivo.

Art. 11. — El funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora, se regirá de acuerdo al Reglamento que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Todos los miembros de la Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

Art. 13. — Derógase los alcances de la Resolución N° 1424 del 14 de diciembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO

DEL ORDEN DEL DIA:

PRIMERO: El orden del día a tratar por la Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos y/o Subcomisiones será dispuesto por el Presidente de la misma y comunicado a los integrantes, CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la reunión. Cualquiera de los miembros que desee incluir algún

ANEXO IV

tema en el orden del día, deberá comunicarlo al Presidente de la Comisión Nacional Asesora con un mínimo de SETENTA Y DOS (72) horas antes de la reunión.

DE LA COMISION NACIONAL:

SEGUNDO: La Comisión se reunirá en forma ordinaria UNA (1) vez por mes y de manera extraordinaria toda vez que sea convocada a solicitud de su Presidente o de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.

TERCERO: La Comisión sesionará y podrá adoptar despachos válidos con la presencia mínima de la MITAD (1/2) más UNO (1) de los miembros.

CUARTO: Las recomendaciones y despachos de la Comisión, requerirán el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente de la misma tendrá doble voto.

QUINTO: En casos específicos, la Comisión estará facultada para incluir a representantes de otros Organismos y Entidades que no la integran en forma permanente, tanto dentro de la misma, como en la Subcomisión Técnica y toda aquella que se forme con posterioridad.

DE LAS SUBCOMISIONES:

SEXTO: Los despachos de las Subcomisiones requerirán el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de no alcanzar dicha mayoría, se emitirán tantos despachos como los hubiere, los que serán elevados para su consideración a la Comisión Nacional. Los despachos técnicos requerirán en todos los casos la mayoría absoluta de los profesionales convocados según el punto quinto del presente reglamento.

e. 8/8 N° 422.199 v. 8/8/2003

PARA MAYOR INFORMACION Y CONSULTAS:

Programa de Porcinos

porcinos@senasa.gov.ar

Tel/fax: 54 11 4121 5430

Av. Paseo Colón 367 4º piso. C.A.B.A.

www.senasa.gov.ar